



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 20.2.2012  
COM(2012) 64 final

2012/0027 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establece el código aduanero de la Unión**

**(Refundición)**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **Motivación y objetivos de la propuesta**

El Reglamento (CE) nº 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado)<sup>1</sup> se proponía modificar la legislación aduanera para adaptarla al nuevo entorno electrónico para las aduanas y el comercio y, al mismo tiempo, lograr su regulación. En este contexto, se aprovechó la oportunidad para llevar a cabo una revisión en profundidad de la normativa aduanera a fin de simplificarla y de estructurarla mejor.

Aunque el Reglamento entró en vigor el 24 de junio de 2008, aún no se aplica. Empezará a aplicarse una vez que sus disposiciones de aplicación hayan entrado en vigor y, como muy tarde, el 24 de junio de 2013.

Debido a una serie de razones que se exponen a continuación, se ha decidido presentar una propuesta de modificación del Reglamento (CE) nº 450/2008 (código aduanero modernizado o «CAM») antes de que este empiece a aplicarse.

- La aplicación práctica de gran parte de los procesos que se introduzcan dependerá de la definición y el desarrollo de una amplia gama de sistemas electrónicos por parte de la Comisión, las administraciones nacionales de aduanas y los operadores económicos. Ello exige la compleja puesta en marcha de una serie de iniciativas conjuntas por los Estados miembros, los operadores del sector comercial y la Comisión, que incluyen, en particular, importantes inversiones en nuevos sistemas informáticos a escala de la UE y en actividades conexas a los mismos, así como un esfuerzo sin precedentes por parte del sector empresarial para adaptar su funcionamiento a los nuevos modelos de negocio. Resulta ya evidente que el número de nuevos sistemas informáticos implantados en el ámbito aduanero para junio de 2013, plazo límite fijado oficialmente para la aplicación del CAM, será muy limitado, o incluso nulo.
- Tras la adopción del Reglamento (CE) nº 450/2008 y en el contexto de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Comisión asumió, como nueva tarea, el compromiso de proponer modificaciones de todos los actos de base a fin de adaptarlos a las nuevas disposiciones del Tratado de Lisboa relativas a la delegación de poderes y a la atribución de competencias de ejecución antes de que finalizase la actual legislatura del Parlamento Europeo. Como consecuencia de ello, las disposiciones de aplicación del CAM que está previsto adoptar deben dividirse ahora en actos delegados y actos de ejecución de conformidad con las nuevas competencias que otorgan los artículos 290 y 291 del TFUE. Por otro lado, el código aduanero «comunitario» (código aduanero modernizado) ha pasado a denominarse código aduanero «de la Unión» (CAU).

---

<sup>1</sup> DO L 145 de 4.6.2008, p. 1.

- Por último, el trabajo sobre las disposiciones de aplicación llevado a cabo conjuntamente con expertos de los Estados miembros y representantes del sector comercial ha puesto asimismo de manifiesto la necesidad de adaptar algunas disposiciones del CAM que, o bien han dejado de estar en consonancia con los cambios que se han ido introduciendo en la legislación aduanera desde 2008, o bien se han revelado difíciles de poner en práctica mediante medidas adecuadas y métodos empresariales viables (este es el caso, por ejemplo, del depósito temporal de mercancías, o de la declaración en aduana a través de la inscripción de los datos en los libros contables del declarante). Pese a todo, se ha tratado de limitar dichas adaptaciones a lo estrictamente necesario para garantizar la coherencia de los métodos.

Por consiguiente, la Comisión consideró oportuno proceder a la refundición del Reglamento (CE) nº 450/2008 antes de la fecha actualmente prevista para su aplicación, debido a las siguientes consideraciones técnicas y de procedimiento:

- la necesidad de aplazar la fecha de aplicación del CAM. Este aplazamiento debe adoptarse antes del 24 de junio de 2013, fecha límite de aplicación fijada actualmente en el artículo 188, apartado 2, del Reglamento CAM. Resulta conveniente conceder a las administraciones y a los operadores económicos un plazo suficiente para emprender las inversiones necesarias y garantizar una implantación gradual, vinculante y al mismo tiempo realista de los procesos electrónicos. La Comisión continuará colaborando con todos los interesados a fin de que el nuevo entorno electrónico esté operativo, como muy tarde, el 31 de diciembre de 2020. El programa de trabajo consensuado y la propuesta de la Comisión para el futuro programa Fiscus<sup>2</sup> deberían aportar el apoyo necesario en este proceso.
- el compromiso de ajustar el CAM a las exigencias del Tratado de Lisboa por lo que respecta al ejercicio, por parte de la Comisión, de sus poderes de delegación o de sus competencias de ejecución, de modo que el CAM pueda aplicarse de conformidad con los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con el nuevo reglamento de comitología, es decir, el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión<sup>3</sup>.
- la necesidad de adaptar algunas disposiciones cuya aplicación ha planteado problemas. En su caso, será preciso adaptar el texto del CAM en función de las conclusiones de los trabajos sobre las metodologías y las disposiciones de aplicación, cuando se observe una inadecuación entre algunas de sus disposiciones y el funcionamiento efectivo de los regímenes aduaneros (por ejemplo, el de depósito temporal) o a fin de tener en cuenta la evolución de la legislación desde 2008 en otros ámbitos de actuación (por ejemplo, la seguridad y protección del transporte).

Se mantienen los mismos objetivos políticos del Reglamento objeto de refundición.

---

<sup>2</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece para el período 2014-2020 un programa de acción para los sectores aduanero y fiscal de la Unión Europea (Programa Fiscus) COM (2011) 706 final, 9.11.2011. 2011/0341 (COD)

<sup>3</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Todos estos argumentos en favor de la refundición del antiguo CAM fueron debatidos con las partes interesadas en su conjunto, en particular con el Consejo (carta del Comisario Šemeta de 19 de mayo de 2011 a la Presidencia Húngara) y con el Parlamento Europeo (carta del Comisario Šemeta de 19 de mayo de 2011 al Presidente de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor), así como con los operadores económicos participantes en el Grupo de Contacto sobre comercio, y lograron el apoyo de todas ellas. El apoyo del Parlamento Europeo al respecto quedó reflejado en el «Informe Salvini» sobre la modernización de los servicios de aduanas en el mercado interior<sup>4</sup>.

## **Contexto general**

La presente propuesta debe considerarse:

- a) en el contexto de la modernización de la legislación y de los procedimientos aduaneros, así como del empleo de los sistemas informáticos para el despacho de aduana y la gestión de los regímenes aduaneros, con objeto de facilitar las formalidades con las aduanas y garantizar la seguridad en el intercambio de mercancías en la Unión Europea;
- b) en el contexto del cumplimiento de los requisitos del Tratado de Lisboa;
- c) en el marco de la evolución de las políticas y de la legislación en otros ámbitos que puedan repercutir en la normativa aduanera, como por ejemplo la seguridad y protección en el ámbito del transporte;
- d) en el marco de la evolución de los procesos operativos, que exigen unas normas aduaneras claras y coherentes.

## **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

El Reglamento objeto de la presente propuesta derogará y sustituirá a los siguientes Reglamentos:

- el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario<sup>5</sup>;
- el Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria<sup>6</sup>;
- el Reglamento (CE) n° 1207/2001 del Consejo, de 11 de junio de 2001, relativo al procedimiento destinado a facilitar la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, la extensión de las declaraciones en factura y de los formularios EUR.2 y la expedición de determinadas autorizaciones de exportador autorizado en

---

<sup>4</sup> Resolución del PE A7-0406/2011/ P7\_TA-PROV(2011)0546 de 1.12.2011.

<sup>5</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>6</sup> DO L 374 de 31.12.1991, p. 4.

aplicación de las disposiciones que regulan los intercambios preferenciales entre la Comunidad Europea y determinados países<sup>7</sup>;

a partir de la fecha de aplicación del Reglamento refundido;

y

- el Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado), o sea, el Reglamento objeto de la refundición,

a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento refundido.

### **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La propuesta mantiene los objetivos del Reglamento (CE) n° 450/2008, que estaban plenamente en consonancia con las políticas y objetivos en vigor en materia de comercio de mercancías que entran o salen del territorio de la Unión.

## **2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO**

### **Consulta de las partes interesadas**

#### *Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados*

Dado que la refundición no modifica en sustancia el Reglamento (CE) n° 450/2008, sigue siendo válida la consulta de las partes interesadas llevada a cabo antes de la adopción del mismo.

Las consultas sobre la adaptación del Reglamento (CE) n° 450/2008 se llevaron a cabo en una reunión de expertos celebrada el 19 de septiembre de 2011 conjuntamente con las administraciones de aduanas de los Estados miembros y las federaciones comerciales europeas. En dicha reunión, estuvo representado el Parlamento Europeo.

Los Estados miembros intervendrán asimismo en la preparación de los futuros actos delegados de la Comisión mediante la asistencia a reuniones de un grupo de expertos, y emitirán su dictamen sobre los proyectos de actos de ejecución de la Comisión en el Comité del código aduanero.

Se requerirá la participación de los representantes del sector comercial mediante consultas sobre los proyectos de actos dentro del grupo de contacto con los operadores o en reuniones específicas de expertos o por invitación a reuniones conjuntas con expertos de los Estados miembros, en su caso.

De conformidad con la Interpretación Común del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acerca del funcionamiento del artículo 290 del TFUE<sup>8</sup>, la Comisión, al preparar y

---

<sup>7</sup> DO L 165 de 21.6.2001, p. 1.

<sup>8</sup> SI(2011) 123 de 26 de abril de 2011.

redactar actos delegados, deberá garantizar una transmisión simultánea, puntual y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo. Quedarán garantizados el acceso a la información y el derecho de control del Parlamento Europeo y al Consejo sobre los proyectos de actos de ejecución de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 182/2011.

### **Evaluación de impacto**

La decisión de llevar a cabo una refundición completa del código aduanero modernizado antes de la fecha prevista para su aplicación es la única solución global que permitirá evitar dos modificaciones del Reglamento (CE) nº 450/2008 en un plazo muy breve y, además, permitirá introducir las adaptaciones necesarias para una aplicación coherente del nuevo marco jurídico y de procedimiento.

Dado que la propuesta de refundición del Reglamento (CE) nº 450/2008 ya ha sido sometida a una evaluación de impacto y que los cambios que se pretende introducir con el mismo están justificados por motivos técnicos y de procedimiento, no es necesario efectuar una nueva evaluación de impacto.

## **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

El Reglamento refundido propuesto modifica algunas de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 450/2008 para tener en cuenta la evolución de las aduanas y de otra legislación pertinente, adaptándolo asimismo a los requisitos de procedimiento derivados del Tratado de Lisboa y aplazando su aplicación.

La mayor parte de las disposiciones del Reglamento objeto de refundición se han visto afectadas por diversos cambios, derivado de la necesidad de adaptarlas al Tratado de Lisboa o de la necesidad de ajustes debido a la evolución de la legislación pertinente de la UE.

Se ha mantenido la estructura general del Reglamento, y las modificaciones previstas pueden deberse a las razones que se exponen a continuación.

### **3.1. Modificaciones que se derivan de la aplicación de una serie de criterios:**

- introducción de cambios de redacción en el texto del CAM para corregir erratas u omisiones, referencias incorrectas, colocación equivocada de las disposiciones, incoherencias en la utilización de la terminología, así como introducción de las adaptaciones exigidas por el Tratado de Lisboa como, por ejemplo, la sustitución del término «comunitario» por los términos «de la Unión».
- adaptación del texto a la evolución de la legislación de la UE tras la entrada en vigor del CAM (y dentro del plazo para el nuevo proyecto de CAM);
- adaptación del texto a la legislación aduanera en vigor, por ejemplo, sustitución del artículo 88, apartado 4, del CAM (aviso de llegada) por el artículo 184 *octies* de las DACA, tal como ha quedado modificado por el Reglamento 312/2009; sustitución del artículo 151, apartado 2, del CAM por el artículo 186 de las DACA, tal como ha

quedado modificado por el Reglamento (CE) 312/2009 (desvinculación de la declaración sumaria de entrada de la declaración de depósito temporal);

- adaptación a (eventuales) futuros cambios del código, en previsión de las novedades que se produzcan en otros ámbitos estratégicos pertinentes como, por ejemplo, el de la seguridad aérea;
- adaptación a otros actos legislativos, por ejemplo, la actualización de las referencias en el CAM a otros actos legislativos;
- adaptación a los resultados del trabajo de redacción preliminar de las disposiciones de aplicación del código aduanero modernizado y establecimiento de una herramienta de modelización de procesos operativos, por ejemplo, adaptación de las disposiciones sobre depósito temporal o introducción de una disposición básica para la invalidación de las declaraciones sumarias de entrada y de salida. Dichas adaptaciones se limitan a lo estrictamente necesario para simplificar y garantizar la coherencia entre la legislación aduanera y unos procedimientos eficientes y viables.

### **3.2. Adaptación de las disposiciones del CAM sobre atribuciones de competencia a los requisitos establecidos en los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).**

Dicha adaptación se ha llevado a cabo de conformidad con los requisitos de procedimiento derivados, en particular, de los siguientes textos:

- los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE);
- la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del artículo 290 del TFUE<sup>9</sup>;
- La Interpretación Común por parte del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acerca del funcionamiento del artículo 290 del TFUE;
- el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

La adaptación se ha basado en el corpus de disposiciones de atribución de competencias ya recogidas en el Reglamento (CE) n° 450/2008 así como en la necesidad de incrementar el nivel de atribución de competencias a fin de preservar la capacidad de la Comisión para adoptar medidas, tal como se establecía ya en las disposiciones de aplicación del código aduanero comunitario en vigor (disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92) o identificadas durante el proceso de elaboración de las disposiciones de aplicación del código aduanero modernizado (disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 450/2008).

---

<sup>9</sup> COM (2009) 673 final, 9 diciembre 2009.

Tras su oportuna definición, esta asignación de competencias adoptó la forma de una delegación de poderes o de una atribución de competencias de ejecución, de conformidad con los artículos 290 y 291 del TFUE, respectivamente. En el contexto de la atribución de competencias de ejecución, se optó por el procedimiento consultivo o el procedimiento de examen de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 182/2011 y se autorizaron excepciones en ciertos casos debidamente justificados. También se justificó la introducción del procedimiento de urgencia previsto en el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 181/2011 en relación con determinados actos de ejecución.

En su caso, hubo que introducir nuevas disposiciones en ciertos artículos del Reglamento para que sirvieran como referencias legales para las correspondientes disposiciones de atribución de competencias.

En algunos casos, también se consideró adecuado hacer constar en el acto de base algunas disposiciones inicialmente concebidas para figurar en actos de la Comisión, a fin de evitar conferir competencias a una escala demasiado limitada.

Estos requisitos en materia de adaptación explican el motivo por el cual el número de artículos de la propuesta de Reglamento refundido es mayor (59 artículos adicionales) que en el Reglamento original.

El Título IX, capítulo 1, del Reglamento refundido (artículos 243 y 244 sobre delegación de poderes y procedimiento de comité) reflejan el nuevo contexto procedimental.

Los considerandos del Reglamento se han adaptado a fin de reflejar los cambios mencionados.

### **3.3. Aplazamiento de la fecha de aplicación del código aduanero modernizado**

El artículo 245 del Reglamento Refundido, que sustituye al artículo 186 del CAM, establece la derogación del Reglamento (CE) n° 450/2008 en la fecha de su entrada en vigor.

El artículo 246 del Reglamento Refundido dispone que la entrada en vigor del mismo se producirá el vigésimo día siguiente al de su publicación.

El artículo 247 fija nuevas fechas para la aplicación del Reglamento refundido:

- todas las disposiciones relativas a la delegación de poderes y a la atribución de competencias se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (artículo 247, apartado 1);
- lo mismo ocurrirá con el artículo 46, relativo a los gravámenes y costes, que sustituirá a partir de la fecha de entrada en vigor al artículo 30 del Reglamento (CE) n° 450/2008, que se lleva aplicando desde el 1 de enero de 2011;
- todas las demás disposiciones se aplicarán desde el primer día del primer mes siguiente al periodo de 18 meses que se inicia a partir de la entrada en vigor del Reglamento refundido; este plazo debería permitir a la Comisión adoptar los actos delegados o de ejecución necesarios (incluido un plazo para que el legislador pueda reaccionar) y preparar, mediante instrumentos no jurídicos (como directrices, información o formación) y en colaboración



los Estados miembros y los representantes del sector comercial, la aplicación del nuevo paquete de medidas jurídicas en su integridad.

En la práctica, la aplicación de las disposiciones del Reglamento que requieran la utilización de técnicas de tratamiento electrónico de datos y de sistemas electrónicos podrá suspenderse en virtud de las disposiciones de atribución de poderes que permiten a la Comisión adoptar actos delegados que establezcan medidas transitorias para los periodos en los que todavía no se disponga de dichos sistemas (artículo 6, apartado 2, letra c), y artículo 7 del Reglamento refundido). Ahora bien, esos periodos y esas medidas transitorias no podrán prolongarse más allá del *31 de diciembre de 2020* y, basándose en las hipótesis financieras reflejadas en la propuesta de la Comisión para el futuro programa Fiscus, deberá garantizarse para esa fecha, a más tardar, la plena aplicación de los aspectos del Reglamento relacionados con las TI .

Por otro lado, a fin de apoyar esa plena aplicación y regular el establecimiento de los periodos transitorios, la Comisión debe publicar, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento refundido y a través de la atribución de competencias de ejecución prevista a tal fin en su artículo 17, apartado 1, un programa de trabajo relacionado con el desarrollo y la implantación de todos los sistemas electrónicos necesarios para la aplicación del Reglamento. Se garantizará la plena coherencia entre ese programa de trabajo en el ámbito informático específico para la aplicación del Reglamento refundido y el plan estratégico plurianual contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Decisión nº 70/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008 relativa a un entorno sin soporte papel en las aduanas y el comercio<sup>10</sup>, por un lado, y el programa de trabajo anual contemplado en el artículo 6 de la Decisión nº 624/2007/CE por la que se establece un programa de acción para la aduana en la Comunidad (Aduana 2013)<sup>11</sup>, por otro.

### **Resumen de la acción propuesta**

La acción propuesta consiste en sustituir el Reglamento (CE) nº 450/2008 (código aduanero modernizado) por un Reglamento refundido que lo adapte al Tratado de Lisboa y a los aspectos prácticos y novedades introducidos en la legislación aduanera y en otros ámbitos estratégicos pertinentes para la circulación de mercancías entre la UE y terceros países, y prevé un plazo lo suficientemente amplio para el desarrollo de los sistemas de apoyo en el ámbito de las TI.

### **Base jurídica**

Artículos 33, 114 y 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El artículo 31 del TFUE ya no puede servir de base jurídica para un acto legislativo como el Reglamento refundido.

### **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión y, por consiguiente, no es de aplicación el principio de subsidiariedad.

---

<sup>10</sup> DO L 23 de 26.1.2008, p. 21.

<sup>11</sup> DO L 154 de 14.6.2007, p. 25. Dicho programa será sustituido por el futuro programa Fiscus.

## **Principio de proporcionalidad**

Dado que la propuesta no lleva aparejados nuevos cambios en las políticas frente a la propuesta inicial y el acto legislativo resultante no es necesario reexaminar la observancia de este principio.

## **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

El Reglamento refundido tiene las mismas repercusiones presupuestarias que el Reglamento (CE) n° 450/2008 inicial. La Comisión, los Estados miembros y los operadores deberán invertir en sistemas de despacho de aduanas accesibles e interoperativos. Las repercusiones financieras derivadas de la contribución de la UE al desarrollo de las TI a tal fin se establecen en la propuesta relativa al programa Fiscus.

## **5. INFORMACIÓN ADICIONAL**

### **Simplificación**

La refundición del Reglamento (CE) n° 450/2008 permite una mejor adecuación de la legislación a las prácticas empresariales, respaldada por una óptima arquitectura y planificación de las aplicaciones informáticas, asimilando al mismo tiempo todas las ventajas del Reglamento objeto de la propuesta de refundición, en particular, la simplificación de los procedimientos administrativos en beneficio de las autoridades públicas (de la UE y nacionales) y de los particulares.

La Refundición del Reglamento (CE) n° 450/2008 se apoyará en la actualización de la modelización de procesos operativos y se complementará con los futuros actos delegados y de ejecución de la Comisión, así como con notas explicativas y directrices. Con ello se garantizará, además, una interpretación y una aplicación coherentes de las normas aduaneras por parte de los Estados miembros, lo que redundará ampliamente en beneficio de los operadores económicos.

### **Derogación de la legislación en vigor**

Mediante la adopción de la propuesta quedará derogada la legislación vigente (véase el punto 1).

---

↓ 450/2008 (adaptado)

2012/0027 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establece el código aduanero comunitario  de la Unión**

**(Refundición)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~  de Funcionamiento de la Unión Europea  y, en particular, sus artículos ~~26, 95, 133 y 135~~  33, 114 y 207  ,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>12</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario<sup>13</sup>,

Considerando lo siguiente:

---

↓ nuevo

- (1) Es preciso introducir una serie de cambios en el Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado)<sup>14</sup>. En aras de una mayor claridad, conviene proceder a la refundición de dicho Reglamento.
- (2) Resulta oportuno garantizar la coherencia del Reglamento (CE) n° 450/2008 con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo «el Tratado») y, en particular, con los artículos 290 y 292 de este último a fin de tener en cuenta la evolución que ha registrado la legislación de la Unión y de adaptar algunas de las disposiciones del Reglamento de modo que se facilite su aplicación.

---

<sup>12</sup> DO C [...], [...], p. [...].

<sup>13</sup> (A completar con los actos del Parlamento Europeo y del Consejo en la OLP relativos a la propuesta de Reglamento refundido)

<sup>14</sup> DO L 145 de 4.6.2008, p. 1.

- (3) Con objeto de completar o modificar algunos elementos no esenciales del presente Reglamento, conviene delegar en la Comisión poderes para adoptar actos delegados, tal como dispone el artículo 290 del Tratado. Reviste particular importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante los trabajos preparatorios, por ejemplo, a nivel de expertos. Durante el proceso de preparación y elaboración de los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, puntual y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (4) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, procede conferir a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a: la adopción, en un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento, de un programa de trabajo relativo al desarrollo y la implantación de sistemas electrónicos; de decisiones que permitan a uno o varios Estados miembros utilizar medios de intercambio y almacenamiento de datos distintos de las técnicas de tratamiento electrónico; de decisiones por las que se autorice a los Estados miembros a poner en práctica, con carácter experimental, simplificaciones en la aplicación de la legislación aduanera mediante la aplicación de técnicas de tratamiento electrónico de datos; de decisiones por las que se solicite a los Estados miembros la adopción, suspensión, anulación, modificación o revocación de una decisión; de normas y criterios de riesgo comunes, medidas de control y ámbitos prioritarios de control; de gestión de los contingentes arancelarios y los límites máximos arancelarios, así como de gestión de la vigilancia del despacho a libre práctica o de la exportación de mercancías; de determinación de la clasificación arancelaria de las mercancías; de exención temporal de las normas de origen preferenciales de las mercancías que se beneficien de medidas preferenciales adoptadas unilateralmente por la Unión; de determinación del origen de las mercancías; de prohibición temporal de la utilización de garantías globales; de asistencia mutua entre las autoridades aduaneras en caso de que surja una deuda aduanera; de decisiones de condonación o revocación del importe de los derechos de importación o de exportación; de fijación de las horas de apertura oficial de las aduanas; de determinación de la subpartida arancelaria en que deban clasificarse las mercancías que estén sujetas al derecho de importación o exportación más elevado cuando un envío esté compuesto por mercancías pertenecientes a distintas subpartidas arancelarias; de comprobación de las declaraciones en aduana. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.<sup>15</sup>
- (5) Procede utilizar el procedimiento consultivo para la adopción de los siguientes actos: las decisiones por las que se autorice a los Estados miembros a poner en práctica, con carácter experimental, simplificaciones en la aplicación de la legislación aduanera mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos, habida cuenta de que dichas decisiones no afectan a todos los Estados miembros; las decisiones por las que se solicite a los Estados miembros la adopción, suspensión, anulación, modificación o revocación de una decisión, dado que dichas decisiones afectan únicamente a un Estado miembro y tienen por objeto garantizar el cumplimiento de la legislación

---

<sup>15</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

aduanera; las decisiones de devolución o condonación de importes correspondientes a derechos de importación o exportación, dado que dichas decisiones afectan directamente al solicitante de la devolución o condonación.

- (6) En determinados casos, debidamente justificados, en los que así se requiera por razones imperiosas de urgencia, procede que la Comisión adopte actos de ejecución inmediatamente aplicables en relación con: las decisiones por las que se solicite a los Estados miembros la adopción, suspensión, anulación, modificación o revocación de una decisión; las normas y criterios de riesgo comunes, las medidas de control y los ámbitos prioritarios de control; la determinación de la clasificación arancelaria de las mercancías; la determinación del origen de las mercancías; la prohibición temporal de la utilización de garantías globales; las decisiones de condonación o revocación del importe de los derechos de importación o de exportación

↓ 450/2008 considerando 1  
(adaptado)

- (7) La ~~Comunidad~~  Unión  Europea se basa en una unión aduanera. En interés de los operadores económicos y de las autoridades aduaneras de la ~~Comunidad~~  Unión , es aconsejable reunir la legislación aduanera actual en un código aduanero ~~comunitario~~  de la Unión  (~~denominado en lo sucesivo "el código"~~). Partiendo del concepto de un mercado interior, dicho código debe contener las disposiciones y procedimientos generales necesarios para garantizar la aplicación de las medidas arancelarias y de las demás políticas comunes que se establezcan a nivel ~~comunitario~~  de la Unión  para regular —habida cuenta de los requisitos de esas políticas— el comercio de mercancías entre la ~~Comunidad~~  Unión  y los países y territorios situados fuera del territorio aduanero de esta. La normativa aduanera debe ajustarse mejor a las disposiciones que regulan la recaudación de los gravámenes a la importación, sin por ello alterar el alcance de las normas fiscales vigentes.

↓ 450/2008 considerando 2  
(adaptado)

- (8) De conformidad con la Comunicación de la Comisión que lleva por título "Protección de los intereses financieros de las Comunidades. Lucha contra el fraude. Plan de Acción 2004-2005"<sup>16</sup>, es oportuno adaptar el marco jurídico para la protección de ~~esos~~  los  intereses  de la Unión .

<sup>16</sup> [COM \(2004\) 544 final, 9.8.2004.](#)

↓ 450/2008 considerando 3  
(adaptado)

- (9) El Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario<sup>17</sup>, se basó en la integración de los regímenes aduaneros que se habían aplicado por separado en cada Estado miembro durante la década de los años ochenta. Desde su adopción, dicho Reglamento ha sido modificado sustancialmente en repetidas ocasiones a fin de atender a necesidades concretas tales como la protección de la buena fe o la consideración de los requisitos de seguridad. ~~Hoy, de nuevo, es preciso modificar el código~~ ☒ Mediante el Reglamento (CE) nº 450/2008 se han introducido nuevas modificaciones al mencionado Reglamento ☒ para responder a los importantes cambios legales que han tenido lugar en los últimos años en los ámbitos ☒ de la Unión ☒ ~~comunitario~~ e internacional, entre ellos, la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la entrada en vigor de las Actas de adhesión de 2003 y 2005 o el Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (~~denominado en lo sucesivo "Convenio de Kioto revisado"~~), Protocolo al que se adhirió la ☒ Unión ☒ ~~Comunidad~~ por la Decisión 2003/231/CE del Consejo<sup>18</sup>. ~~Ha llegado el momento de racionalizar los regímenes aduaneros y de tener en cuenta el hecho de que las declaraciones y la tramitación electrónicas son ya la norma, y las declaraciones y la tramitación en papel la excepción. Por todos estos motivos, no basta con modificar nuevamente el actual código, sino que se necesita una revisión total.~~

↓ 450/2008 considerando 4  
(adaptado)  
⇒ nuevo

- (10) Es conveniente introducir en el código ☒ aduanero de la Unión ☒ un marco jurídico para la aplicación de determinadas disposiciones de la legislación aduanera al comercio de mercancías ☒ de la Unión ☒ entre partes del territorio aduanero a las que sean aplicables las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido<sup>19</sup> ⇒ o de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/121/CE<sup>20</sup> ⇐ y partes de ese territorio a las que no sean aplicables, así como al comercio entre partes a las que no sean aplicables dichas disposiciones. Teniendo en cuenta que las mercancías en cuestión son mercancías ~~comunitarias~~ ☒ de la Unión ☒ y el carácter fiscal de las medidas en juego en ~~dicho~~ el comercio ☒ correspondiente ☒ ~~intra-comunitario~~, está justificado introducir, ~~a través de~~

<sup>17</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. ~~Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p.1).~~

<sup>18</sup> DO L 86 de 3.4.2003, p. 21. ~~Decisión modificada por la Decisión 2004/485/CE (DO L 162 de 30.4.2004, p.113).~~

<sup>19</sup> DO L 86 de 3.4.2003, p. 21. ~~DO L 347 de 11.12.2006, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2008/8/CE (DO L 44 de 20.2.2008, p.11).~~

<sup>20</sup> DO L 9 de 14.1.2009, p. 12.

~~medidas de aplicación,~~ procedimientos simplificados adecuados en las formalidades aduaneras que se deban aplicar a dichas mercancías.

---

↓ nuevo

- (11) A fin de tener en cuenta el régimen fiscal especial al que se acogen determinadas zonas del territorio aduanero de la Unión, conviene delegar en la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado por lo que respecta a las formalidades y controles aduaneros a los que debe estar sujeto el intercambio de mercancías de la Unión entre esas zonas y el resto del territorio aduanero de la Unión.
- 

↓ 450/2008 considerando 5

- (12) La facilitación del comercio legítimo y la lucha contra el fraude exigen adoptar unos regímenes aduaneros y unos procedimientos simples, rápidos y uniformes. Por tanto, de conformidad con la Comunicación de la Comisión titulada «Un entorno simplificado y sin soporte de papel para el comercio y las aduanas»<sup>21</sup>, es oportuno simplificar la legislación aduanera para posibilitar el uso de las tecnologías e instrumentos modernos y para impulsar con más fuerza la aplicación uniforme de esa legislación y modernizar los enfoques aplicables al control aduanero, contribuyendo así a sentar las bases de unos procedimientos de despacho sencillos y eficaces. Los regímenes aduaneros deben fundirse o alinearse, y su número reducirse al que esté económicamente justificado, a fin de aumentar con ello la competitividad de las empresas.
- 

↓ 450/2008 considerando 6  
(adaptado)

- (13) La realización del mercado interior, la reducción de los obstáculos al comercio y a la inversión internacionales y la necesidad cada vez mayor de garantizar la seguridad y protección de las fronteras exteriores de la  Unión  ~~Comunidad~~ son factores, todos ellos, que han transformado el papel de las autoridades aduaneras, otorgándoles un protagonismo dentro de la cadena de suministros y, merced al seguimiento y gestión del comercio internacional que realizan, haciendo de ellas un importante catalizador de la competitividad de los países y de las empresas. La normativa aduanera debe, pues, reflejar la nueva realidad económica y la nueva función que han de desempeñar las autoridades aduaneras.

---

<sup>21</sup> [COM\(2003\) 452 final, 24.7.2003.](#)

---

↓ 450/2008 considerando 7  
(adaptado)

- (14) Un factor esencial para garantizar la facilitación del comercio al tiempo que la efectividad de los controles aduaneros es el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con arreglo a la ~~future~~ Decisión  n° 70/2008/CE  del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un entorno sin soporte de papel en las aduanas y el comercio<sup>22</sup>, que reducen los costes de las empresas y los riesgos para la sociedad. Por consiguiente, debe establecerse en el código  aduanero de la Unión  el marco jurídico en el que poder aplicar dicha Decisión, en particular, el principio jurídico de que todas las transacciones aduaneras y comerciales han de tramitarse electrónicamente y que los sistemas de información y comunicación utilizados para las operaciones aduaneras tienen que ofrecer iguales facilidades a los operadores económicos de todos los Estados miembros.

---

↓ nuevo

- (15) Con objeto de garantizar un entorno sin soporte de papel para las aduanas y el comercio, conviene delegar en la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, por lo que respecta a la determinación de los datos aduaneros que deben ser objeto de intercambio y almacenamiento mediante la utilización de técnicas de tratamiento electrónico de datos, la implantación de sistemas electrónicos al efecto y la adopción de otros medios para llevar a cabo dicho intercambio y almacenamiento. La utilización de esos otros medios debe tener, en particular, carácter transitorio, mientras no estén aún operativos los sistemas electrónicos necesarios, pero no debe prolongarse más allá del *31 de diciembre de 2020*.

---

↓ 450/2008 considerando 8  
(adaptado)

- (16) Dicho uso de tecnologías de la información y la comunicación debe acompañarse de una aplicación armonizada y normalizada de los controles aduaneros por parte de los Estados miembros, con el fin de garantizar un nivel de control aduanero similar en toda la  Unión  ~~Comunidad~~ que no dé pie a conductas anticompetitivas en los distintos puntos de entrada y salida de la  Unión  ~~Comunidad~~.

---

↓ 450/2008 considerando 9  
(adaptado)

- (17) Con el fin de facilitar la actividad de las empresas, garantizando al mismo tiempo un nivel adecuado de control de las mercancías que entren o salgan del territorio aduanero

---

<sup>22</sup> DO L 23 de 26.1.2008, p 21.



de la ~~Unión~~ ~~Comunidad~~, es conveniente que, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos, la información que suministren los operadores económicos sea intercambiada por las autoridades aduaneras y por los demás cuerpos u organismos que participen en ese control (~~por ejemplo, policía, guardia de fronteras o autoridades veterinarias y medioambientales~~) y que se armonicen ~~dichos~~ ~~controles~~ ~~efectuados por las distintas autoridades~~, de forma que el operador económico solo tenga que presentar la información una vez y que las mercancías sean controladas por esas autoridades al mismo tiempo y en el mismo lugar.

---

↓ 450/2008 considerando 10 (adaptado)
--

- (18) Con el fin de facilitar la actividad de ~~ciertos tipos de~~ las empresas, toda persona debe conservar el derecho a nombrar a un representante en sus relaciones con las autoridades aduaneras. Ninguna ley de un Estado miembro debe poder reservar este derecho de representación. Además, el representante aduanero que cumpla los criterios para la concesión del estatuto de operador económico autorizado debe estar autorizado a prestar sus servicios en un Estado miembro distinto de aquel en que esté establecido.

---

↓ 450/2008 considerando 11 (adaptado)
--

- (19) Es preciso también que los operadores económicos rectos y fiables, en su calidad de «operadores económicos autorizados», puedan aprovechar al máximo la simplificación administrativa y, sin menoscabo de las necesidades de seguridad y protección, beneficiarse de unos niveles de control aduanero más reducidos. De este modo podrán acogerse al estatuto de operadores económicos autorizados en el ámbito de la «simplificación aduanera» y al de operadores económicos autorizados en el ámbito de la «seguridad y protección», de manera independiente o acumulativa.

---

↓ 450/2008 considerando 12 (adaptado) ⇒ nuevo
---

- (20) Es necesario sujetar a unas mismas disposiciones ~~todas las decisiones, es decir, los actos oficiales de las autoridades aduaneras que, enmarcándose en~~ ⇒ en materia de aplicación de ⇐ la legislación aduanera, ~~tengan efectos jurídicos en una o más personas, incluida la información vinculante emitida por dichas autoridades~~. Tales decisiones han de considerarse válidas en toda la ~~Unión~~ ~~Comunidad~~ y deben poder ser anuladas, modificadas —salvo disposición en contrario— o revocadas si no se ajustan a la legislación aduanera o a sus disposiciones interpretativas.

---

↓ 450/2008 considerando 13

- (21) De acuerdo con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, es preciso que, además del derecho de recurso contra las decisiones tomadas por las autoridades aduaneras, se reconozca a todas las personas el derecho a ser oídas antes de la adopción de una decisión que les afecte negativamente.

---

↓ 450/2008 considerando 14

- (22) La racionalización de los regímenes aduaneros en un entorno electrónico exige que las autoridades aduaneras de los distintos Estados miembros compartan responsabilidades. Es necesario garantizar en todo el mercado interior un nivel adecuado de sanciones efectivas, disuasorias y proporcionadas.

---

↓ 450/2008 considerando 15

- (23) Con el fin de garantizar un equilibrio entre el deber de las autoridades aduaneras de garantizar la correcta aplicación de la legislación comunitaria y el derecho de los operadores económicos a recibir un trato equitativo, es preciso que esas autoridades gocen de amplios poderes de control y que los operadores económicos puedan ejercer el derecho de recurso.

---

↓ 450/2008 considerando 16  
(adaptado)

- (24) Con objeto de minimizar los riesgos para la  Unión  Comunidad, para sus ciudadanos y para sus socios comerciales, la aplicación armonizada de los controles aduaneros en los Estados miembros debe basarse en un marco común de gestión de riesgos, provisto de un sistema electrónico para su aplicación. No obstante, el establecimiento de ese marco común a todos los Estados miembros no debe impedir a estos sujetar las mercancías a controles aleatorios.

---

↓ nuevo

- (25) Con objeto de garantizar que las personas que lleven a cabo formalidades aduaneras reciban un trato uniforme y equitativo, conviene delegar en la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, por lo que respecta a la determinación de las condiciones aplicables a la representación aduanera, así como a las decisiones adoptadas por las autoridades de aduanas, incluidas las relacionadas con los operadores económicos autorizados y la información vinculante, y las relacionadas con las formalidades y los controles que deben aplicarse al equipaje de mano y al equipaje facturado.

---

↓ 450/2008 considerando 17  
(adaptado)

- (26) Deben determinarse, por otra parte, los factores que hayan de servir de base para aplicar al comercio de mercancías derechos de importación y de exportación y otras medidas. Procede, asimismo, establecer disposiciones ~~claras~~  más pormenorizadas  para la expedición de pruebas de origen en la  Unión  ~~Comunidad~~ en caso de que las necesidades del comercio así lo requieran.
- 

↓ nuevo

- (27) A fin de completar los factores en función de los cuales se procede a la aplicación de los derechos de importación o exportación y de otras medidas, conviene delegar la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, en lo que respecta a la determinación del origen y del valor en aduana de las mercancías.
- 

↓ 450/2008 considerando 18

- (28) Para evitar dificultades en la determinación del marco jurídico en el que nazcan las deudas aduaneras de importación, es aconsejable agrupar todos los casos de nacimiento de esas deudas, salvo los derivados de la presentación de una declaración en aduana de despacho a libre práctica o de importación temporal con exención parcial. La misma medida debe aplicarse también a las deudas aduaneras de exportación.
- 

↓ nuevo

- (29) Procede determinar el lugar en el que nace la deuda aduanera y en el que debe efectuarse el cobro de los derechos de importación o exportación.
- 

↓ 450/2008 considerando 19  
⇒ nuevo

- (30) ~~Teniendo en cuenta que el nuevo papel de las autoridades aduaneras requiere que las aduanas interiores y fronterizas cooperen y compartan responsabilidades, procede que en la mayoría de los casos~~ ⇒ En el marco del despacho de aduanas centralizado, procede que ⇐ la deuda aduanera nazca en el lugar donde se halle establecido el deudor, dado que la aduana competente en ese lugar puede supervisar mejor las actividades de aquel.

---

↓ 450/2008 considerando 20

~~(31) Además, de conformidad con el Convenio de Kioto revisado, es pertinente prever un número reducido de casos en los que se imponga la cooperación administrativa entre dos o más Estados miembros para determinar el lugar de nacimiento de la deuda aduanera y recaudar los derechos.~~

---

↓ 450/2008 considerando 21

(31) En el caso de los regímenes especiales, deben establecerse disposiciones que permitan el uso para todos ellos de una sola garantía y la cobertura por esta de varias transacciones (garantía global).

---

↓ 450/2008 considerando 22  
(adaptado)

(32) Con el fin de garantizar mejor la protección de los intereses financieros de la ~~Comunidad~~  Unión  Comunidad y de los Estados miembros, la garantía debe cubrir las mercancías no declaradas o declaradas incorrectamente que formen parte del envío o de la declaración por los que se haya prestado. Con igual fin, es preciso que el compromiso del fiador cubra también el importe de los derechos de importación o exportación que corresponda pagar a raíz de controles realizados con posterioridad al levante.

---

↓ 450/2008 considerando 23

(33) Para salvaguardar esos mismos intereses financieros y para frenar las prácticas fraudulentas, es aconsejable establecer disposiciones que permitan una aplicación graduada de la garantía global. En caso de alto riesgo de fraude, debe poder prohibirse temporalmente el uso de esa garantía en función de la situación concreta de los operadores económicos de que se trate.

---

↓ 450/2008 considerando 24

(34) Es oportuno, por otra parte, tener en cuenta la buena fe de los operadores en el caso de las deudas aduaneras que nazcan por incumplimiento de la legislación aduanera, a la vez que se reducen todo lo posible las consecuencias de la negligencia del deudor.

---

↓ nuevo

(35) A fin de proteger los intereses financieros de la Unión y de los Estados miembros y completar las normas relativas a la deuda aduanera y a las garantías, conviene delegar

en la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, por lo que respecta al lugar de nacimiento de la deuda aduanera, al cálculo del importe de los derechos de importación y exportación, a la garantía que debe cubrir dicho importe, así como al cobro, el reembolso, la condonación y la extinción de la deuda aduanera.

---

↓ 450/2008 considerando 25  
(adaptado)

- (36) Es necesario establecer el modo de determinar el estatuto  aduanero  de mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ y las circunstancias que causen su pérdida, así como la forma de decidir los casos en que ese estatuto no se verá alterado aunque las mercancías salgan temporalmente del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~.
- 

↓ nuevo

- (37) A fin de garantizar la libre circulación de mercancías de la Unión en el territorio aduanero de la misma y la aplicación de un régimen aduanero a las mercancías que no proceden de la Unión y son importadas a dicho territorio, conviene delegar en la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, por lo que respecta a la determinación del estatuto aduanero de mercancías de la Unión, al mantenimiento de ese estatuto en relación con las mercancías que abandonen temporalmente el territorio de la misma, a la aplicación de medidas de política comercial, a la prohibición o restricción de las mercancías sometidas a un régimen especial y despachadas a libre práctica y a las condiciones de concesión de una exención de derechos a las mercancías de retorno y a los productos extraídos del mar.
- 

↓ 450/2008 considerando 26

- (38) Procede velar por la agilización del levante de las mercancías en los casos en que los operadores económicos presenten por anticipado la información necesaria para efectuar controles de admisibilidad basados en el riesgo. Los controles fiscales y comerciales deben incumbir primordialmente a la aduana competente respecto del lugar en donde tenga sus locales el operador.
- 

↓ 450/2008 considerando 27

- (39) Es preciso que las disposiciones aplicables a las declaraciones en aduana y a la inclusión de mercancías en un régimen aduanero se modernicen y racionalicen, exigiendo en particular que las declaraciones en aduana se realicen, como regla general, por medios electrónicos y estableciendo un solo tipo de declaración simplificada.

---

↓ 450/2008 considerando 28

- (40) Dado que el Convenio de Kioto revisado favorece no solo que la declaración en aduana se presente, registre y controle antes de la llegada de las mercancías, sino también que el lugar donde se presente la declaración pueda dissociarse de aquel en el que se encuentren físicamente las mercancías, es oportuno centralizar el despacho en el lugar donde se halle establecido el operador económico. En el marco de ese despacho centralizado, deben permitirse el uso de declaraciones simplificadas, el aplazamiento de la fecha de presentación de la declaración completa y de los demás documentos requeridos, la presentación de declaraciones periódicas y el aplazamiento de pagos.

---

↓ 450/2008 considerando 29  
(adaptado)

- (41) ~~Para contribuir a garantizar en toda la Comunidad unas condiciones de competencia neutras,~~ Es oportuno establecer a nivel  de la Unión  comunitario normas que regulen la destrucción u otras modalidades de cesión de mercancías por las autoridades aduaneras, aspectos estos para los que se requería anteriormente una legislación nacional.

---

↓ nuevo

- (42) A fin de completar las normas relativas a la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero y de garantizar que las personas afectadas reciban un trato equitativo, conviene delegar en la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, por lo que respecta a las aduanas competentes, las normas sobre el procedimiento de presentación de las declaraciones en aduanas, los supuestos en que se concedan autorizaciones a tal efecto, la normas para el despacho de las mercancías y la cesión de las mercancías incluidas en un régimen aduanero.

---

↓ 450/2008 considerando 30  
(adaptado)

- (43) En el caso de los regímenes especiales (~~tránsito, depósito, destino especial y perfeccionamiento~~), es pertinente establecer unas normas comunes y sencillas, complementadas con unas pocas específicas para cada uno de ellos, a fin de simplificar al operador la elección del régimen adecuado, evitar errores y reducir el número de recaudaciones y reembolsos posteriores al levante de las mercancías.

---

↓ 450/2008 considerando 31

- (44) Es necesario facilitar la concesión de autorizaciones que cubran varios regímenes especiales y conlleven una sola garantía y una sola aduana de vigilancia, así como establecer para estos casos normas sencillas que regulen el nacimiento de las deudas aduaneras. El principio básico ha de ser que las mercancías incluidas en un régimen especial, o los productos resultantes de ellas, han de valorarse en el momento en que nazca la deuda aduanera. No obstante, cuando haya motivos económicos que así lo justifiquen, debe ser posible también valorar las mercancías en el momento en que se incluyan en el régimen especial. Estos principios han de aplicarse asimismo a las formas usuales de manipulación.

---

↓ 450/2008 considerando 32  
(adaptado)

- (45) En vista de las mayores medidas de seguridad ~~introducidas en el código por el Reglamento (CE) no 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, que modifica el Reglamento (CEE) no 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario<sup>23</sup>~~, es preciso que la inclusión de mercancías en una zona franca pase a convertirse en un régimen aduanero y que tales mercancías se sujeten a controles aduaneros de entrada y a control de registros.

---

↓ 450/2008 considerando 33

- (46) Dado que el propósito de reexportar ha dejado de ser necesario, el régimen de suspensión del perfeccionamiento activo debe fundirse con el régimen de transformación bajo control aduanero, y el régimen de reintegro del perfeccionamiento activo ha de suprimirse. Este régimen único de perfeccionamiento activo debe cubrir también la destrucción, salvo cuando esta sea efectuada por las aduanas o bajo vigilancia aduanera.

---

↓ nuevo

- (47) A fin de complementar las normas relativas a los regímenes especiales y de garantizar que las personas afectadas reciban un trato equitativo, conviene delegar en la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, por lo que respecta a las obligaciones del titular de un régimen especial, los supuestos en que se concedan autorizaciones relacionadas con regímenes especiales y las obligaciones de los titulares de dichas autorizaciones, así como las normas relativas al régimen destinadas a garantizar la vigilancia aduanera de las mercancías incluidas en un régimen especial.

---

<sup>23</sup> ~~DO L 117 de 4.5.2005, p. 13.~~

---

↓ 450/2008 considerando 34  
(adaptado)

- (48) Es preciso, por otra parte, que las medidas de seguridad aplicables a las mercancías ~~de~~ de la Unión ~~comunitarias~~ que salen del ~~de~~ su ~~de~~ territorio aduanero ~~de la Comunidad~~ afecten igualmente a la reexportación de mercancías ~~de~~ no pertenecientes a la Unión ~~de~~. En esta materia deben aplicarse a todos los tipos de mercancías las mismas disposiciones ~~básicas~~, con la posibilidad, sin embargo, de admitir excepciones en casos necesarios, entre ellos, el de las mercancías que solo transiten por el territorio aduanero de la ~~de~~ Unión ~~de~~ Comunidad.

---

↓ 450/2008 considerando 35

- ~~(49) Las medidas de aplicación necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>24</sup>.~~

---

↓ nuevo

- (49) A fin de garantizar la vigilancia aduanera de las mercancías que entren o salgan del territorio aduanero de la Unión, y la aplicación de medidas en materia de seguridad, conviene delegar en la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, por lo que respecta a las normas de procedimiento relacionadas con la declaración sumaria de entrada, la llegada de las mercancías, las declaraciones previas a la salida, la exportación, la reexportación y la salida de las mercancías.

---

↓ 450/2008 considerando 36

- ~~(50) Conviene establecer la adopción de medidas de aplicación del presente código. Dichas normas deben adoptarse con arreglo a los procedimientos de gestión y reglamentación previstos en los artículos 4 y 5 de la Decisión 1999/468/CE.~~

---

↓ nuevo

- (50) De conformidad con el principio de proporcionalidad y con vistas al logro de los objetivos básicos de funcionamiento efectivo de la unión aduanera y de aplicación de una política comercial común, resulta necesario y apropiado establecer normas y

---

<sup>24</sup> ~~DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p.11).~~



procedimientos generales aplicables a las mercancías que entren o salgan del territorio aduanero de la Unión. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, párrafo primero, del Tratado de la Unión Europea.

↓ 450/2008 considerando 37

~~(51) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que defina las condiciones y criterios necesarios para la aplicación eficaz del presente código. Dado que dichas medidas son de alcance general, y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento o a completarlo añadiendo nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.~~

↓ 450/2008 considerando 38

~~(52) Con objeto de garantizar un proceso eficaz de toma de decisiones, es oportuno estudiar cuestiones relativas a la preparación de la posición que ha de adoptar la Comunidad en los comités y grupos de trabajo o de expertos constituidos al amparo o en virtud de acuerdos internacionales relacionados con la legislación aduanera.~~

↓ 450/2008 considerando 39  
(adaptado)

(51) En aras de la transparencia, es preciso simplificar y racionalizar la normativa aduanera incorporando al código  aduanero de la Unión  cierto número de disposiciones que están contenidas actualmente en actos ~~comunitarios~~  autónomos  de la Unión . Procede, pues, derogar ~~además del Reglamento (CEE) no 2913/92 los siguientes Reglamentos:~~ el Reglamento (CEE) n° 3925/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria<sup>25</sup>,  el Reglamento (CEE) n° 2913/92,  ~~y el~~ Reglamento (CE) n° 1207/2001 del Consejo, de 11 de junio de 2001, relativo a los procedimientos destinados a facilitar la expedición o la extensión en la Comunidad de pruebas de origen y la expedición de determinadas autorizaciones de exportador autorizado en aplicación de las disposiciones que regulan los intercambios preferenciales entre la Comunidad Europea y determinados países<sup>26</sup> , así como el Reglamento (CE) n° 450/2008 .

<sup>25</sup> ~~DO L 374 de 31.12.1991, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p.1).~~

<sup>26</sup> ~~DO L 165 de 21.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 75/2008 (DO L 24 de 29.1.2008, p.1).~~

---

↓ 450/2008 considerando 40

~~Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, establecer disposiciones y procedimientos aplicables a las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad o que salgan del mismo para posibilitar un eficaz funcionamiento de la unión aduanera como base fundamental del mercado interior, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.~~

---

↓ nuevo

(52) Resulta oportuno que los artículos que disponen la delegación de de poderes y la atribución de competencias de ejecución y el artículo 46 relativo a las cargas y costes empiecen a aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Las demás disposiciones deben aplicarse a partir del primer día del primer mes que suceda al periodo de 18 meses ulterior a esa fecha.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES .....	30
CAPÍTULO 1 Ámbito de aplicación de la legislación aduanera, misión de las aduanas y definiciones .....	30
CAPÍTULO 2 Derechos y obligaciones de las personas en el marco de la legislación aduanera	40
Sección 1 Suministro de información .....	40
Sección 2 Representación aduanera .....	47
Sección 3 Operador económico autorizado.....	49
Sección 4 Decisiones relativas a la aplicación de la legislación aduanera.....	53
Sección 5 Sanciones .....	62
Sección 6 Recursos.....	63
Sección 7 Control de las mercancías.....	64
Sección 8 Conservación de documentos y datos. Gravámenes y costes.....	70
CAPÍTULO 3 Conversión de divisas y plazos.....	71
TÍTULO II ELEMENTOS EN QUE SE BASA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN Y OTRAS MEDIDAS EN EL COMERCIO DE MERCANCÍAS.....	73
CAPÍTULO 1 Arancel aduanero común y clasificación arancelaria de las mercancías.....	73
CAPÍTULO 2 Origen de las mercancías.....	77
Sección 1 Origen no preferencial .....	77
Sección 2 Origen preferencial .....	79
Sección 3 Determinación del origen de las mercancías .....	80
CAPÍTULO 3 Valor en aduana de las mercancías.....	81
TÍTULO III DEUDA ADUANERA Y GARANTÍAS .....	85
CAPÍTULO 1 Origen de la deuda aduanera .....	85
Sección 1 Deuda aduanera de importación .....	85
Sección 2 Deuda aduanera de exportación.....	88

Sección 3 Disposiciones comunes a las deudas aduaneras nacidas en el momento de la importación y de la exportación .....	90
CAPÍTULO 2 Garantía de una deuda aduanera potencial o existente .....	95
CAPÍTULO 3 Cobro, y pago, de los derechos y devolución y condonación del importe de los derechos de importación ☒ o ☑ y de exportación .....	103
Sección 1 Determinación del importe de los derechos de importación o de exportación, notificación de la deuda aduanera y contracción .....	103
Sección 2 Pago del importe de los derechos de importación o de exportación .....	108
Sección 3 Devolución y condonación .....	114
CAPÍTULO 4 Extinción de la deuda aduanera .....	120
TÍTULO IV MERCANCÍAS INTRODUCIDAS EN EL TERRITORIO ADUANERO DE ☒ LA UNIÓN ☑ COMUNIDAD .....	123
CAPÍTULO 1 Declaración sumaria de entrada .....	123
CAPÍTULO 2 Llegada de las mercancías .....	128
Sección 1 Introducción de las mercancías en el territorio aduanero de la ☒ Unión ☑ Comunidad .....	128
Sección 2 Presentación, descarga y examen de las mercancías .....	132
Sección 3 Formalidades posteriores a la presentación .....	134
Sección 4 Mercancías que han circulado al amparo de un régimen de tránsito .....	135
TÍTULO V NORMAS GENERALES SOBRE EL ESTATUTO ADUANERO, LA INCLUSIÓN DE MERCANCÍAS EN UN RÉGIMEN ADUANERO, LA VERIFICACIÓN, EL LEVANTE Y LA CESIÓN DE LAS MERCANCÍAS .....	136
CAPÍTULO 1 Estatuto aduanero de las mercancías .....	136
CAPÍTULO 2 Inclusión de mercancías en un régimen aduanero .....	139
Sección 1 Disposiciones generales .....	139
Sección 2 Declaraciones aduaneras normales .....	143
Sección 3 Declaraciones aduaneras simplificadas .....	145
Sección 4 Disposiciones aplicables a todas las declaraciones en aduana .....	147
Sección 5 Otras simplificaciones .....	151
CAPÍTULO 3 Comprobación y levante de las mercancías .....	155

Sección 1 Comprobación .....	155
Sección 2 Levante .....	158
CAPÍTULO 4 Cesión de las mercancías.....	160
TÍTULO VI DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA Y EXENCIÓN DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN .....	163
CAPÍTULO 1 Despacho a libre práctica.....	163
CAPÍTULO 2 Exención de derechos de importación.....	164
Sección 1 Mercancías de retorno .....	164
Sección 2 Pesca marítima y productos extraídos del mar .....	167
Sección 3 Medidas de aplicación .....	168
TÍTULO VII REGÍMENES ESPECIALES.....	169
CAPÍTULO 1 Disposiciones generales.....	169
CAPÍTULO 2 Tránsito.....	180
Sección 1 Tránsito externo e interno.....	180
Sección 2 Tránsito comunitario ☒ de la Unión ☒.....	183
CAPÍTULO 3 Depósito.....	185
Sección 1 Disposiciones comunes.....	185
Sección 2 Depósito temporal.....	188
Sección 3 Depósito aduanero .....	190
Sección 4 Zonas francas .....	191
CAPÍTULO 4 Destinos especiales.....	195
Sección 1 Importación temporal .....	195
Sección 2 Destino final .....	198
CAPÍTULO 5 Perfeccionamiento .....	200
Sección 1 Disposiciones generales.....	200
Sección 2 Perfeccionamiento activo .....	200
Sección 3 Perfeccionamiento pasivo.....	202

TÍTULO VIII SALIDA DE LAS MERCANCÍAS DEL TERRITORIO ADUANERO DE <input checked="" type="checkbox"/> LA UNIÓN <input checked="" type="checkbox"/> COMUNIDAD.....	205
CAPÍTULO 1 Mercancías que salen del territorio aduanero.....	205
CAPÍTULO 2 Exportación y reexportación.....	210
CAPÍTULO 3 Exención de derechos de exportación .....	214
TÍTULO IX <input checked="" type="checkbox"/> DELEGACIÓN DE PODERES, PROCEDIMIENTO DE <input checked="" type="checkbox"/> COMITÉ DEL CÓDIGO ADUANERO Y DISPOSICIONES FINALES .....	216
CAPÍTULO 1 <input checked="" type="checkbox"/> Delegación de poderes y procedimiento de <input checked="" type="checkbox"/> Comité del código aduanero	216
CAPÍTULO 2 Disposiciones finales .....	219

# TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO 1

#### Ámbito de aplicación de la legislación aduanera, misión de las aduanas y definiciones

↓ 450/2008 (adaptado)

##### Artículo 1

##### Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece el código aduanero  de la Unión  ~~comunitario, denominado en lo sucesivo el "~~ (el código)", que contiene las disposiciones y procedimientos generales aplicables a las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ o que salen del mismo.

Sin perjuicio del Derecho y de los convenios internacionales y de la normativa  de la Unión  ~~comunitaria~~ aplicable a otros ámbitos, el código se aplicará de manera uniforme en todo el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~.

2. Se podrán aplicar determinadas disposiciones de la legislación aduanera fuera del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ cuando así se prevea en normas reguladoras de ámbitos específicos o en convenios internacionales.

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

3. Determinadas disposiciones de la legislación aduanera, incluidos los procedimientos simplificados contemplados, serán aplicables al comercio de mercancías  de la Unión  entre partes del  su  territorio aduanero ~~de la Comunidad~~ a las que sean aplicables las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE  o de la Directiva 2008/118/CE  y partes de ese territorio a las que no sean aplicables, así como al comercio entre partes de ese territorio a las que no sean aplicables dichas disposiciones.

↓ 450/2008

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan las disposiciones a que se refiere el párrafo primero y las formalidades simplificadas para su aplicación, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4. Dichas medidas~~

~~también tendrán en cuenta las circunstancias particulares correspondientes al comercio de mercancías en que solo interviene un Estado miembro.~~

---

↓ nuevo

## Artículo 2 *Delegación de poderes*

La Comisión deberá estar facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán las disposiciones de la legislación aduanera relativas a la declaración en aduana, la prueba del estatuto aduanero y la utilización del régimen de tránsito interno de la Unión, aplicables a las mercancías de la Unión contempladas en el artículo 1, apartado 3. Tales actos se aplicarán a determinadas situaciones del comercio de mercancías de la Unión que afectan a un solo Estado miembro.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

## Artículo 32 *Misión de las autoridades aduaneras*

Las autoridades aduaneras serán responsables de supervisar el comercio internacional de la  Unión  ~~Comunidad~~, debiendo contribuir a un comercio justo y abierto, a la aplicación de los aspectos externos del mercado interior y a la ejecución de la política comercial común y de las restantes políticas comunes  de la Unión  relacionadas con el comercio, así como a la seguridad global de la cadena de suministros. Las autoridades aduaneras adoptarán medidas destinadas, en particular, a:

- a) proteger los intereses financieros de la ~~Comunidad~~  Unión  y de sus Estados miembros;
  - b) proteger a la ~~Comunidad~~  Unión  del comercio desleal e ilegal, apoyando al mismo tiempo las actividades comerciales legítimas;
  - c) garantizar la seguridad y protección de la ~~Comunidad~~  Unión  y de sus residentes y la protección del medio ambiente, actuando, cuando proceda, en estrecha cooperación con otras autoridades;
- 

↓ 450/2008

- d) mantener un equilibrio adecuado entre los controles aduaneros y la facilitación del comercio legítimo.



*Artículo ~~43~~  
Territorio aduanero*

---

↓ 450/2008 (adaptado)

1. El territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ comprenderá los territorios siguientes, incluidos su mar territorial, sus aguas interiores y su espacio aéreo:
- 

↓ 450/2008

- el territorio del Reino de Bélgica,
  - el territorio de la República de Bulgaria,
  - el territorio de la República Checa,
  - el territorio del Reino de Dinamarca, salvo las Islas Feroe y Groenlandia,
  - el territorio de la República Federal de Alemania, salvo la isla de Heligoland y el territorio de Buesingen (Tratado de 23 de noviembre de 1964 entre la República Federal de Alemania y la Confederación Suiza),
  - el territorio de la República de Estonia,
  - el territorio de Irlanda,
  - el territorio de la República Helénica,
  - el territorio del Reino de España, salvo Ceuta y Melilla,
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

- el territorio de la República Francesa, salvo ~~Nueva Caledonia, Mayotte, San Pedro y Miquelón, Wallis y Futuna, la Polinesia Francesa y los Territorios Australes y Antárticos Franceses~~  los países y territorios franceses de ultramar a los que se apliquen las disposiciones de la cuarta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea  ,
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

- el territorio de la República Italiana, salvo los municipios de Livigno y Campione d'Italia y las aguas nacionales del lago de Lugano comprendidas entre la orilla y la frontera política de la zona situada entre Ponte Tresa y Porto Ceresio,

- el territorio de la República de Chipre, de acuerdo con las disposiciones del Acta de adhesión de 2003,
- el territorio de la República de Letonia,
- el territorio de la República de Lituania,
- el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo,
- el territorio ~~de la República~~ de Hungría,
- el territorio de Malta,
- el territorio europeo del Reino de los Países Bajos,
- el territorio de la República de Austria,
- el territorio de la República de Polonia,
- el territorio de la República Portuguesa,
- el territorio de Rumanía,
- el territorio de la República de Eslovenia,
- el territorio de la República Eslovaca,
- el territorio de la República de Finlandia,
- el territorio del Reino de Suecia,
- el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de las Islas Anglonormandas y de la Isla de Man.

↓ 450/2008 (adaptado)

2. Habida cuenta de los convenios y tratados que les son aplicables, se considerarán parte integrante del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ los territorios situados fuera del territorio de los Estados miembros que se indican a continuación, incluidos su mar territorial, sus aguas interiores y su espacio aéreo:

↓ 450/2008

a) FRANCIA

El territorio de Mónaco, tal y como se define en el Convenio aduanero firmado en París el 18 de mayo de 1963 (*Journal officiel de la République française* de 27 de septiembre de 1963, p. 8679);

b) CHIPRE

El territorio de las zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia, tal como se definen en el Tratado relativo al Establecimiento de la República de Chipre, firmado en Nicosia el 16 de agosto de 1960 [United Kingdom Treaty Series no 4 (1961), Cmnd. 1252).

*Artículo 54*  
*Definiciones*

A los efectos del presente código, se entenderá por:

1. «autoridades aduaneras»: las administraciones de aduanas de los Estados miembros competentes para aplicar la legislación aduanera, así como cualquier otra autoridad que esté facultada por la legislación nacional para aplicar determinadas disposiciones de esa legislación;
2. «legislación aduanera»: el cuerpo legal integrado por:

↓ 450/2008 (adaptado)

- a) el código y las disposiciones de aplicación de este que se adopten a nivel  de la Unión  ~~comunitario~~ y, en su caso, nacional;

↓ 450/2008

- b) el arancel aduanero común;

↓ 450/2008 (adaptado)

- c) la legislación relativa al establecimiento de un régimen ~~comunitario~~ de franquicias aduaneras  de la Unión  ;
- d) los acuerdos internacionales que contengan disposiciones aduaneras aplicables en la  Unión  ~~Comunidad~~;

3. «controles aduaneros»: los actos específicos efectuados por las autoridades aduaneras para garantizar que se apliquen correctamente la legislación aduanera y las demás disposiciones sobre entrada, salida, tránsito,  circulación  ~~transferencia~~, depósito y destino final de las mercancías que circulen entre el territorio aduanero de la ~~Comunidad~~  Unión  y otros territorios, así como sobre la presencia y la circulación en el territorio aduanero de mercancías ~~no comunitarias~~  no pertenecientes a la Unión  y de mercancías incluidas en el régimen de destino final;

4. «persona»: las personas físicas o jurídicas, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos

jurídicos esté reconocida por la legislación  de la Unión  ~~comunitaria~~ o por las legislaciones nacionales;

---

↓ 450/2008

5. «operador económico»: una persona que, en el ejercicio de su actividad profesional, intervenga en actividades cubiertas por la legislación aduanera;
  6. «representante aduanero»: toda persona nombrada por otra persona para ejecutar los actos y formalidades necesarios en virtud de la legislación aduanera en sus relaciones con las autoridades aduaneras;
- 

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

7. «riesgo»: la probabilidad de que se produzca un hecho  y el impacto que este pueda tener  en relación con la entrada, salida, tránsito,  circulación  ~~transferencia~~ o destino final de las mercancías que circulen entre el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ y otros países o territorios situados fuera de aquel, o con la presencia de mercancías que no tengan estatuto  aduanero de la Unión  ~~comunitaria~~, que lleve a cualquiera de los resultados siguientes:
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

- a) impedir la correcta aplicación de disposiciones  de la Unión  ~~comunitarias~~ o nacionales;
  - b) comprometer los intereses financieros de la  Unión  ~~Comunidad~~ y de sus Estados miembros;
  - c) constituir una amenaza para la seguridad y protección de la ~~Comunidad~~  Unión  y de sus residentes, para la salud pública, la sanidad animal o la fitosanidad, para el medio ambiente o para los consumidores;
- 

↓ 450/2008

8. «formalidades aduaneras»: todas las operaciones que tengan que ser efectuadas por una persona determinada y por las autoridades aduaneras para cumplir con la legislación aduanera;

↓ 450/2008 (adaptado)

9. ~~«declaración sumaria de entrada y declaración sumaria de salida»~~  «declaración sumaria  de entrada  ~~»~~ ~~(declaración sumaria de entrada y declaración sumaria de salida)~~: el acto por el que una persona informa ~~antes o en el momento mismo~~ a las autoridades aduaneras, en la forma y el modo establecidos, de que determinadas mercancías van a entrar ~~o salir del~~ en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad;
10.  «declaración sumaria de salida»: el acto por el que una persona informa a las autoridades aduaneras, en la forma y el modo establecidos, de que determinadas mercancías van a salir del territorio aduanero de la Unión;

↓ nuevo

11. «declaración de depósito temporal»: el acto mediante el cual una persona indica, en la forma y el modo establecidos, que está previsto incluir o se han incluido las mercancías en el régimen en cuestión;

↓ 450/2008

- ~~1012.~~ 1012. ~~«declaración en aduana»~~: el acto por el que una persona expresa, en la forma y el modo establecidos, la voluntad de incluir las mercancías en un determinado régimen aduanero, con mención, en su caso, de las disposiciones particulares que deban aplicarse;

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

- ~~1113.~~ 1113. ~~«declarante»~~: la persona que presenta  una declaración en aduana,   ⇒ una declaración de depósito temporal,  una declaración sumaria  de entrada ,  una declaración sumaria de salida,   ⇒ una notificación de reexportación o  un aviso de reexportación  ~~efectúa una declaración en aduana~~ en nombre propio, o la persona en cuyo nombre se realiza dicha declaración;
- ~~1214.~~ 1214. ~~«régimen aduanero»~~: cualquiera de los regímenes en los que puedan incluirse las mercancías con arreglo al ~~presente~~ código, a saber:

↓ 450/2008

- a) despacho a libre práctica;
- b) regímenes especiales;
- c) exportación;

~~1315.~~ 1315. «deuda aduanera»: la obligación de una persona de pagar el importe de los derechos de importación o exportación aplicables a mercancías específicas con arreglo a la legislación aduanera vigente;

~~1416.~~ 1416. «deudor»: toda persona responsable de una deuda aduanera;

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

~~1517.~~ 1517. «derechos de importación»: los derechos de aduana que deben pagarse por la importación de mercancías;

~~1618.~~ 1618. «derechos de exportación»: los derechos de aduana que deben pagarse por la exportación de mercancías;

~~1719.~~ 1719. «estatuto aduanero»: el estatuto de una mercancía como mercancía de la Unión ~~comunitaria~~ o ~~no comunitaria~~ no perteneciente a la Unión;

~~1820.~~ 1820. «mercancías  de la Unión  comunitarias»: las que respondan a alguno de los criterios siguientes:

a) se obtengan enteramente en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad y no incorporen ninguna mercancía importada de países o territorios situados fuera del territorio aduanero de aquella. ~~Las mercancías que se obtengan enteramente en el territorio aduanero de la Comunidad no tendrán estatuto de mercancías comunitarias si se han obtenido a partir de mercancías incluidas bajo un régimen de tránsito externo, de depósito, de importación temporal o de perfeccionamiento activo, en los casos determinados con arreglo al artículo 101, apartado 2, letra e);~~

b) se introduzcan en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad procedentes de países o territorios situados fuera de dicho territorio y se despachen a libre práctica;

c) se obtengan o produzcan en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad solo con las mercancías a las que se refiere la letra b) o con mercancías que respondan a los criterios indicados en las letras a) y b);

~~1921.~~ 1921. «mercancías  no pertenecientes a la Unión  no comunitarias»: las mercancías no recogidas en el punto ~~2018~~ o que hayan perdido su estatuto aduanero de mercancías  de la Unión  comunitarias;

~~2220.~~ 2220. «gestión de riesgos»: la detección sistemática de los riesgos  , también mediante controles aleatorios,  y la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para reducir la exposición a ellos. ~~Incluye actividades tales como la recogida de datos e información, el análisis y la evaluación de riesgos, la prescripción y adopción de medidas, y el seguimiento y la revisión periódicos del proceso y sus resultados, a partir de fuentes y estrategias internacionales, comunitarias y nacionales;~~

---

↓ 450/2008

2321. "«levante de las mercancías»": el acto por el que las autoridades aduaneras pongan las mercancías a disposición de los fines concretos del régimen aduanero en el que se hayan incluido;

2422. "«vigilancia aduanera»": las tareas desempeñadas generalmente por las autoridades aduaneras para garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera y, en su caso, el de otras disposiciones aplicables a las mercancías sujetas a dichas tareas;

---

↓ 450/2008  
⇒ nuevo

2523. "«devolución»": el reembolso de ⇒ un importe de ⇐ los derechos de importación o de exportación que han sido pagados;

2624. "«condonación»": la dispensa de la obligación de pagar ⇒ el importe de los ⇐ derechos de importación o de exportación que no han sido pagados;

---

↓ 450/2008

2725. "«productos transformados»": los productos resultantes de las operaciones de transformación en el marco de los regímenes de perfeccionamiento;

---

↓ 450/2008 (adaptado)

2826. "«persona establecida en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad»":

a) en el caso de las personas físicas, cualquier persona que tenga su domicilio habitual en el territorio aduanero de  la Unión  Comunidad;

b) en el caso de las personas jurídicas y de las asociaciones de personas, cualquier persona que tenga su domicilio social, su sede o un establecimiento comercial permanente en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad;

---

↓ 450/2008

2927. "«presentación en aduana»": la notificación a las autoridades aduaneras de la llegada de las mercancías a la aduana, o a cualquier otro lugar designado o autorizado por aquellas, y de su disponibilidad para los controles aduaneros;

3028. "«titular de las mercancías»": la persona que ostente su propiedad o un derecho similar de disposición de ellas o que tenga el control físico de ellas;

---

↓ 450/2008 (adaptado)

2931. "«titular del régimen»":

- a) la persona que ~~haga~~  presente  la declaración en aduana o en cuyo nombre se ~~haga~~  presente  esta;
- 

↓ nuevo

- b) la persona que presente mercancías que se consideren incluidas en un régimen de depósito temporal hasta la presentación de la declaración de depósito temporal, o la persona en cuyo nombre se presenten dichas mercancías;

- c) la persona que presente la declaración de depósito temporal o en cuyo nombre se presente dicha declaración;
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

- ~~d)~~ d) ~~o~~ la persona a la que se hayan cedido los derechos y obligaciones ~~de esa persona~~ en el marco de un régimen aduanero;

3230. "«medidas de política comercial»": las medidas no arancelarias que se establezcan en el ámbito de la política comercial común en forma de disposiciones  de la Unión  ~~comunitarias~~ para regular el comercio internacional de mercancías;

---

↓ 450/2008

3331. "«operaciones de transformación»": cualquiera de las siguientes:

- a) la manipulación de mercancías, incluidos su montaje o ensamblaje o su incorporación a otras mercancías;
- b) la transformación de mercancías;
- c) la destrucción de mercancías;
- d) la reparación de mercancías, incluidas su restauración y su puesta a punto;
- e) el uso de mercancías que no formen parte del producto transformado pero que permitan o faciliten la producción de este, incluso aunque se consuman total o parcialmente en el proceso (ayudas a la producción);

3432. "«coeficiente de rendimiento»": la cantidad o el porcentaje de productos transformados que se obtengan de la transformación de una determinada cantidad de mercancías incluidas en un régimen de perfeccionamiento;



---

↓ 450/2008

~~33. "mensaje": una comunicación en un formato establecido que contenga datos que se transmiten de una persona, oficina o autoridad a otra, utilizando la tecnología de la información y redes de ordenadores.~~

---

↓ 450/2008

## **CAPÍTULO 2**

### **Derechos y obligaciones de las personas en el marco de la legislación aduanera**

#### **SECCIÓN 1**

#### **SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**

##### *Artículo ~~65~~*

##### *Intercambio y almacenamiento de datos*

1. Todo intercambio de datos, documentos de acompañamiento, decisiones y notificaciones entre las autoridades aduaneras y entre estas y los operadores económicos que sea necesario con arreglo a la legislación aduanera y el almacenamiento de esos datos necesario con arreglo a la legislación aduanera deberán efectuarse por medios electrónicos.
- 

↓ 450/2008

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

~~Dichas medidas definirán los casos en los que se podrá recurrir a una comunicación mediante documentos en papel o por cualquier otro medio en lugar de un intercambio electrónico de datos y las condiciones en las que se producirá dicha comunicación, teniendo en cuenta, en particular, lo siguiente:~~

---

↓ nuevo

2. Podrán utilizarse medios de intercambio y almacenamiento de datos distintos de los medios electrónicos mencionados en el apartado 1:

a) con carácter permanente en caso de que resulte justificado por el tipo de tráfico, cuando así lo exijan los acuerdos internacionales existentes o cuando no sea adecuado utilizar técnicas de tratamiento electrónico de datos en relación con el régimen de que se trate;

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

~~ab) la posibilidad~~ ⇒ con carácter temporal en caso de que fallen temporalmente los sistemas informáticos de las autoridades aduaneras ☒ o de los operadores económicos ☒; ~~b) la posibilidad de que fallen temporalmente los sistemas informáticos de los operadores económicos;~~

↓ 450/2008

~~e) los convenios y acuerdos internacionales que disponen el uso de documentos en papel;~~

~~d) los viajeros sin acceso directo a sistemas informáticos y sin medios para obtener información electrónica;~~

~~e) los requisitos prácticos de que las declaraciones se hagan verbalmente o mediante cualquier otro acto.~~

~~2. Salvo disposición expresa en contrario en la legislación aduanera, la Comisión adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, las medidas que sean necesarias a fin de establecer:~~

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

~~ac) los mensajes que deban intercambiarse las aduanas~~ ⇒ con carácter transitorio, cuando los sistemas electrónicos necesarios para la aplicación de las disposiciones del código no estén todavía operativos, durante los periodos transitorios que expirarán, como muy tarde, el 31 de diciembre de 2020 ~~la legislación aduanera;~~

↓ nuevo

3. La Comisión podrá adoptar decisiones mediante las que se autorice a uno o varios Estados miembros a utilizar, como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, medios de intercambio y almacenamiento de datos distintos de los medios electrónicos;

*Artículo 7*  
*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados :

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

~~ba)  por los que se establezca  un conjunto de datos y un formato comunes para los mensajes que hayan de intercambiarse por disposición de la legislación aduanera. Los datos que se mencionan en el artículo 6, apartado 1, incluido su formato y código;  la letra b) del párrafo primero ofrecerán la información necesaria para los análisis de riesgos y la correcta realización de los controles aduaneros; tales datos se ajustarán, cuando proceda, a las normas y prácticas comerciales internacionales.~~

---

↓ nuevo

b) mediante los que se especifiquen las normas relativas al intercambio y almacenamiento de datos que se lleve a cabo aplicando los medios mencionados en el artículo 6, apartado 2.

*Artículo 8*  
*Atribución de competencias de ejecución*

La Comisión adoptará las decisiones en materia de excepciones a que se refiere el artículo 6, apartado 3, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 244, apartado 4.

*Artículo 9*  
*Registro*

1. Las autoridades aduaneras deberán llevar un registro de los operadores económicos establecidos en el territorio aduanero de la Unión.
2. En determinados casos, la obligación mencionada en el apartado 1 podrá ampliarse a los operadores económicos no establecidos en el territorio aduanero de la Unión o a otras personas.

*Artículo 10*  
*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán los supuestos mencionados en el artículo 9, apartado 2, o se determinará el Estado competente para el registro o las normas sobre el procedimiento de registro o de invalidación del registro.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~116~~*

*~~Comunicación de información y ~~protección de datos~~~~*

1. Toda información obtenida por las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones que sea confidencial por naturaleza o que se haya facilitado con ese carácter estará protegida por el deber de secreto profesional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2~~artículo 26, apartado 2~~, las autoridades competentes no podrán difundir esa información sin el consentimiento expreso de la persona o autoridad que la haya facilitado.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

Dicha información, sin embargo, podrá difundirse sin ese consentimiento cuando las autoridades aduaneras estén obligadas o autorizadas a hacerlo así en el marco de un procedimiento judicial o en virtud de las disposiciones vigentes, especialmente en materia de protección de datos.

2. La comunicación de ~~información~~ ~~datos~~ ~~confidenciales~~ a las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes de países o territorios situados fuera del territorio aduanero de la ~~Unión~~ ~~Comunidad~~ solo estará permitida en el marco de acuerdos internacionales ~~que garanticen un nivel de protección de datos adecuado.~~

---

↓ 450/2008 (adaptado)

3. ~~Toda~~ ~~la~~ difusión o comunicación de ~~cualquier~~ información deberá efectuarse con pleno respeto de las disposiciones vigentes en materia de protección de datos.

---

↓ 450/2008

*Artículo ~~127~~*

*Intercambio de información complementaria entre las autoridades aduaneras y los operadores económicos*

1. En particular a efectos de la cooperación mutua en la detección y prevención de riesgos, las autoridades aduaneras y los operadores económicos podrán intercambiarse cualquier información que no esté exigida expresamente por la legislación aduanera. Tal intercambio podrá tener lugar en el marco de un acuerdo escrito e incluir el acceso de las autoridades aduaneras a los sistemas informáticos del operador económico.

2. Toda información que facilite una parte a la otra en el marco de cooperación previsto en el apartado 1 se considerará de carácter confidencial a menos que ambas partes acuerden lo contrario.

*Artículo 138*

*Suministro de información por las autoridades aduaneras*

1. Cualquier persona interesada podrá solicitar a las autoridades aduaneras información relativa a la aplicación de la legislación aduanera. Tal solicitud podrá rechazarse si no se relaciona con una actividad que se prevea realizar en el ámbito del comercio internacional de mercancías.
2. Las autoridades aduaneras mantendrán un diálogo regular con los operadores económicos y con otras autoridades que intervengan en el comercio internacional de mercancías. Promoverán, asimismo, la necesaria transparencia divulgando sin restricciones y, siempre que sea factible, sin gastos y a través de Internet, la legislación aduanera, las resoluciones administrativas generales y los formularios de solicitud.

*Artículo 149*

*Suministro de información a las autoridades aduaneras*

1. A requerimiento de las autoridades aduaneras y dentro del plazo fijado, toda persona que intervenga directa o indirectamente en la realización de las formalidades aduaneras o en los controles aduaneros deberá facilitar a dichas autoridades toda la información y documentación exigida, en una forma adecuada, y toda la asistencia que sea precisa para la realización de esas formalidades o controles.

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

2. Toda persona que presente una  declaración en aduana,  ⇒ una declaración de depósito temporal,  una  declaración sumaria  de entrada  ~~o una declaración en aduana~~,  una declaración sumaria de salida,  una notificación ⇒ de reexportación o un aviso de reexportación o cualquier otra notificación a las autoridades competentes  , o una solicitud de autorización o de cualquier otra decisión será responsable de lo siguiente:

---

↓ 450/2008  
⇒ nuevo

- a) la exactitud e integridad de la información que contenga la declaración, notificación ⇒ , aviso  o solicitud;

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

c) ~~la autenticidad de los documentos presentados a las autoridades o puestos a su disposición~~ ⇒ como justificante de la declaración, la notificación, el aviso o la solicitud; ⇐

---

↓ 450/2008

c) en su caso, el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del régimen en el que se incluyan las mercancías o de la realización de las operaciones aduaneras que se hayan autorizado.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará también al suministro de cualquier otra información en cualquier otra forma exigida por las autoridades aduaneras o en que se haya presentado a estas.

---

↓ 450/2008  
⇒ nuevo

En caso de que sea el representante aduanero de la persona interesada quien presente la declaración, notificación, ~~aviso~~ ⇐ o solicitud o facilite la información, dicho representante aduanero quedará también sujeto a la responsabilidad establecida en el párrafo primero.

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

*Artículo ~~154~~*  
*Sistemas electrónicos*

1. Los Estados miembros  y la Comisión  ~~cooperarán con la Comisión en el desarrollo, mantenimiento y utilización de sistemas electrónicos para el intercambio de información~~ ⇒ los datos mencionados en el artículo 6, apartado 1, ⇐ entre  autoridades aduaneras  ~~aduanas~~ y ⇒ con la Comisión ⇐ para el registro ⇒, el almacenamiento, el tratamiento ⇐ y la conservación comunes  de dichos datos.  ~~información referente, en particular, a:~~

~~a) los operadores económicos que intervengan directa o indirectamente en la cumplimentación de las formalidades aduaneras;~~

---

↓ nuevo

2. Previa solicitud, la Comisión podrá autorizar a los Estados miembros a probar durante un periodo limitado la introducción de simplificaciones en la aplicación de la legislación aduanera mediante el empleo de técnicas de tratamiento electrónico de datos.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

~~b) las solicitudes y autorizaciones relativas a un régimen aduanero o al estatuto de operador económico autorizado;~~

~~e) las solicitudes y decisiones especiales con arreglo al artículo 20;~~

~~d) la gestión común de riesgos que se menciona en el artículo 25.~~

~~2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, y que establezcan lo siguiente:~~

~~a) el formato y contenido normalizados de la información que deba registrarse;~~

~~b) el mantenimiento de dicha información por las autoridades aduaneras de los Estados miembros;~~

~~e) las normas de acceso a dicha información por parte de:~~

~~i) los operadores económicos;~~

~~ii) otras autoridades competentes;~~

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ nuevo

### Artículo 16 Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se establecerán las normas en materia de desarrollo, mantenimiento y utilización de los sistemas electrónicos para el intercambio de datos a que se refiere el artículo 15, apartado 1.

*Artículo 17*  
*Atribución de competencias de ejecución*

1. En un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, un programa de trabajo relativo al desarrollo e implantación de los sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 15, apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 244, apartado 4.
- ~~2.~~ La Comisión adoptará las decisiones a que se refiere el artículo 15, apartado 2, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 244, apartado 2.

↓ 450/2008

**SECCIÓN 2**  
**REPRESENTACIÓN ADUANERA**

*Artículo ~~18~~*  
*Representante aduanero*

1. Toda persona podrá nombrar a un representante aduanero.

Esta representación podrá ser directa, en cuyo caso el representante aduanero actuará en nombre y por cuenta de la persona que lo haya designado, o indirecta, en cuyo caso actuará en su propio nombre pero por cuenta de esa persona.

↓ 450/2008 (adaptado)

2. Los representantes aduaneros deberán estar establecidos en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad.

↓ nuevo

Sin embargo, en determinados casos, podrán establecerse excepciones a dicha obligación.

↓ 450/2008 (adaptado)

- ~~3.2.~~ Los Estados miembros podrán  establecer  ~~determinar~~, de conformidad con el Derecho  de la Unión  comunitario, las condiciones en las que un representante aduanero podrá prestar servicios en el Estado miembro en que esté establecido. No obstante, sin perjuicio de la aplicación de criterios menos estrictos por parte de los



Estados miembros en cuestión, todo representante aduanero que cumpla los criterios establecidos en el artículo ~~142~~, letras a) a d), estará autorizado a prestar tales servicios en otro Estado miembro distinto de aquel en que esté establecido.

---

↓ 450/2008

~~3. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan lo siguiente:~~

~~a) las condiciones con arreglo a las cuales podrá dispensarse del requisito contemplado en el apartado 1, párrafo tercero;~~

~~b) las condiciones con arreglo a las cuales podrá concederse y probarse la autorización contemplada en el apartado 2;~~

~~c) cualquier otra norma de desarrollo del presente artículo,~~

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ 450/2008

*Artículo ~~191~~  
Poder de representación*

1. En su relación con las autoridades aduaneras, el representante aduanero declarará estar actuando por cuenta de la persona representada e indicará si la representación es directa o indirecta.

En caso de que una persona se abstenga de declarar que está actuando como representante aduanero o si declara estar actuando en tal condición sin poseer un poder de representación para ello, se considerará que esa persona está actuando en su propio nombre y por cuenta propia.

---

↓ 450/2008

2. Las autoridades aduaneras podrán exigir a cualquier persona que declare estar actuando como representante aduanero la presentación de la prueba del poder de representación que le haya otorgado la persona representada.

---

↓ 450/2008

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero, se~~

~~adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ nuevo

En determinados casos, las autoridades no exigirán la presentación de la prueba en cuestión.

---

↓ nuevo

#### *Artículo 20* *Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) los casos de dispensa del cumplimiento de la obligación mencionada en el artículo 18, apartado 2, párrafo primero;
  - b) las normas sobre concesión y prueba de la autorización a que se refiere el artículo 18, apartado 3;
  - c) los casos en que las autoridades aduaneras no exijan la prueba mencionada en el artículo 19, apartado 2, párrafo primero.
- 

↓ 450/2008

### **SECCIÓN 3** **OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**

#### *Artículo ~~21~~<sup>13</sup>* *Solicitud y autorización*

---

↓ 450/2008 (adaptado)

1. Todo operador económico establecido en el territorio aduanero de la ~~Comunidad~~ <sup>Unión</sup> que cumpla ~~los criterios~~ <sup>los criterios</sup> ~~las condiciones~~ <sup>dispuestas</sup> en ~~los~~ <sup>los</sup> artículos ~~22, 14 y 15~~ podrá solicitar el estatuto de "operador económico autorizado".

---

↓ nuevo

En determinados casos, podrá dispensarse de la obligación de estar establecido en el territorio de la Unión.

---

↓ 450/2008

Dicho estatuto será concedido por las autoridades aduaneras, en su caso tras evacuar consultas con otras autoridades competentes, y se someterá a supervisión.

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

2. El estatuto de operador económico autorizado consistirá en ~~dos~~  los siguientes  tipos de autorización:

a) ~~la de operador económico autorizado en el ámbito de la "simplificación aduanera" y la de operador económico autorizado en el ámbito de la "seguridad y protección".~~  en el ámbito de la simplificación aduanera que  ~~El primer tipo de autorización~~ permitirá  a su titular  ~~a los operadores económicos~~ beneficiarse de determinados procedimientos simplificados en virtud de la legislación aduanera; ~~El segundo tipo de autorización concederá a su titular~~

b)  la de operador económico autorizado en el ámbito de la seguridad y protección que  concederá a su titular facilidades en materia de seguridad y protección.

3. ~~Los~~  Ambos tipos de autorización  mencionados en el apartado 2  son acumulables.

---

↓ 450/2008

~~4.3.~~ Con sujeción a lo dispuesto en los artículos ~~2244~~ y ~~2345~~ y sin perjuicio de los controles aduaneros pertinentes, el estatuto de operador económico autorizado será reconocido por las autoridades aduaneras de todos los Estados miembros.

~~5.4.~~ Una vez reconocido el estatuto de operador económico autorizado y siempre que se cumplan las condiciones fijadas por la legislación aduanera para un tipo específico de procedimiento simplificado, las autoridades aduaneras autorizarán al operador a beneficiarse de dicho procedimiento.

~~5.~~ ~~El estatuto de operador económico autorizado podrá ser suspendido o revocado de acuerdo con las condiciones que se establezcan en virtud del artículo 15, apartado 1, letra g).~~

6. Los operadores económicos autorizados deberán informar a las autoridades aduaneras de todas las circunstancias posteriores a la concesión de dicho estatuto que puedan afectar a su continuación o a su contenido.

*Artículo ~~22~~<sup>14</sup>  
Concesión del estatuto*

Los criterios para la concesión del estatuto de operador económico autorizado serán los siguientes:

- a) una trayectoria adecuada de cumplimiento de los requisitos aduaneros y fiscales;
- b) un sistema satisfactorio de gestión de los registros comerciales y, en su caso, de los registros de transporte, que permita la correcta realización de los controles aduaneros;
- c) una solvencia acreditada;

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

- d) ~~de conformidad con el artículo 13, apartado 2, cuando un operador económico autorizado quiera beneficiarse de los procedimientos simplificados previstos en la legislación aduanera,~~ ☒ por lo que respecta a ☒ ⇒ la autorización contemplada en el artículo 21, apartado 2, letra a), ☐ un nivel adecuado de competencia o de cualificaciones profesionales directamente relacionadas con la actividad que ejerza;
- e) ~~de conformidad con el artículo 13, apartado 2, cuando un operador económico autorizado quiera beneficiarse de las facilidades en materia de controles aduaneros relacionadas con la seguridad~~ ☒ por lo que respecta a ☒ ⇒ la autorización contemplada en el artículo 21, apartado 2, letra b) ☐, unos niveles de seguridad y protección apropiados.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

*Artículo ~~23~~<sup>15</sup>  
~~Medidas de aplicación~~  
☒ Delegación de poderes ☒*

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan normas en relación con lo siguiente:~~ ⇒ La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 mediante los que se establecerán: ☐

- a) ☒ las normas para ☒ la concesión del estatuto de operador económico autorizado ☒ contemplado en el artículo 21 ☒ ;

- b) los casos en que ~~deberá revisarse el estatuto de~~ el operador económico autorizado  
⇒ quede dispensado de la obligación ⇐ ;

↓ 450/2008

~~e) la concesión de autorizaciones para el uso de procedimientos simplificados por operadores económicos autorizados;~~

~~d) la identificación de la autoridad aduanera competente para la concesión del estatuto y de esas autorizaciones;~~

~~c) el tipo y el alcance de las facilidades que pueden concederse a los operadores económicos autorizados en lo que se refiere a controles aduaneros en materia de seguridad y protección;~~

~~f) las consultas con otras autoridades aduaneras y el suministro a ellas de información;~~

~~g) las condiciones en que pueda suspenderse o revocarse el estatuto de operador económico autorizado;~~

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

~~h) las condiciones en que, teniendo especialmente en cuenta los acuerdos internacionales, pueda dispensarse del requisito de establecimiento  de estar establecido  en el territorio aduanero de  la Unión  Comunidad a categorías concretas de operadores económicos autorizados;~~

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control~~ ⇒ artículo 21, apartado 1, párrafo segundo ⇐ ;

- c) las facilidades  contempladas en el artículo 21, apartado 2, letra b). ~~artículo 184, apartado 4.~~

↓ 450/2008

2. Dichas medidas tendrán en cuenta lo siguiente:

~~a) las normas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 3;~~

~~b) la participación profesional en actividades cubiertas por la legislación aduanera;~~

~~c) el nivel adecuado de competencia o de cualificaciones profesionales directamente relacionadas con la actividad que ejerza;~~

~~d) la posesión por el operador económico de un certificado reconocido internacionalmente, expedido con arreglo a los convenios internacionales pertinentes.~~

## SECCIÓN 4

### DECISIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA

*Artículo ~~244~~*  
*Disposiciones generales*

---

↓ 450/2008 (adaptado)

1. Toda persona que solicite una decisión ~~a las autoridades aduaneras~~ relacionada con la aplicación de la legislación aduanera deberá ~~facilitarles~~  a las autoridades aduaneras competentes  la información por ellas requerida para poder adoptar esa decisión.

La decisión podrá también ser solicitada por varias personas y adoptarse para todas ellas, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación aduanera.

---

↓ nuevo

En determinados casos, la autoridad aduanera competente será la del lugar en que se lleve o se encuentre accesible la contabilidad principal del solicitante a efectos aduaneros, y en el que vaya a realizarse al menos una parte de las actividades a que se refiere la autorización.

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

2. Salvo que ~~la legislación aduanera~~ se disponga lo contrario, las decisiones a las que se refiere el apartado 1 se adoptarán y notificarán a su solicitante sin demora y a más tardar en el plazo de ~~cuatro meses~~ ⇒ 120 días ⇐ a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras hayan recibido toda la información por ellas requerida para poder adoptar dicha decisión.
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

No obstante, en caso de no poder cumplir ese plazo y antes de su expiración, las autoridades aduaneras informarán al solicitante de los motivos de tal imposibilidad, indicándole el plazo suplementario que consideren necesario para adoptar ~~la una~~ una ~~solicitada~~ decisión.

3. Salvo que se disponga lo contrario en la legislación aduanera o en la propia decisión que se adopte, esta surtirá efecto desde la fecha en que el solicitante reciba, o se considere que ha recibido, la notificación de su adopción. Salvo en los casos previstos en el artículo ~~3824~~, apartado 2, las decisiones adoptadas serán ejecutables por las autoridades aduaneras desde esa misma fecha.

4. Antes de adoptar una decisión que afecte negativamente al  solicitante  ~~la persona o personas a la que vaya dirigida~~, las autoridades aduaneras comunicarán los motivos en los que pretenden basar su decisión a  este último  ~~los interesados, los el cuales tendrán~~ la oportunidad de expresar sus observaciones dentro de un plazo prescrito, que comenzará a contar a partir de la fecha en que ~~se haya producido~~  reciba o se considere que deba haber recibido  la comunicación. Tras la expiración de ese plazo,  el solicitante  ~~los interesados serán~~  recibirá  ~~debidamente~~ notificaciónes de la decisión adoptada y de los motivos en los que se base.

↓ nuevo

En determinados casos, el párrafo primero no será de aplicación.

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

5. Cuando perjudique al solicitante, la  ~~La~~ decisión que se adopte  deberá exponer los motivos que han llevado a su adopción   y  mencionará el derecho de recurso que dispone el artículo 37~~23~~.

↓ 450/2008

~~5. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, y que establezcan lo siguiente:~~

~~a) los casos en los que no se aplicará el párrafo primero del apartado 4 y las condiciones de su no aplicación;~~

~~b) el plazo mencionado en el párrafo primero del apartado 4;~~

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

↓ 450/2008 (adaptado)

6. Sin perjuicio de las disposiciones que regulan en otros ámbitos los casos ~~y las condiciones~~ de invalidez o de nulidad de las decisiones, las autoridades aduaneras que hayan adoptado una decisión podrán anularla, modificarla o revocarla en cualquier momento cuando no se ajuste a la legislación aduanera.
7. Excepto cuando una autoridad aduanera actúe en calidad de autoridad judicial, las disposiciones de los apartados 3, 4, 5 y 6 ~~del presente artículo~~ y de los artículos 17, 18 y 19 27, 28 y 29 se aplicarán también a las decisiones que tomen las autoridades

aduaneras sin solicitud previa del interesado y, en particular, a los casos en que, por disposición del artículo 67, apartado 3, sea preciso notificar la deuda aduanera.

---

↓ nuevo

Cuando la decisión consista en la notificación de una deuda aduanera tal como dispone el artículo 90, apartado 3, las autoridades aduaneras deberán comunicar a la persona afectada dentro de un plazo determinado las razones en las que tienen previsto basar tal decisión.

---

↓ nuevo

8. En determinados casos, las autoridades aduaneras:
  - a) verificarán el cumplimiento de la decisión;
  - b) reexaminarán la decisión;
  - c) suspenderán una decisión cuando no proceda anularla, revocarla o modificarla.
9. A fin de garantizar una aplicación uniforme de la legislación aduanera, la Comisión podrá adoptar decisiones, distintas de las mencionadas en el artículo 32, apartado 8, por las que se solicite a los Estados miembros que adopten, suspendan, anulen, rectifiquen o revoquen una decisión contemplada en el artículo 24.

#### *Artículo 25*

#### *Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) las normas relativas al procedimiento de adopción de decisiones a que se refiere el artículo 24;
- b) los casos en que no se brinde al solicitante la oportunidad de expresar su opinión de conformidad con el artículo 24, apartado 4, párrafo primero;
- c) las normas para la verificación, el reexamen y la suspensión de las decisiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 8.

#### *Artículo 26*

#### *Atribución de competencias de ejecución*

La Comisión adoptará las decisiones a que se refiere el artículo 24, apartado 9, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 244, apartado 2.



Cuando existan razones imperativas de urgencia en relación con dichas decisiones que estén debidamente justificadas por la necesidad de garantizar con rapidez una aplicación correcta y uniforme de la legislación aduanera conexas, la Comisión procederá a la inmediata adopción de actos de ejecución aplicables de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 244, apartado 3.

Cuando sea preciso obtener mediante procedimiento escrito el dictamen del Comité a que se refiere el artículo 244, apartado 1, será de aplicación el artículo 244, apartado 6.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

Artículo ~~17~~27

Validez ~~comunitaria~~ de las decisiones  en el ámbito de la Unión

A menos que se requiera o especifique  disponga  lo contrario, las decisiones adoptadas por las autoridades aduaneras basadas en  relacionadas con  la aplicación de la legislación aduanera o relacionadas con ella serán válidas en todo el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad.

---

↓ 450/2008

Artículo ~~28~~18

Anulación de decisiones favorables

1. Las autoridades aduaneras anularán las decisiones que sean favorables a las personas a las que se hayan dirigido en caso de que concurren las tres circunstancias siguientes:

---

↓ 450/2008

- a) que la decisión adoptada se haya basado en información incorrecta o incompleta;

---

↓ 450/2008

- b) que el solicitante supiera o debiera razonablemente haber sabido que la información era incorrecta o incompleta, y
  - c) que la decisión habría sido diferente si la información hubiese sido correcta y completa.
2. La anulación de una decisión será notificada al destinatario de dicha decisión.

3. Salvo que se disponga lo contrario en la decisión conforme a la legislación aduanera, la anulación será efectiva desde la misma fecha en que haya comenzado a surtir efectos la decisión inicial.

---

↓ 450/2008

~~4. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el artículo 184, apartado 3, medidas de aplicación del presente artículo y, en especial, las relativas a los casos en que una decisión se dirija a varias personas.~~

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~2919~~*

*Revocación y modificación de decisiones favorables*

1. Una decisión favorable al interesado será revocada o modificada cuando, en casos distintos de los previstos en el artículo ~~2818~~, no se hubieren cumplido o dejen de cumplirse una o varias de las condiciones establecidas para su adopción.
2. Salvo que ~~la legislación aduanera~~  se  disponga lo contrario, la revocación de una decisión favorable a varias personas podrá afectar únicamente a aquella que haya incumplido las obligaciones impuestas por esa decisión.

---

↓ 450/2008

3. La revocación o modificación de una decisión será notificada al destinatario de dicha decisión.
4. El artículo ~~2416~~, apartado 3, se aplicará a la revocación o modificación de la decisión.

No obstante, en casos excepcionales en que así lo requieran los intereses legítimos ~~del destinatario~~ del destinatario de la decisión, las autoridades aduaneras podrán aplazar la fecha en que la revocación o modificación deba comenzar a surtir efectos.

---

↓ 450/2008

~~5. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el artículo 184, apartado 3, medidas de aplicación del presente artículo y, en especial, las relativas a los casos en que una decisión se dirija a varias personas.~~

---

↓ nuevo

*Artículo 30*

*Inclusión de mercancías en un régimen aduanero*

Salvo que la persona afectada lo solicite, la revocación, modificación o suspensión de una decisión favorable no afectará a las mercancías que en el momento en que surta efecto dicha revocación modificación o suspensión hayan sido incluidas y se encuentren aún bajo un régimen aduanero en virtud de la decisión revocada, modificada o suspendida.

*Artículo 31*

*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) las decisiones que no tengan validez en todo el territorio aduanero de la Unión;
- b) las normas de procedimiento para la anulación, revocación o modificación de una decisión favorable.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~32~~<sup>29</sup>*

*Decisiones relativas a la información vinculante*

1. ~~Cuando se les solicite formalmente, las autoridades aduaneras~~  adoptarán, previa solicitud,  ~~emitirán~~ decisiones relativas a información arancelaria vinculante (~~denominadas en lo sucesivo~~ "«decisiones IAV»") o decisiones relativas a información vinculante en materia de origen (~~denominadas en lo sucesivo~~ "«decisiones IVO»").

Dicha solicitud  no se aceptará  ~~se denegará~~ en cualquiera de las siguientes circunstancias:

---

↓ 450/2008

- a) cuando se efectúe o se haya efectuado ya en la misma aduana o en otra diferente, por el titular o por una persona que actúe en nombre del titular, la solicitud de una decisión relativa a las mismas mercancías, y tratándose de decisiones IVO, cuando se den las mismas circunstancias que determinaron la adquisición del origen;

- b) cuando la solicitud no esté relacionada con ninguno de los fines previstos para las decisiones IAV o IVO ni con ninguno de los destinos previstos de un régimen aduanero.
2. Las decisiones IAV e IVO solo serán vinculantes en materia de clasificación arancelaria y de determinación del origen de las mercancías.

Dichas decisiones vincularán a las autoridades aduaneras, respecto del titular de la decisión, únicamente con relación a las mercancías cuyas formalidades aduaneras se cumplimenten después de la fecha en que la decisión surta efecto.

Las decisiones vincularán al titular de la decisión, respecto de las autoridades aduaneras, únicamente desde la fecha en que reciba, o se considere que ha recibido, la notificación de la decisión.

3. Las decisiones IAV e IVO tendrán una validez de tres años a partir de la fecha en la que la decisión surta efecto.

---

↓ nuevo

En determinados casos, las decisiones IAV o IVO dejarán de ser válidas antes de que finalice dicho plazo.

En tales casos, las decisiones IAV o IVO podrán seguirse utilizando en relación con los contratos vinculantes basados en la decisión y concluidos antes de que hayan dejado de ser válidas.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

4. Para aplicar una decisión IAV o IVO en el marco de un régimen aduanero concreto, el titular de la decisión tendrá que  ser capaz de  probar lo siguiente:

---

↓ 450/2008

- a) \_\_\_\_\_ en el caso de las decisiones IAV, que las mercancías declaradas se corresponden en todos sus aspectos con las descritas en la decisión;
- b) \_\_\_\_\_ en el caso de las decisiones IVO, que las mercancías en cuestión y las circunstancias determinantes de la adquisición del origen se corresponden en todos sus aspectos con las mercancías y las circunstancias descritas en la decisión.

---

↓ 450/2008

5. No obstante lo dispuesto en el artículo ~~2416~~, apartado 6, y en el artículo ~~2848~~, las decisiones IAV e IVO serán anuladas cuando se hayan basado en información incorrecta o incompleta facilitada por los solicitantes.
6. Las decisiones IAV e IVO se revocarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ~~2416~~, apartado 6, y en el artículo ~~2949~~.

---

↓ 450/2008

No podrán, en cambio, modificarse.

~~7. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación de los apartados 1 a 5 del presente artículo.~~

---

↓ nuevo

7. La Comisión podrá notificar a los Estados miembros lo siguiente:

---

↓ 450/2008

~~8. Sin perjuicio del artículo 19, las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan lo siguiente:~~

~~a) las condiciones y el momento en que una decisión IAV o IVO perderá su validez;~~

~~b) las condiciones y el plazo en que la decisión mencionada en la letra a) puede seguir siendo utilizada en contratos vinculantes basados en ella y celebrados antes de la expiración de su validez;~~

~~c) las condiciones en las que la Comisión podrá emitir decisiones en las que solicite a los Estados miembros que revoquen o modifiquen una decisión relativa a información vinculante que ofrece una información vinculante diferente en comparación con otras decisiones sobre el mismo tema;~~

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

~~9. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, que establezcan las condiciones en las que deben emitirse otras decisiones relativas a información vinculante, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ nuevo

- a) la suspensión de la adopción de decisiones IAV e IVO para aquellas mercancías en relación con las cuales no se garantice una clasificación arancelaria o una determinación del origen uniformes;
  - b) la retirada de la suspensión mencionada en la letra a).
8. La Comisión podrá adoptar decisiones mediante las que se solicite a los Estados miembros que revoquen las decisiones IAV o IVO, a fin de garantizar una clasificación arancelaria o una determinación del origen uniformes de las mercancías.
9. En determinados casos, las autoridades aduaneras adoptarán, previa solicitud, decisiones relacionadas con la información vinculante en ámbitos de la legislación aduanera distintos de los mencionados en el apartado 1.

### *Artículo 33* *Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) los casos en que una decisión IAV o IVO deje de ser válida de conformidad con el artículo 32, apartado 3, párrafo segundo;
- b) las normas de utilización de las decisiones IAV o IVO una vez que dejen de ser válidas de conformidad con el artículo 32, apartado 3, párrafo segundo;
- c) las normas que regulen la notificación efectuada por la Comisión a los Estados miembros de conformidad con el artículo 32, apartado 7, letras a) y b).
- d) los casos en que se adopten decisiones relacionadas con la información vinculante en otros ámbitos de la legislación aduanera de conformidad con el artículo 32, apartado 9.

### *Artículo 34* *Atribución de competencias de ejecución*

La Comisión adoptará las decisiones a que se refiere el artículo 32, apartado 8, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 244, apartado 2.

Cuando existan razones imperativas de urgencia en relación con dichas decisiones que estén debidamente justificadas por la necesidad de garantizar con rapidez una aplicación uniforme de la legislación aduanera conexas, la Comisión procederá a la inmediata adopción de actos de ejecución aplicables de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 244, apartado 3.

Cuando sea preciso obtener mediante procedimiento escrito el dictamen del Comité a que se refiere el artículo 244, apartado 1, será de aplicación el artículo 244, apartado 6.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

## SECCIÓN 5 SANCIONES

### *Artículo ~~3524~~ Imposición de sanciones*

1. Cada Estado miembro establecerá sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aduanera ~~comunitaria~~. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- 

↓ 450/2008

2. Cuando se impongan sanciones administrativas, estas podrán adoptar, inter alia, una de las dos formas siguientes o ambas:
    - a) una carga pecuniaria impuesta por las autoridades aduaneras, incluido, cuando proceda, un pago suplementario que sustituya a la sanción penal aplicable;
    - b) la revocación, suspensión o modificación de cualquier autorización de la que se beneficie la persona sancionada.
- 

↓ 450/2008  
⇒ nuevo

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en el plazo de ~~seis meses~~ ⇒ 180 días ⇐ a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento que se determine con arreglo al artículo ~~247188~~, apartado 2, las disposiciones nacionales vigentes contempladas en el apartado 1 y comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

---

↓ 450/2008

## SECCIÓN 6 RECURSOS

### *Artículo ~~3622~~ Decisiones adoptadas por la autoridad judicial*

Los artículos ~~3723~~ y ~~3824~~ no se aplicarán a los recursos que puedan presentarse para la anulación, revocación o modificación de decisiones relativas a la aplicación de la legislación aduanera adoptadas por una autoridad judicial o por autoridades aduaneras que actúen en calidad de autoridades judiciales.

### *Artículo ~~3723~~ Derecho de recurso*

1. Toda persona tendrá derecho a recurrir una decisión de las autoridades aduaneras relativa a la aplicación de la legislación aduanera, cuando esta le afecte directa e individualmente.

---

↓ 450/2008

De igual modo, toda persona que haya solicitado una decisión a las autoridades aduaneras y no la haya obtenido dentro del plazo dispuesto en el artículo ~~2416~~, apartado 2, estará legitimada para ejercer el derecho de recurso.

---

↓ 450/2008

2. El derecho de recurso podrá ejercerse en al menos dos fases:
  - a) inicialmente, ante las autoridades aduaneras o ante una autoridad judicial u otro órgano designado a tal efecto por los Estados miembros;
  - b) subsiguientemente, ante un órgano superior independiente, que podrá ser, según las disposiciones vigentes en los Estados miembros, una autoridad judicial o un órgano especializado equivalente.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

3. El recurso ~~deberá interponerse~~  se interpondrá  en el Estado miembro en que se haya adoptado o solicitado la decisión.



---

↓ 450/2008

4. Los Estados miembros garantizarán que los procedimientos de recurso aplicados hagan posible la rápida confirmación o corrección de las decisiones tomadas por las autoridades aduaneras.

*Artículo ~~3824~~*  
*Suspensión de decisiones*

1. La presentación de un recurso no determinará la suspensión de la decisión recurrida.
2. No obstante, las autoridades aduaneras ordenarán la suspensión total o parcial de la ejecución de dicha decisión cuando tengan razones fundadas para dudar de la conformidad de la decisión impugnada con la legislación aduanera o cuando pueda temerse un daño irreparable para el interesado.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

3. En los casos mencionados en el apartado 2, cuando la decisión recurrida determine la obligación de pagar derechos de importación o de exportación, la suspensión de  la aplicación de  la decisión estará supeditada a la prestación de una garantía, salvo que se determine, basándose en una evaluación documentada, que esta podría causar al deudor graves dificultades económicas o sociales.

---

↓ 450/2008

~~La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del párrafo primero del presente apartado.~~

**SECCIÓN 7**  
**CONTROL DE LAS MERCANCÍAS**

*Artículo ~~3925~~*  
*Controles aduaneros*

1. Las autoridades aduaneras podrán efectuar cuantos controles aduaneros consideren necesarios.

Dichos controles podrán consistir, en particular, en examinar las mercancías, tomar muestras, verificar los datos contenidos en las declaraciones y la existencia y autenticidad de los documentos, revisar la contabilidad de los operadores económicos y otros registros, inspeccionar los medios de transporte y las mercancías y equipajes que transporten las personas facturados o como bulto de mano y realizar investigaciones oficiales y otros actos similares.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

2. Los controles aduaneros que no sean aleatorios se basarán, principalmente, en un análisis de riesgos que, haciendo uso de las técnicas de tratamiento electrónico de datos, permita identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos, sobre la base de criterios establecidos a nivel nacional, ☒ de la Unión ☒ ~~comunitario~~ y, en su caso, internacional.

~~Los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, desarrollarán, mantendrán y utilizarán~~

- ⇒ 3. Los controles aduaneros se inscribirán en ☐ un marco común de gestión de riesgos basado en el intercambio de información y de análisis de riesgos entre las administraciones aduaneras que establezca ~~entre otras cosas,~~ criterios ⇒ y normas ☐ ~~comunes de evaluación~~ de riesgos comunes, medidas de control y ámbitos prioritarios de control.

↓ 450/2008

Los controles basados en dicha información y criterios se llevarán a cabo sin perjuicio de los demás controles realizados de conformidad con el apartado 1 ~~y el presente apartado~~ o con otras disposiciones en vigor.

~~3. La Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, adoptará por el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación que establezcan:~~

~~a) un marco común de gestión de riesgos;~~

↓ nuevo

4. Las autoridades aduaneras deberán proceder a la gestión de riesgos para distinguir entre los distintos niveles de riesgo de las mercancías sujetas a control o vigilancia aduaneros y para determinar si es necesario realizar controles aduaneros específicos de las mercancías e indicar, si tal fuera el caso, dónde deben efectuarse dichos controles.

La gestión de riesgos incluirá actividades tales como la recogida de datos e información, el análisis y la evaluación de riesgos, la prescripción y adopción de medidas, y el seguimiento y la revisión periódicos del proceso y sus resultados, a partir de fuentes y estrategias internacionales, de la Unión y nacionales.

↓ 450/2008

~~b) criterios comunes y unos ámbitos de control prioritarios;~~

---

↓ nuevo

5. Las autoridades aduaneras procederán al intercambio de la información sobre riesgos y de los resultados del análisis de riesgos en las siguientes circunstancias:

---

↓ 450/2008

- ~~e) la información y el análisis de riesgos que habrá de intercambiarse entre administraciones aduaneras.~~

---

↓ nuevo

- a) cuando la autoridad aduanera considere que existe un riesgo significativo que exige un control aduanero y los resultados de este último permitan determinar que se ha producido el hecho contemplado en el artículo 5, apartado 7, del código;
- b) cuando los resultados del control no permitan determinar que se ha producido el hecho contemplado en el artículo 5, apartado 7, del código, pero la autoridad aduanera correspondiente considere que existe la amenaza de un riesgo elevado en otro lugar de la Unión.
6. Con objeto de establecer las normas y criterios de riesgo comunes, las medidas de control y los ámbitos prioritarios de control mencionados en el apartado 3, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) la proporcionalidad con el riesgo;
- b) la urgencia de la necesidad de aplicar los controles ;
- c) el impacto probable en el flujo comercial, en los distintos Estados miembros y en el control de los recursos.
7. Los ámbitos prioritarios de control abarcarán regímenes aduaneros particulares, tipos de mercancías, rutas comerciales, modos de transporte u operadores económicos que estén sujetos a análisis de riesgos y controles aduaneros más intensos durante un determinado periodo, sin perjuicio de los demás controles llevados a cabo normalmente por las autoridades aduaneras.

---

↓ 450/2008

*Artículo ~~4026~~  
Cooperación entre autoridades*

1. Cuando las mercancías sujetas a controles aduaneros sean sometidas a otros controles por autoridades competentes distintas de las aduaneras, las autoridades aduaneras

procurarán, en estrecha cooperación con esas otras autoridades, que dichos controles se efectúen, siempre que sea posible, en el mismo momento y en el mismo lugar que los controles aduaneros (controles centralizados); serán las autoridades aduaneras las que cumplan la función de coordinación para lograrlo.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

2. En el marco de los controles objeto de la presente sección, las autoridades aduaneras y no aduaneras competentes podrán, cuando ello sea necesario para minimizar los riesgos y combatir el fraude, intercambiarse entre sí y con la Comisión los datos de los que dispongan sobre la entrada, salida, tránsito,  circulación  ~~transferencia~~, depósito y destino final de las mercancías, incluido el tráfico postal, que circulen entre el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ y otros  países y  territorios  situados fuera de dicho territorio , sobre la presencia y la circulación en el territorio aduanero de mercancías no  pertenecientes a la Unión  ~~comunitarias~~ y de mercancías incluidas en el régimen de destino final, y sobre los resultados de todos los controles. Las autoridades aduaneras y la Comisión también podrán intercambiarse entre sí los datos a efectos de garantizar una aplicación uniforme de la legislación aduanera ~~comunitaria~~.

*Artículo ~~4127~~*  
*Control posterior al levante*

Con el fin de determinar la exactitud de la información contenida en las declaraciones en aduana ~~o en las declaraciones sumarias~~,  las declaraciones de depósito temporal, las declaraciones sumarias de entrada y de salida, las notificaciones de reexportación y los avisos de reexportación,  las autoridades aduaneras podrán, tras el levante de una mercancía, verificar cualesquiera datos y documentos de las operaciones relativas a esa mercancía o de otras operaciones comerciales anteriores o posteriores que la afecten. Dichas autoridades podrán también examinar dichas mercancías y tomar muestras de ellas en el caso de que todavía fuese posible.

↓ 450/2008

Las inspecciones podrán realizarse en los locales del titular de las mercancías o de su representante, en los de otra persona que, de forma directa o indirecta, haya actuado o actúe comercialmente en esas operaciones o en los de cualquier otra persona que esté en posesión de esos datos y documentos comerciales.

↓ 450/2008 (adaptado)

Artículo ~~428~~

Vuelos y cruceros ~~intracomunitarios~~ ☒ en el interior de la Unión ☒

1. Se someterán a controles o formalidades aduaneros el equipaje facturado y de mano de las personas que realicen un vuelo ~~intracomunitario~~ o ~~que realicen~~ un crucero marítimo ☒ dentro de la Unión ☒ ~~intracomunitario~~, únicamente cuando la legislación aduanera así lo disponga.

↓ 450/2008

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará sin perjuicio de:

- a) los controles de seguridad y protección;
- b) los controles enmarcados en prohibiciones o restricciones.

~~3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo en las que establecerá los casos y condiciones en los que podrán aplicarse los controles y formalidades aduaneros a:~~

~~a) el equipaje de mano y los equipajes facturados de las siguientes personas:~~

~~i) personas que efectúen un vuelo en una aeronave procedente de un aeropuerto no comunitario y que vayan a continuar, previa escala en un aeropuerto comunitario, dicho vuelo con destino a otro aeropuerto comunitario;~~

~~ii) personas que efectúen un vuelo a bordo de una aeronave que realice escala en un aeropuerto comunitario antes de continuar dicho vuelo con destino a un aeropuerto no comunitario;~~

~~iii) personas que utilicen un servicio marítimo efectuado por el mismo buque y que comprenda trayectos sucesivos que hayan comenzado, incluyan escala o terminen en un puerto no comunitario;~~

~~iv) personas a bordo de una embarcación de recreo y de una aeronave turística o comercial;~~

~~b) el equipaje de mano y facturado:~~

~~i) que llegue a un aeropuerto comunitario a bordo de una aeronave procedente de un aeropuerto no comunitario y sea transbordado, en este aeropuerto comunitario, a otra aeronave que realice un vuelo intracomunitario;~~

~~ii) embarcado en un aeropuerto comunitario en una aeronave que efectúe un vuelo intracomunitario con el fin de ser transbordado, en otro aeropuerto comunitario, a una aeronave cuyo destino sea un aeropuerto no comunitario.~~

↓ nuevo

### *Artículo 43*

#### *Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificará el lugar donde deban llevarse a cabo las formalidades y los controles relativos al equipaje de mano o al equipaje facturado con arreglo al artículo 42.

### *Artículo 44*

#### *Atribución de competencias de ejecución*

1. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, medidas para garantizar una aplicación uniforme de los controles aduaneros, incluido el intercambio de información sobre riesgos y sobre los resultados de los análisis de riesgos, las normas y criterios de riesgo comunes, las medidas de control y los ámbitos prioritarios de control.
2. Los actos de ejecución mencionados en el apartado 1 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 244, apartado 4.

Por motivos imperativos de urgencia en relación con las medidas, debidamente justificados por la necesidad de actualizar sin demora el marco común de gestión de riesgos y de adaptar correlativamente el intercambio de información sobre riesgos y el análisis de sus resultados, las normas y criterios de riesgo comunes y los ámbitos prioritarios de control, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 244, apartado 5.

Cuando sea preciso obtener mediante procedimiento escrito el dictamen del Comité a que se refiere el artículo 244, apartado 1, será de aplicación el artículo 244, apartado 6.

**SECCIÓN 8**  
**CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS Y DATOS. GRAVÁMENES Y COSTES**

*Artículo ~~4529~~*  
*Conservación de documentos y datos*

1. Con el fin de posibilitar los controles aduaneros, las personas interesadas deberán conservar, al menos durante tres años naturales, toda la documentación e información prevista en el artículo ~~149~~, apartado 1, en una forma que sea accesible y aceptable para las autoridades aduaneras.

En el caso de las mercancías despachadas a libre práctica en circunstancias distintas de las indicadas en el párrafo tercero, o en el de las declaradas para la exportación, ese plazo se iniciará a partir del final del año en el que se acepten las declaraciones en aduana de despacho a libre práctica o de exportación.

En el caso de las mercancías que, en razón de su destino final, se despachen a libre práctica con exención de derechos o con un tipo reducido de derecho de importación, el plazo se iniciará a partir del final del año en el que dejen de estar sujetas a la vigilancia aduanera.

En el caso de las mercancías incluidas en otros regímenes aduaneros, el plazo comenzará a contar a partir del final del año en el que concluya el régimen en cuestión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~9168~~, apartado 4, cuando el control aduanero de una deuda aduanera ponga de manifiesto la necesidad de corregir la contracción de esta, y siempre que la persona interesada sea informada de tal necesidad, el plazo previsto en el apartado 1 ~~del presente artículo~~ para la conservación de la documentación y de la información se prolongará tres años más.

Cuando se haya interpuesto un recurso o haya dado comienzo un proceso judicial, la documentación y la información deberán conservarse durante el plazo de tiempo previsto en el apartado 1 ~~del presente artículo~~ o hasta que concluya el recurso o el procedimiento judicial, si se trata de una fecha posterior.

*Artículo ~~4630~~*  
*Gravámenes y costes*

Las autoridades aduaneras no impondrán gravámenes por los controles aduaneros y demás actos de aplicación de la normativa aduanera efectuados durante el horario oficial de sus aduanas competentes.

No obstante, podrán imponer gravámenes o recuperar costes cuando se presten servicios especiales, en particular, los costes derivados:

- a) de la presencia que pueda solicitarse del personal de aduanas fuera del horario oficial o en locales que no sean los de aduanas;
- b) de los análisis e informes de expertos sobre las mercancías y de las tarifas postales que deban pagarse en caso de devolución de aquellas a un solicitante, particularmente en el marco de las decisiones contempladas en el artículo ~~3220~~ o en el del suministro de información previsto en el artículo ~~138~~, apartado 1;
- c) del examen o muestreo de las mercancías para fines de verificación, o de la destrucción de estas, en caso de que se produzcan gastos que no sean los de la utilización del personal de aduanas;
- d) de las medidas de control excepcionales que sean necesarias debido a la naturaleza de las mercancías o a los riesgos potenciales existentes.

~~2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

### **CAPÍTULO 3**

#### **CONVERSIÓN DE DIVISAS Y PLAZOS**

*Artículo ~~4731~~*  
*Conversión de divisas*

1. Las autoridades competentes publicarán y/o divulgarán en Internet, el tipo de cambio aplicable, cuando sea necesaria la conversión de divisas por algunas de las razones siguientes:



- a) porque los factores utilizados para determinar el valor en aduana de una mercancía estén expresados en una moneda distinta de la del Estado miembro donde ese valor se determine, o
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

- b) porque se requiera calcular el valor del euro en una moneda nacional a fin de determinar la clasificación arancelaria de la mercancía y el importe de los derechos de importación o exportación, incluidos los umbrales de valor en el arancel aduanero  común  comunitario.
- 

↓ nuevo

2. El valor del euro, convertido a las monedas nacionales cuando así se requiera a los fines del apartado 1, se fijará una vez al mes.

El tipo de cambio utilizado será el último fijado por el Banco Central Europeo con anterioridad al penúltimo día del mes.

Dicho tipo será de aplicación a lo largo del mes siguiente.

No obstante, cuando el tipo aplicable al comienzo del mes difiera en más de un 5 % del tipo fijado por el Banco Central Europeo antes del día 15 de ese mismo mes, será este último tipo el que se aplique desde el día 15 hasta el final del mes de que se trate.

---

↓ 450/2008

32. Cuando la conversión de divisas sea necesaria por motivos distintos de los indicados en el apartado 1, el valor del euro en monedas nacionales que deba aplicarse en el marco de la normativa aduanera se fijará, al menos, una vez al año.

~~3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo.~~

---

↓ nuevo

El valor del euro en moneda nacional que se aplique será el último fijado por el Banco Central Europeo con anterioridad al 15 de diciembre, y surtirá efecto a partir del 1 de enero del año siguiente.

*Artículo ~~4832~~*  
*Plazos ~~☒~~, fechas y términos ~~☒~~*

1. En el caso en que las disposiciones de la legislación aduanera establezcan plazos, fechas o ~~términos~~~~fechas límite~~, tales plazos no podrán prolongarse o reducirse ni las fechas o fechas límite diferirse o adelantarse a menos que esas disposiciones prevean expresamente lo contrario.
2. Serán de aplicación las normas ~~aplicables a~~ que regulen los plazos, fechas y términos que establece el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 ~~del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos~~<sup>27</sup>, salvo que se disponga lo contrario en la legislación aduanera ~~comunitaria~~.

**TÍTULO II**  
**ELEMENTOS EN QUE SE BASA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS**  
**DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN Y OTRAS MEDIDAS EN EL**  
**COMERCIO DE MERCANCÍAS**

**CAPÍTULO 1**  
**Arancel aduanero común y clasificación arancelaria de las**  
**mercancías**

*Artículo ~~4933~~*  
*Arancel aduanero común*

1. Los derechos de importación y de exportación adeudados se basarán en el arancel aduanero común.

Otras medidas establecidas por la legislación ~~☒~~ de la Unión ~~☒~~ ~~comunitaria~~ que regule ámbitos específicos relacionados con el comercio de mercancías se aplicarán, en su caso, de conformidad con la clasificación arancelaria de estas.

2. El arancel aduanero común comprenderá lo siguiente:

---

<sup>27</sup> DO L 124 de 8.6.1971, p. 1.

- a) la nomenclatura combinada de las mercancías establecida en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, ~~relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común~~<sup>28</sup>;
- b) cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en la nomenclatura combinada, o que introduzca en esta nuevas subdivisiones, y que sea establecida por un acto  de la Unión  ~~comunitario~~ de ámbito específico con el fin de aplicar medidas arancelarias en el comercio de mercancías;
- c) los derechos de aduana autónomos, convencionales o normales, aplicables a las mercancías cubiertas por la nomenclatura combinada;
- d) las medidas arancelarias preferenciales contenidas en acuerdos que haya celebrado la  Unión  ~~Comunidad~~ con países o territorios situados fuera de su territorio aduanero o con grupos de esos países o territorios;
- e) las medidas arancelarias preferenciales que adopte unilateralmente la  Unión  ~~Comunidad~~ para países o territorios situados fuera de su territorio aduanero o para grupos de esos países o territorios;
- f) las medidas autónomas que establezcan una reducción o una exención de los derechos de aduana por ciertas mercancías;

---

450/2008

- g) las disposiciones que prevean un trato arancelario favorable para ciertas mercancías en razón de su naturaleza o de su destino final en el marco de las medidas indicadas en las letras c) a f) o h);

---

450/2008 (adaptado)

- h) otras medidas arancelarias contenidas en la normativa ~~comunitaria~~  de la Unión en el ámbito  de la agricultura, del comercio o de otros ámbitos.
3. En el caso de las mercancías que cumplan las condiciones incluidas en las medidas indicadas en el apartado 2, letras d) a g), dichas medidas se aplicarán, ~~a~~  previa  solicitud del declarante, en lugar de los derechos mencionados en la letra c) de ese mismo apartado. Tal aplicación podrá hacerse con carácter retroactivo siempre que se cumplan los plazos y condiciones fijados en las disposiciones pertinentes o en el código.

---

<sup>28</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. ~~Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 275/2008 (DO L 85 de 27.3.2008, p.3)~~

---

↓ 450/2008

4. Cuando la aplicación de las medidas indicadas en el apartado 2, letras d) a g), o la exención de las de la letra h) del mismo apartado se limite a un determinado volumen de importaciones o exportaciones, tal aplicación o exención cesará, en el caso de los contingentes arancelarios, tan pronto como se alcance el volumen de importaciones o exportaciones fijado.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

En el caso de los límites máximos arancelarios, tal aplicación cesará en virtud de un acto normativo de la ~~Comunidad~~  Unión.

---

↓ 450/2008

- ~~5. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el artículo 184, apartado 3, medidas de aplicación de los apartados 1 y 4 del presente artículo.~~

---

↓ nuevo

5. El despacho a libre práctica o la exportación de las mercancías, a los que se aplican las medidas contempladas en los apartados 1 y 2, podrán ser objeto de vigilancia.

---

↓ 450/2008

*Artículo ~~5034~~  
Clasificación arancelaria de las mercancías*

1. Para la aplicación del arancel aduanero común, la "clasificación arancelaria" de una mercancía consistirá en determinar la subpartida o subdivisión de la nomenclatura combinada en la que deba clasificarse.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

2. Para la aplicación de medidas no arancelarias, la "clasificación arancelaria" de una mercancía consistirá en determinar la subpartida o subdivisión en la que deba clasificarse dentro de la nomenclatura combinada o de cualquier otra nomenclatura que esté establecida por actos  de la Unión  comunitarios y que se base total o parcialmente en la nomenclatura combinada o que introduzca en esta más subdivisiones.

---

↓ 450/2008

3. La subpartida o subdivisión que, según lo previsto en los apartados 1 o 2, se determine para una mercancía servirá de base para aplicarle las medidas correspondientes a esa subpartida.

---

↓ nuevo

4. La Comisión podrá adoptar medidas para la determinación de la clasificación arancelaria de las mercancías en aplicación de la nomenclatura combinada.

#### *Artículo 51*

##### *Atribución de competencias de ejecución*

1. La Comisión adoptará medidas relativas a la gestión uniforme de los contingentes arancelarios y los límites máximos arancelarios mencionados en el artículo 49, apartado 4, y a la gestión de la vigilancia del despacho a libre práctica y de la exportación de las mercancías mencionados en el artículo 49, apartado 5, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 244, apartado 4.
2. La Comisión adoptará las decisiones a que se refiere el artículo 50, apartado 4, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 244, apartado 4.

Cuando existan razones imperativas de urgencia en relación con dichas decisiones que estén debidamente justificadas por la necesidad de garantizar con rapidez una aplicación correcta y uniforme de la legislación aduanera conexas, la Comisión procederá a la inmediata adopción de actos de ejecución aplicables de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 244, apartado 5.

Cuando sea preciso obtener mediante procedimiento escrito el dictamen del Comité a que se refiere el artículo 244, apartado 1, será de aplicación el artículo 244, apartado 6.

---

↓ 450/2008

## CAPÍTULO 2

### Origen de las mercancías

#### SECCIÓN 1

#### ORIGEN NO PREFERENCIAL

*Artículo ~~5235~~*  
*Ámbito de aplicación*

Los artículos ~~36~~, ~~3753~~ y ~~3854~~ contienen disposiciones para determinar el origen no preferencial de las mercancías a efectos de la aplicación de las medidas siguientes:

- a) el arancel aduanero común, salvo las medidas indicadas en el artículo ~~4933~~, apartado 2, letras d) y e);

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- b) las medidas no arancelarias establecidas por actos  de la Unión  ~~comunitarios~~ que regulen ámbitos específicos relacionados con el comercio de mercancías;
- c) otras medidas  de la Unión  ~~comunitarias~~ relacionadas con el origen de las mercancías.

---

↓ 450/2008

*Artículo ~~5336~~*  
*Adquisición del origen*

1. Se considerará que las mercancías obtenidas enteramente en un solo país o territorio tienen su origen en este.
2. Se considerará que las mercancías en cuya producción intervengan dos o más países o territorios tienen su origen en aquel en el que se haya producido su última transformación sustancial.

*Artículo ~~5437~~  
Prueba de origen*

1. Cuando en la declaración en aduana se indique un origen de acuerdo con la legislación aduanera, las autoridades aduaneras podrán exigir que el declarante pruebe el origen de las mercancías.

↓ 450/2008 (adaptado)

2. En caso de plantearse dudas razonables sobre la prueba de origen que se haya presentado en virtud de la legislación aduanera o de otras disposiciones  de la Unión  ~~comunitarias~~ de ámbitos específicos, las autoridades aduaneras podrán exigir cualquier otra prueba complementaria necesaria para cerciorarse de que la indicación del origen cumpla la legislación ~~comunitaria~~  de la Unión  aplicable.
3. Si las necesidades del comercio así lo requieren, se podrán expedir en la ~~Comunidad~~  Unión  documentos que prueben el origen.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

*Artículo ~~5538~~  
~~Medidas de aplicación~~  Delegación de poderes*

La Comisión ⇒ estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el  adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación de los artículos 36 y 37. ⇒ artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

↓ nuevo

- a) las normas en virtud de las cuales las mercancías se consideren enteramente obtenidas en un solo país o territorio o sujetas a una última transformación sustancial en un país o territorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53;
- b) los requisitos relativos a la prueba de origen contemplada en el artículo 54.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

## SECCIÓN 2 ORIGEN PREFERENCIAL

### *Artículo ~~5639~~ Origen preferencial de las mercancías*

1. Para poder beneficiarse de las medidas indicadas en el artículo ~~4933~~, apartado 2, letras d) o e), o de medidas preferenciales no arancelarias, las mercancías deberán cumplir las normas de origen preferencial previstas en los apartados 2 a 5 ~~del presente artículo~~.
2. En el caso de las mercancías que se acojan a medidas preferenciales contenidas en acuerdos que haya suscrito  la Unión  ~~Comunidad~~ con países o territorios situados fuera de su territorio aduanero o con grupos de esos países o territorios, las normas de origen preferencial se establecerán en dichos acuerdos.
3. En el caso de las mercancías que se acojan a medidas preferenciales adoptadas unilateralmente por la  Unión  ~~Comunidad~~ para países o territorios situados fuera de su territorio aduanero o para grupos de esos países o territorios que no sean los indicados en el apartado 5, las normas de origen preferencial se establecerán mediante medidas que adoptará la Comisión ~~con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2~~.

---

↓ nuevo

La Comisión podrá conceder a un país beneficiario, a petición de este último y en relación con determinadas mercancías, una excepción temporal a las normas de origen preferencial mencionadas en el párrafo primero.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

4. En el caso de las mercancías que se acojan a las medidas preferenciales que establece el Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de 1985 para el comercio entre el territorio aduanero de la ~~Comunidad~~  Unión  y Ceuta y Melilla, las normas de origen preferencial se adoptarán de conformidad con el artículo 9 de dicho Protocolo.
5. En el caso de las mercancías que se acojan a medidas preferenciales de regímenes preferenciales establecidos en favor de los países y territorios de ultramar asociados a la ~~Comunidad~~  Unión , las normas de origen preferencial se adoptarán de acuerdo con el artículo ~~203187~~ del Tratado.



Artículo 57  
*Delegación de poderes*

~~6.~~ La Comisión ~~⇒ estará facultada para adoptar,~~ ~~⇐ adoptará,~~ con arreglo al ~~procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2,~~ ~~medidas de aplicación de las normas previstas en los apartados 2 a 5 del presente artículo.~~ ~~⇒ artículo 243,~~ actos delegados mediante los que se especificarán: ~~⇐~~

↓ nuevo

- a) las normas que regulen el procedimiento en materia de origen preferencial a que se refiere el artículo 56, apartado 1;
- b) las normas de origen preferencial a que se refiere el artículo 56, apartado 3, párrafo primero;
- c) las normas que regulan la concesión por parte de la Comisión de una excepción temporal de conformidad con el artículo 56, apartado 3, párrafo segundo.

Artículo 58  
*Atribución de competencias de ejecución*

La Comisión adoptará la medida de concesión de una excepción temporal al país beneficiario contemplada en el artículo 56, apartado 3, párrafo segundo, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 244, apartado 4.

**SECCIÓN 3**  
**DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS**

Artículo 59  
*Decisiones de la Comisión*

La Comisión podrá adoptar medidas a fin de determinar el origen de las mercancías.

Artículo 60  
*Atribución de competencias de ejecución*

La Comisión adoptará las medidas a que se refiere el artículo 59, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 244, apartado 4.

Cuando existan razones imperativas de urgencia en relación con dichas decisiones que estén debidamente justificadas por la necesidad de garantizar con rapidez una aplicación correcta de las normas de origen, la Comisión procederá a la inmediata adopción de actos de ejecución aplicables de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 244, apartado 5.

Cuando sea preciso obtener mediante procedimiento escrito el dictamen del Comité a que se refiere el artículo 244, apartado 1, será de aplicación el artículo 244, apartado 6.

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

### CAPÍTULO 3

#### VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS

##### *Artículo ~~6140~~* *Ámbito de aplicación*

Para la aplicación del arancel aduanero común y de las medidas no arancelarias establecidas por disposiciones ~~comunitarias~~ ☒ de la Unión ☒ que regulen ámbitos específicos relacionados con el comercio de mercancías, el valor en aduana de estas se determinará de conformidad con los artículos ~~62 y 63~~ 41, 42 y 43.

##### *Artículo ~~6241~~* *Método de valoración en aduana basado en el valor de transacción*

1. La base principal para determinar el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción, que es el precio realmente pagado o que debe pagarse por ellas cuando se vendan para su exportación al territorio aduanero de la ☒ Unión ☒ ~~Comunidad~~, ajustado, en su caso, ~~de acuerdo con las medidas que se adopten en virtud del artículo 43~~.
2. El precio realmente pagado o que debe pagarse será el pago total que el comprador haya efectuado o deba efectuar al vendedor o a un tercero en favor del vendedor, por las mercancías importadas, e incluirá todos los pagos efectuados o por efectuar como condición de la venta de esas mercancías.

---

↓ 450/2008

3. El valor de transacción se aplicará siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
  - a) que no afecten al uso o disposición de las mercancías por parte del comprador más restricciones que cualquiera de las siguientes:

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- i) restricciones impuestas o exigidas por las normas o por las autoridades públicas de la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒ ,

---

↓ 450/2008

- ii) limitaciones de la zona geográfica en la que las mercancías puedan ser objeto de reventa,
  - iii) restricciones que no afecten sustancialmente al valor en aduana de las mercancías;
- b) que ni la venta ni el precio estén sujetos a condiciones o consideraciones que impidan determinar el valor de las mercancías que deban valorarse;
- c) que ninguno de los beneficios derivados de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías por el comprador repercuta directa o indirectamente en el vendedor, salvo que el valor pueda ajustarse convenientemente ~~de conformidad con las medidas previstas en el artículo 43;~~
- d) que no exista vinculación entre comprador y vendedor o la vinculación no tenga influencia en el precio.

---

↓ nuevo

4. A fin de determinar el valor aduanero de las mercancías se aplicarán normas especiales basadas en el valor de transacción.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~634~~  
Métodos secundarios de valoración en aduana*

1. En caso de que la determinación del valor en aduana de las mercancías no sea posible en el marco del artículo ~~624~~, se irán aplicando sucesivamente las letras a) a d) del apartado 2 ~~del presente artículo~~ hasta llegar a aquella que permita en primer lugar determinar dicho valor.

---

↓ 450/2008

El orden de aplicación de las letras c) y d) se invertirá si el declarante así lo solicita.

2. En el marco del apartado 1, el valor en aduana será:

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- a) el valor de transacción de mercancías idénticas que se vendan para su exportación al territorio aduanero de la ~~Comunidad~~  Unión  y se exporten a ella al mismo tiempo que las mercancías que deban valorarse o en una fecha próxima;
- b) el valor de transacción de mercancías similares que se vendan para su exportación al territorio aduanero de la ~~Comunidad~~  Unión  y se exporten a ella al mismo tiempo que las mercancías que deban valorarse o en una fecha próxima;
- c) el valor basado en el precio unitario al que se venda en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ a personas no vinculadas con los vendedores la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías idénticas o similares también importadas;

---

↓ 450/2008

- d) el valor calculado.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- 3. En caso de que no sea posible determinar el valor en aduana con arreglo al apartado 1, la determinación de dicho valor se efectuará basándose en la información disponible en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ y utilizando medios adecuados que se ajusten a los principios y disposiciones generales contenidos en:

---

↓ 450/2008

- a) el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
- b) el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
- c) el presente capítulo.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

*Artículo ~~644~~  
~~Medidas de aplicación~~ ☒ Delegación de poderes ☒*

La Comisión ⇒ estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el ~~⇒ adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, las medidas pertinentes para regular~~ ⇒ artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán ⇐ :

- a) ☒ las normas para ~~☒ los elementos que, a fin de~~ determinar el valor en aduana ☒ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 ~~☒ =deban añadirse al precio realmente pagado o que debe pagarse, o puedan excluirse de este;~~

↓ nuevo

- b) las normas para ajustar el precio realmente pagado o que debe pagarse de conformidad con el artículo 62, apartado 1;

↓ 450/2008

- ~~b) los elementos que tienen que utilizarse para determinar el valor calculado;~~

↓ nuevo

- c) las condiciones contempladas en el artículo 62, apartado 3;

↓ 450/2008

- ~~e) el método de determinación del valor en aduana en casos específicos y con respecto a las mercancías que den nacimiento a una deuda aduanera tras el uso de un régimen especial;~~

- ~~d) cualesquiera otras condiciones, disposiciones y normas necesarias para la aplicación de los artículos 41 y 42;~~

↓ nuevo

- d) las normas especiales para la determinación del valor en aduana contempladas en el artículo 62, apartado 4.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

**TÍTULO III**  
**DEUDA ADUANERA Y GARANTÍAS**

**CAPÍTULO 1**  
**Origen de la deuda aduanera**

**SECCIÓN 1**  
**DEUDA ADUANERA DE IMPORTACIÓN**

*Artículo ~~6544~~*  
*Despacho a libre práctica e importación temporal*

1. Una deuda aduanera de importación nacerá al ser incluidas las mercancías ~~no comunitarias~~  no pertenecientes a la Unión  sujetas a derechos de importación en uno de los regímenes aduaneros siguientes:

---

↓ 450/2008

- a) el despacho a libre práctica, incluso con arreglo a las disposiciones del destino final;

---

↓ 450/2008

- b) la importación temporal con exención parcial de derechos de importación.

---

↓ 450/2008

2. La deuda aduanera se originará en el momento de la admisión de la declaración en aduana.
3. El declarante será el deudor. En caso de representación indirecta, será también deudora la persona por cuya cuenta se haga la declaración en aduana.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

Cuando una declaración en aduana relativa a uno de los regímenes mencionados en el apartado 1 sea formulada sobre la base de una información que lleve a no percibir la totalidad o parte de los derechos exigibles, la persona que suministró la información requerida para la

realización de la declaración y que supiera o debiera razonablemente haber sabido que dicha información era falsa será también un deudor.

*Artículo ~~6645~~*

*Disposiciones especiales relativas a las mercancías no originarias*

1. Cuando se aplique una prohibición de devolución o de exención de derechos de importación a mercancías no originarias utilizadas en la fabricación de productos para los que se expida o se establezca una prueba de origen en el marco de un acuerdo preferencial entre la  Unión  Comunidad y determinados países o territorios situados fuera ~~del de su~~ territorio aduanero ~~de la Comunidad~~ o grupos de dichos países o territorios, nacerá una deuda aduanera de importación respecto de dichas mercancías no originarias mediante la admisión de la notificación de reexportación relativa a los productos en cuestión.

---

↓ 450/2008

2. Cuando nazca una deuda aduanera con arreglo al apartado 1, el importe de los derechos de importación correspondiente a esta deuda se determinará con arreglo a las mismas condiciones que en el caso de una deuda aduanera derivada de la admisión, en la misma fecha, de la declaración en aduana de despacho a libre práctica de las mercancías no originarias utilizadas en la fabricación de los productos en cuestión a efectos de finalizar el perfeccionamiento activo.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

3. Se aplicará ~~mutatis mutandis,~~ el artículo ~~6544,~~ apartados 2 y 3. No obstante, en el caso de las mercancías ~~no comunitarias~~  no pertenecientes a la Unión  mencionadas en el artículo ~~235479,~~ el deudor será la persona que presente la notificación de reexportación. En caso de representación indirecta, será también deudora la persona por cuya cuenta se presente la notificación.

*Artículo ~~6746~~*

*Deuda aduanera nacida por incumplimiento*

1. Respecto de las mercancías sujetas a derechos de importación, nacerá una deuda aduanera de importación por incumplimiento de alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativa a la introducción de mercancías ~~no comunitarias~~  pertenecientes a la Unión  en ~~el~~  su  territorio aduanero ~~de la Comunidad~~, a la retirada de estas de la vigilancia aduanera o a la circulación, transformación, depósito, importación temporal o disposición de tales mercancías en ese territorio;

- b) una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativa al destino final de las mercancías dentro del territorio aduanero de la ~~Comunidad~~  Unión  ;
  - c) una condición que regule la inclusión de mercancía no ~~comunitarias~~  pertenecientes a la Unión  en un régimen aduanero o la concesión, en virtud del destino final de las mercancías, de una exención de derechos o de una reducción del tipo de los derechos de importación.
- 

↓ 450/2008

- 2. El momento en que nacerá la deuda aduanera será uno de los siguientes:
    - a) el momento en que no se cumpla o deje de cumplirse la obligación cuyo incumplimiento dé origen a la deuda aduanera;
    - b) el momento en que se acepte una declaración en aduana para que las mercancías se incluyan en un régimen aduanero, cuando posteriormente se compruebe que de hecho no se había cumplido una de las condiciones que regulan la inclusión de las mercancías en ese régimen o la concesión de una exención de derechos o una reducción del tipo de los derechos de importación en virtud del destino final de las mercancías.
  - 3. En los casos mencionados en las letras a) y b) del apartado 1, el deudor será una de las siguientes personas:
    - a) toda persona a la que se exigiera el cumplimiento de las obligaciones en cuestión;
    - b) toda persona que supiera o debiera razonablemente haber sabido que no se había cumplido una obligación con arreglo a la legislación aduanera y que actuara por cuenta de la persona que estaba obligada a cumplir la obligación, o que participara en el acto que condujo al incumplimiento de la obligación;
    - c) toda persona que adquiriera o poseyera las mercancías en cuestión y que supiera o debiera razonablemente haber sabido en el momento de adquirir o recibir las mercancías que no se había cumplido una obligación prescrita por la legislación aduanera.
  - 4. En los casos mencionados en el apartado 1, letra c), el deudor será la persona que deba cumplir las condiciones que regulan la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero, que declaren las mercancías en cuestión en dicho régimen o que conceden una exención de derechos o una reducción del tipo de los derechos de importación en virtud del destino final de las mercancías.
- 

↓ 450/2008

Cuando se presente una declaración en aduana respecto de uno de los regímenes mencionados en el apartado 1, o se suministre a las autoridades aduaneras cualquier información requerida



con arreglo a la legislación aduanera y relativa a las condiciones que regulan la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero, de modo que ello conduzca a la no percepción de la totalidad o parte de los derechos exigibles, el deudor será la persona que suministró la información requerida para formular la declaración y que sabía o debería razonablemente haber sabido que dicha información era falsa.

---

↓ 450/2008

*Artículo ~~6847~~*

*Deducción de un importe de derechos de importación ya pagado*

1. Cuando nazca una deuda aduanera, con arreglo al artículo ~~6746~~, apartado 1, respecto de mercancías despachadas a libre práctica con una reducción del tipo de los derechos de importación debido a su destino final, el importe de derechos de importación pagados al ser despachadas las mercancías a libre práctica será deducido del importe de los derechos de importación correspondiente a la deuda aduanera.
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

El párrafo primero se aplicará ~~mutatis mutandis~~ cuando nazca una deuda aduanera respecto de los residuos y desechos resultantes de la destrucción de dichas mercancías.

---

↓ 450/2008

2. Cuando nazca una deuda aduanera, con arreglo al artículo ~~6746~~, apartado 1, respecto de mercancías incluidas en un régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación, el importe de derechos de importación pagado con arreglo a la exención parcial será deducido del importe de los derechos de importación correspondiente a la deuda aduanera.

**SECCIÓN 2**

**DEUDA ADUANERA DE EXPORTACIÓN**

*Artículo ~~6948~~*

*Exportación y tráfico de perfeccionamiento pasivo*

1. Una deuda aduanera de exportación nacerá al incluirse las mercancías sujetas a derechos de exportación en el régimen de exportación o en el régimen de perfeccionamiento pasivo.

---

↓ 450/2008

2. La deuda aduanera nacerá en el momento de la admisión de la declaración en aduana.
  3. El declarante será el deudor. En caso de representación indirecta, será también deudora la persona por cuya cuenta se haga la declaración en aduana.
- 

↓ 450/2008

Cuando se presente una declaración en aduana sobre la base de una información que lleve a la no percepción de la totalidad o parte de los derechos exigibles, será también deudora la persona que suministró la información requerida para la declaración y que sabía o debería razonablemente haber sabido que dicha información era falsa.

*Artículo 70 ~~49~~  
Deuda aduanera nacida por incumplimiento*

1. Respecto de las mercancías sujetas a derechos de importación, nacerá una deuda aduanera de importación por incumplimiento de alguna de las siguientes circunstancias:
- 

↓ 450/2008

- a) una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera para la salida de las mercancías;
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

- b) las condiciones con arreglo a las cuales se permitió la salida de las mercancías del territorio aduanero de la ~~Comunidad~~  Unión  con exención total o parcial de los derechos de exportación.
- 

↓ 450/2008

2. El momento en que nacerá la deuda aduanera será uno de los siguientes:
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

- a) el momento en que las mercancías salgan efectivamente del territorio aduanero de la ~~Comunidad~~  Unión  sin una declaración en aduana;

- b) el momento en que las mercancías alcancen un destino distinto de aquel para el que fueron autorizadas a ~~abandonar el~~  salir del  territorio aduanero de la ~~Comunidad~~  Unión  con exención total o parcial de los derechos de exportación;
- 

↓ 450/2008

- c) en caso de que las autoridades aduaneras no puedan determinar el momento mencionado en la letra b), la expiración del plazo fijado para la presentación de pruebas de que se han cumplido las condiciones que permiten a las mercancías beneficiarse de dicha exención.
3. En los casos mencionados en la letra a) del apartado 1, el deudor será una de las siguientes personas:
- a) toda persona a la que se exigiera el cumplimiento de la obligación en cuestión;
- b) toda persona que supiera o debiera razonablemente haber sabido que no se había cumplido la obligación en cuestión y que actuara por cuenta de la persona obligada a cumplir dicha obligación;
- c) toda persona que participara en el acto que llevó al incumplimiento de la obligación y que supiera o debiera razonablemente haber sabido que no se había presentado una declaración en aduana, a pesar de ser preceptiva.
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

4. En los casos mencionados en la letra b) del apartado 1, el deudor será toda persona que esté obligada a cumplir las condiciones con arreglo a las cuales se autorizó la salida de las mercancías del territorio aduanero de la ~~Comunidad~~  Unión  con exención total o parcial de los derechos de exportación.
- 

↓ 450/2008

### SECCIÓN 3

#### DISPOSICIONES COMUNES A LAS DEUDAS ADUANERAS NACIDAS EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN Y DE LA EXPORTACIÓN

##### *Artículo ~~7150~~*

##### *Prohibiciones y restricciones*

1. La deuda aduanera de importación o de exportación nacerá incluso cuando se refiera a mercancías sujetas a medidas de prohibición o restricción de importación o de exportación de cualquier tipo.

2. No obstante, no nacerá ninguna deuda aduanera en ninguno de los siguientes casos:

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- a) por la introducción ilegal en el territorio aduanero de la ~~Comunidad~~  Unión  de monedas falsificadas;
- b) por la introducción en el territorio aduanero de la ~~Comunidad~~  Unión  de estupefacientes y sustancias psicotrópicas distintos de los estrictamente supervisados por las autoridades competentes con vistas a su utilización para fines médicos y científicos.
3. A efectos de las sanciones aplicables a las infracciones aduaneras, se considerará que ha nacido una deuda aduanera cuando, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, los derechos ~~de aduana~~  de importación o exportación  o la existencia de una deuda aduanera suministren la base para determinar las sanciones.

*Artículo ~~7251~~  
Pluralidad de deudores*

Cuando varias personas sean responsables del pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera, ellas serán, de manera conjunta y solidaria, responsables del  pago de dicho importe  ~~monto total de la deuda~~.

*Artículo ~~7352~~  
Reglas generales para el cálculo del importe de los derechos de importación o exportación*

1. El importe de los derechos de importación o de exportación será determinado con arreglo a las reglas de cálculo de los derechos que fueron aplicables a las mercancías en cuestión en el momento en que nació la deuda aduanera relativa a dichas mercancías.
- 

↓ 450/2008

2. Cuando no sea posible determinar con precisión el momento en que nació la deuda aduanera, se considerará que es el momento en que las autoridades aduaneras determinen que las mercancías se encuentran en una situación que ha originado una deuda aduanera.

No obstante, cuando la información de que dispongan las autoridades aduaneras les permita comprobar que la deuda aduanera había nacido antes del momento en que llegaron a esa conclusión, se considerará que la deuda aduanera nació en la fecha más próxima al momento en que pueda comprobarse dicha situación.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~7453~~*

*Reglas especiales para el cálculo del importe de los derechos de importación*

1. Cuando los costes de almacenamiento o las operaciones usuales de manipulación se hayan generado en el territorio aduanero de la ~~Comunidad~~  Unión  respecto de mercancías incluidas en un régimen aduanero, dichos costes o el incremento de valor no se tendrán en cuenta para el cálculo del importe de los derechos de importación en caso de que el declarante suministre pruebas satisfactorias de dichos costes.

No obstante, se tendrá en cuenta el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías no ~~comunitarias~~  pertenecientes a la Unión  utilizados en las operaciones para el cálculo del importe de los derechos de importación.

2. Cuando la clasificación arancelaria de las mercancías incluidas en un régimen aduanero cambie como consecuencia de operaciones usuales de manipulación en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~, se aplicará a solicitud del declarante la clasificación arancelaria original de las mercancías incluidas en el régimen.

---

↓ 450/2008

3. Cuando nazca una deuda aduanera para productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento activo, el importe de los derechos de importación correspondiente a dicha deuda, a solicitud del declarante, se determinará sobre la base de la clasificación arancelaria, el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías de importación en el momento de la admisión de la declaración en aduana de incluir dichas mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo.

---

↓ nuevo

No obstante, en determinados casos, el importe de los derechos de importación se determinará de conformidad con el párrafo primero sin solicitud del declarante a fin de evitar que se eludan las medidas arancelarias mencionadas en el artículo 49, apartado 2, letra h).

4. Cuando nazca una deuda aduanera en relación con productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo o con productos de sustitución mencionados en el artículo 226, apartado 1, el importe de los derechos de importación se calculará basándose en el coste de la operación de transformación llevada a cabo fuera del territorio aduanero de la Unión.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

5. Cuando la legislación aduanera conceda un tratamiento arancelario favorable o una franquicia o una exención total o parcial de los derechos de importación o exportación en virtud del artículo ~~4933~~, apartado 2, letras d) a g), los artículos ~~130 a 133~~, 174, 175, 176 y 178 o los artículos ~~171~~ 224 a ~~174~~ 227 o en virtud del Reglamento (CEE) no 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras<sup>29</sup>, Reglamento (CE) n° 1186/2009 del Consejo, dicho tratamiento favorable, franquicia o exención se aplicarán asimismo en los casos de nacimiento de deuda aduanera en virtud de los artículos ~~67 o 7046 o 49~~ del presente Reglamento, siempre que el incumplimiento que lleve al nacimiento de la deuda aduanera no constituya tentativa de fraude.

↓ 450/2008

#### ~~Artículo 54~~ ~~Medidas de aplicación~~

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, y que establezcan lo siguiente:~~

~~a) el cálculo del importe de los derechos de importación o de exportación aplicables a las mercancías;~~

~~b) otras normas especiales para regímenes específicos;~~

~~c) excepciones a los artículos 52 y 53, en particular para evitar que se eludan las medidas arancelarias a que se refiere el artículo 33, apartado 2, letra h);~~

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

#### ~~Artículo 55~~ ~~Lugar de nacimiento de la deuda aduanera~~

1. Una deuda aduanera nacerá en el lugar en que se haya presentado la declaración en aduana o la notificación de reexportación mencionadas en los artículos ~~65, 66, y 6944, 45 y 48~~ o en el que haya de presentarse la declaración complementaria ~~mencionada en el artículo 110, apartado 3.~~

En todos los demás casos, el lugar en que nazca una deuda aduanera será el lugar en que se produzcan los hechos de los que se derive.

<sup>29</sup> ~~DO L 105 de 23.04.1983, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 274/2008 (DO L 85 de 27.03.2008, p.1).~~

Si no es posible determinar dicho lugar, la deuda aduanera nacerá en el lugar en que las autoridades aduaneras concluyan que las mercancías se encuentran en una situación que ha originado una deuda aduanera.

↓ 450/2008 (adaptado)

2. Si las mercancías han sido incluidas en un régimen aduanero que no ha sido ultimado, y no puede determinarse el lugar, con arreglo a los párrafos segundo o tercero del apartado 1, en un plazo determinado, la deuda aduanera nacerá en el lugar en que las mercancías fueron, bien incluidas en el régimen en cuestión, bien introducidas en el territorio aduanero de la ~~Comunidad~~  Unión  con arreglo a dicho régimen.

↓ 450/2008

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

3. Cuando la información de que dispongan las autoridades aduaneras les permita comprobar que la deuda aduanera pudo haber nacido en varios lugares, se considerará que la deuda aduanera nació en el primero de ellos.
4. Si una autoridad aduanera comprueba que una deuda aduanera nació, con arreglo al artículo ~~674~~ o al artículo ~~704~~, en otro Estado miembro, y el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a dicha deuda es inferior a 10000 EUR, se considerará que la deuda aduanera nació en el Estado miembro en que se efectuó la verificación.

↓ nuevo

#### *Artículo 76* *Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) las normas para el cálculo del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a las mercancías con respecto a las cuales haya nacido una deuda aduanera en el contexto de un régimen especial que complemente los establecidos en los artículos 73 y 74;
- b) los casos contemplados en el apartado 74, apartado 3, párrafo segundo;
- c) el plazo contemplado en el artículo 75, apartado 2.

---

↓ 450/2008

## CAPÍTULO 2

### Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

*Artículo ~~7756~~*  
*Disposiciones generales*

1. El presente capítulo se aplicará tanto a las garantías de las deudas aduaneras que ya han nacido como a las de aquellas que puedan nacer, a no ser que se disponga lo contrario.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

2. ~~Las autoridades aduaneras podrán exigir que se constituya una garantía para garantizar el pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera. Cuando las disposiciones pertinentes así lo establezcan~~ ☒ En determinados casos ☒, la garantía exigida podrá cubrir asimismo otros gravámenes de conformidad con otras disposiciones pertinentes en vigor.

---

↓ 450/2008

3. Cuando las autoridades aduaneras exijan que se constituya una garantía, esta será exigida del deudor o de la persona que pueda llegar a ser el deudor. También podrá permitirse que la garantía sea constituida por una persona distinta de la persona a la que se le exige.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~8564~~, las autoridades aduaneras solo exigirán que se constituya una garantía respecto de unas mercancías determinadas o de una declaración determinada.

La garantía constituida para una declaración determinada se aplicará al importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y otros gravámenes respecto de todas las mercancías contempladas por dicha declaración o a cuyo levante se haya procedido en virtud de ella, sea o no correcta dicha declaración.

Si la garantía no ha sido liberada, también se podrá utilizar, dentro de los límites del importe garantizado, para el cobro de los importes de los derechos de importación o de exportación y otros gravámenes exigibles como consecuencia del control posterior al levante de dichas mercancías.



---

↓ 450/2008 (adaptado)

5. A solicitud de la persona mencionada en el apartado 3 ~~del presente artículo~~, las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo ~~8362~~, apartados 1 y 2, podrán autorizar la constitución de una garantía global para cubrir el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera respecto de dos o más operaciones, declaraciones o regímenes aduaneros.

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

6. No se exigirá ninguna garantía de los Estados, de las autoridades gubernamentales regionales y locales o de otros organismos regulados por el Derecho público, respecto de las actividades en las que participen como autoridades públicas ⇒ , o en otros casos específicos. ⇐

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

7. Las autoridades aduaneras podrán renunciar a exigir la constitución de una garantía cuando el importe de los derechos de importación o exportación que deba ser garantizado no sobrepase el umbral estadístico de las declaraciones establecido de conformidad con el artículo 3, apartado 4, ~~12~~ del Reglamento (CE) nº 471/2009 ~~1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con terceros países~~<sup>30</sup>.
8. ⇒ Salvo que se disponga lo contrario, ⇐ Una garantía aceptada o autorizada por las autoridades aduaneras será válida en todo el territorio aduanero de la ☒ Unión ☒ Comunidad, a los efectos para los que se concedió.

---

↓ 450/2008

- ~~9. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, y que establezcan lo siguiente:~~
- ~~las condiciones para la aplicación del presente artículo,~~
- ~~otros casos distintos de los del apartado 6 del presente artículo en los que no se exija la constitución de garantía,~~

---

<sup>30</sup> DO L 152 de 16.6.2009, p.23, ~~118 de 25.5.1995, p. 10.Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003,~~

~~las excepciones al apartado 8 del presente artículo,~~

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

*Artículo ~~7857~~*  
*Garantía obligatoria*

1. Cuando sea obligatorio constituir una garantía, ~~y sin perjuicio de las normas adoptadas con arreglo al apartado 3,~~ las autoridades aduaneras fijarán el importe de dicha garantía a un nivel igual al importe exacto de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera en cuestión y de otros gravámenes, siempre que dicho importe pueda ser determinado con certeza en el momento en que se exija la garantía.

↓ 450/2008

Cuando no sea posible determinar el importe exacto, la garantía será fijada en el importe más elevado, estimado por las autoridades aduaneras, de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y de otros gravámenes que ya existan o puedan originarse.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~8362~~, cuando se constituya una garantía global para el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a deudas aduaneras y otros gravámenes cuyo importe varíe en el tiempo, el importe de dicha garantía se fijará en un nivel que permita cubrir en todo momento el importe de los derechos de importación o exportación correspondientes a deudas aduaneras y otros gravámenes.

~~3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del apartado 1 del presente artículo.~~

*Artículo ~~7958~~*  
*Garantía facultativa*

Cuando la constitución de una garantía sea facultativa, dicha garantía será exigida en cualquier caso por las autoridades aduaneras si consideran que no existe la certeza de que se pague el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y otros gravámenes en el plazo establecido. Su importe será fijado por dichas autoridades de modo que no sobrepase el nivel mencionado en el artículo ~~7857~~.

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan los supuestos en que la garantía será facultativa, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

*Artículo ~~8059~~*  
*Constitución de una garantía*

1. La garantía podrá adoptar una de las formas siguientes:
  - a) un depósito en metálico o cualquier otro medio de pago admitido por las autoridades aduaneras como equivalente a un depósito en metálico, efectuado en euros o en la moneda del Estado miembro en que se exija la garantía;
  - b) un compromiso suscrito por un fiador;
  - c) otra forma de garantía que proporcione una seguridad equivalente de que se pagarán el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y los demás gravámenes.

---

↓ 450/2008

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan las formas de la garantía a que se refiere la letra c) del primer párrafo del presente apartado, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ 450/2008

2. Una garantía en forma de depósito en metálico o de pago considerado equivalente a un depósito en metálico se constituirá de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro en que se exija la garantía.

---

↓ nuevo

3. Cuando la aportación de la garantía se efectúe mediante un depósito en metálico, no se pagará interés alguno a las autoridades aduaneras.

---

↓ 450/2008

*Artículo ~~8160~~*  
*Elección de la garantía*

La persona a la que se exija constituir una garantía podrá elegir entre las formas de garantía establecidas en el artículo ~~8059~~, apartado 1.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán negarse a aceptar la forma de garantía elegida cuando sea incompatible con el adecuado funcionamiento del régimen aduanero de que se trate.

Las autoridades aduaneras podrán exigir que la forma de garantía elegida sea mantenida durante un plazo específico.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~8261~~*  
*Fiador*

1. El fiador mencionado en el artículo ~~8059~~, apartado 1, letra b), deberá ser una tercera persona establecida en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~. El fiador deberá ser aprobado por las autoridades aduaneras que exijan la garantía, a menos que sea una entidad de crédito, una institución financiera o una compañía de seguros, acreditadas en la  Unión  ~~Comunidad~~ de conformidad con las disposiciones vigentes del Derecho  de la Unión .
- 

↓ 450/2008

2. El fiador se comprometerá por escrito a pagar el importe garantizado de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera y de los otros gravámenes.
  3. Las autoridades aduaneras podrán negarse a aprobar al fiador o el tipo de garantía propuestos cuando consideren que no queda suficientemente garantizado el pago, en el plazo establecido, del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y de los otros gravámenes.
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~8362~~*  
*Garantía global*

1. La autorización mencionada en el artículo ~~7756~~, apartado 5, solo será concedida a personas que cumplan las siguientes condiciones:
    - a) haberse establecido en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~;
- 

↓ 450/2008

- ~~b) tener una trayectoria adecuada de cumplimiento de los requisitos aduaneros y fiscales;~~

↓ nuevo

b) cumplir los criterios establecidos en el artículo 22, letra a);

↓ 450/2008

⇒ nuevo

c) utilizar habitualmente los regímenes aduaneros de que se trate o ~~ser conocidas por las autoridades aduaneras por su capacidad para cumplir sus obligaciones en relación con dichos regímenes~~ ⇒ cumplir los criterios establecidos en el artículo 22, letra d) ⇐.

2. Cuando deba constituirse una garantía global por deudas aduaneras y otros gravámenes que puedan nacer, un operador económico podrá utilizar una garantía global con un importe reducido o gozar de una dispensa de garantía, siempre que satisfaga los ~~siguientes~~ ⇒ criterios establecidos en el artículo 22, letras b) y c) ⇐.

~~a) un sistema satisfactorio de gestión de los registros comerciales y, en su caso, de los registros de transporte, que permita la correcta realización de los controles aduaneros;~~

~~b) una solvencia acreditada.~~

~~3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas que regulen el procedimiento para la concesión de las autorizaciones con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo.~~

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

#### Artículo ~~846~~3

~~Disposiciones adicionales~~  Prohibiciones temporales  relativas a la utilización de las garantías  globales

↓ 450/2008

4. ~~En los casos en que pueda nacer una deuda aduanera en el marco de regímenes especiales, se aplicarán los apartados 2 y 3.~~

~~2. La dispensa de garantía autorizada de conformidad con el artículo 62, apartado 2, no se aplicará a las mercancías que se considere que presentan un incremento de riesgo de fraude.~~

~~3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, las siguientes medidas:~~

~~a) medidas de aplicación del apartado 2 del presente artículo;~~

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

~~b)  En el marco de los regímenes especiales, la Comisión podrá  ~~medidas de prohibición temporalmente~~  el recurso a~~  :

~~a) ~~de la utilización de~~ la garantía global de importe reducido  o la dispensa de ~~garantía~~  contempladas en el artículo ~~8362~~, apartado 2;~~

~~b)  ~~como medida excepcional en circunstancias especiales, medidas de prohibición temporal de la utilización de una~~ la garantía global  contemplada en el artículo 83 , por lo que respecta a las mercancías de las que se haya comprobado que son objeto de fraude a gran escala ~~hallándose bajo una garantía global.~~~~

↓ nuevo

5. Las prohibiciones contempladas en el apartado 1 no se aplicarán a las personas que cumplan determinadas condiciones.

↓ 450/2008

#### *Artículo ~~8564~~*

#### *Garantía adicional o de sustitución*

Cuando las autoridades aduaneras comprueben que la garantía constituida no garantiza o ha dejado de garantizar o resulta insuficiente para garantizar el pago, en el plazo establecido, del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y demás gravámenes, exigirán de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo ~~7756~~, apartado 3, bien que constituya una garantía adicional, bien que sustituya la garantía original por una nueva garantía, a su elección.

#### *Artículo ~~8665~~*

#### *Liberación de la garantía*

1. Las autoridades aduaneras liberarán inmediatamente la garantía cuando la deuda aduanera o la obligación de pagar otros gravámenes se extinga o ya no pueda originarse.
2. Cuando la deuda aduanera o la obligación de pagar otros gravámenes se haya extinguido parcialmente, o solo pueda originarse respecto de parte del importe que ha

sido garantizado, la garantía constituida será liberada parcialmente en consecuencia a solicitud de la persona interesada, a menos que el importe de que se trate no justifique dicha actuación.

~~3. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo.~~

↓ nuevo

### *Artículo 87* *Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) los casos en que la garantía cubra otros gravámenes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, apartado 2;
- b) los casos concretos en que no se exija la constitución de una garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, apartado 6;
- c) las normas destinadas a limitar la validez de la garantía a un Estado miembro, como excepción a lo dispuesto en el artículo 77, apartado 8;
- d) las normas para la determinación del importe de la garantía;
- e) las normas sobre la forma que debe adoptar la garantía y sobre el fiador;
- f) las normas que regulen el procedimiento de concesión de la autorización para la utilización de una garantía global de importe reducido o para la obtención de una dispensa de la garantía contempladas en el artículo 83, apartado 2;
- g) las normas que regulen el procedimiento relativo a las garantías individual y global incluidos la revocación y anulación del compromiso adquirido por el fiador, así como el control del importe de la garantía y la liberación de esta;
- h) las normas que regulen el procedimiento relativo a las prohibiciones temporales contempladas en el artículo 84.

### *Artículo 88* *Atribución de competencias de ejecución*

La Comisión adoptará las medidas a que se refiere el artículo 84 mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 244, apartado 4.

Cuando existan razones imperativas de urgencia en relación con dichas medidas que estén debidamente justificadas por la necesidad de garantizar con rapidez la protección de los intereses financieros de la Unión y de sus Estados miembros, la Comisión procederá a la

inmediata adopción de actos de ejecución aplicables de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 244, apartado 5.

Cuando sea preciso obtener mediante procedimiento escrito el dictamen del Comité a que se refiere el artículo 244, apartado 1, será de aplicación el artículo 244, apartado 6.

↓ 450/2008 (adaptado)

## CAPÍTULO 3

### Cobro, ~~y pago, de los derechos~~ y devolución y condonación del importe de los derechos de importación o ~~y~~ de exportación

#### SECCIÓN 1

#### DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN, NOTIFICACIÓN DE LA DEUDA ADUANERA Y CONTRACCIÓN

##### *Artículo ~~8966~~*

##### *Determinación del importe de los derechos de importación o de exportación*

1. El importe de los derechos de importación o exportación exigibles será determinado por las autoridades aduaneras responsables del lugar en el que nazca la deuda aduanera, o en que se considere que ha nacido de conformidad con el artículo ~~7555~~, tan pronto como dispongan de la información necesaria.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~4127~~, las autoridades aduaneras podrán aceptar el importe de los derechos de importación o exportación exigibles que haya determinado el declarante.

↓ nuevo

3. En determinados casos, podrá procederse al redondeo del importe fijado de los derechos de importación o de exportación.

↓ 450/2008

##### *Artículo ~~9067~~*

##### *Notificación de la deuda aduanera*

1. La deuda aduanera será notificada al deudor en la forma establecida en el lugar en el que haya nacido la deuda o en el que se considere que ha nacido de conformidad con el artículo ~~7555~~.



---

↓ 450/2008 (adaptado)

La notificación prevista en el párrafo primero no se efectuará en ~~las~~ los siguientes  casos  ~~situaciones~~:

---

↓ 450/2008

- a) cuando, en espera de la determinación final del importe de los derechos de importación o exportación, se haya impuesto una medida de política comercial provisional que adopte la forma de un derecho;
  - b) cuando el importe de los derechos de importación o exportación exigibles sea superior al importe determinado sobre la base de una decisión tomada de conformidad con el artículo ~~3220~~;
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

- c) cuando la decisión original de no notificar la deuda aduanera o de notificar esta con el importe de los derechos de importación o exportación en una cifra inferior a la del importe de los derechos de importación o exportación exigible se haya tomado con arreglo a disposiciones generales invalidadas en una fecha posterior por una decisión judicial;
  - d) ~~en los casos en que~~  cuando  las autoridades aduaneras estén dispensadas conforme a la normativa aduanera de la notificación del importe de la deuda aduanera.
- 

↓ 450/2008

⇒ nuevo

~~La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación de la letra d) del párrafo segundo del presente apartado.~~

- 2. Cuando el importe de los derechos de importación o exportación exigibles sea igual al importe consignado en la declaración en aduana ⇒ y ese importe esté cubierto por una garantía ⇐, el levante de las mercancías por las autoridades aduaneras será equivalente a la notificación al deudor de la deuda aduanera.

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

3. Cuando no sea de aplicación el apartado 2 ~~del presente artículo~~, la deuda aduanera se notificará al deudor dentro de los 14 días siguientes a la fecha en la que las autoridades aduaneras se hallen en posición de determinar el importe de los derechos de importación o exportación exigibles. ⇒ No obstante, en situaciones concretas, la notificación de la deuda aduanera podrá aplazarse. ⇐
- 

↓ 450/2008

*Artículo ~~9168~~*  
*Límites de la deuda aduanera*

1. No se podrá notificar ninguna deuda aduanera una vez que haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir de la fecha de nacimiento de la deuda aduanera.
  2. Cuando el nacimiento de la deuda aduanera sea consecuencia de un acto que, en el momento en que fue cometido, hubiera dado lugar a procedimientos judiciales penales, el plazo de tres años establecido en el apartado 1 será ampliado a un plazo de diez años.
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

3. Cuando se presente un recurso con arreglo al artículo ~~3723~~, se suspenderán los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 ~~del presente artículo~~, mientras dure el procedimiento del recurso, a partir de la fecha en que se presente el recurso.
  4. Cuando se restablezca ~~la responsabilidad por~~ una deuda aduanera con arreglo al artículo ~~10379~~, apartado ~~65~~, los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 ~~del presente artículo~~ se considerarán suspendidos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de devolución o condonación de conformidad con el artículo ~~10884~~, hasta  la fecha  en que se ~~tomó~~  haya tomado  una decisión sobre la devolución o la condonación.
- 

↓ 450/2008

*Artículo ~~9269~~*  
*Contracción*

1. Las autoridades aduaneras mencionadas en el artículo ~~8966~~ procederán a la contracción, de conformidad con la legislación nacional, del importe de los derechos

de importación o exportación exigibles, determinado de conformidad con ese artículo.

El párrafo primero no se aplicará en los casos mencionados en el artículo ~~9067~~, apartado 1, párrafo segundo.

Las autoridades aduaneras no deberán proceder a la contracción de los importes de los derechos de importación o exportación que, con arreglo al artículo ~~9168~~, correspondan a una deuda aduanera que ya no pueda ser notificada al deudor.

---

↓ 450/2008

2. Los Estados miembros determinarán las modalidades prácticas de contracción de los importes de los derechos de importación o exportación. Dichas modalidades podrán ser diferentes según que las autoridades aduaneras, habida cuenta de las condiciones en las que nació la deuda aduanera, estén seguras o no del pago de dichos importes.

*Artículo ~~9370~~  
Momento de la contracción*

1. Cuando nazca una deuda aduanera como consecuencia de la admisión de la declaración en aduana de las mercancías para un régimen aduanero distinto de la importación temporal con exención parcial de derechos de importación, o de cualquier otro acto que tenga el mismo efecto jurídico que dicha admisión, las autoridades aduaneras procederán a la contracción del importe de los derechos de importación o exportación exigibles dentro de los 14 días siguientes al levante de las mercancías.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

No obstante, siempre que el pago haya sido garantizado, el importe total de los derechos de importación o exportación relativos a todas las mercancías cuyo levante haya sido concedido en beneficio de una única y misma persona durante un plazo fijado por las autoridades aduaneras, que no podrá sobrepasar 31 días, podrá figurar en un único asiento contable al final de dicho plazo. Dicha contracción se producirá dentro de los 14 días siguientes a la expiración del plazo en cuestión.

2. Cuando se pueda proceder al levante de las mercancías con arreglo a ciertas condiciones que regulen, bien la determinación del importe de los derechos de importación o exportación exigibles, bien su percepción, la contracción se producirá dentro de los 14 días siguientes a la fecha en la que se determine el importe de los derechos de importación o exportación exigibles o se establezca la obligación de pagar dicho derecho.

No obstante, cuando la deuda aduanera se refiera a una medida provisional de política comercial que adopte la forma de un derecho, se procederá a la contracción del importe de los derechos de importación o exportación exigibles dentro de los dos meses siguientes a la fecha

de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del Reglamento por el que se adopta la medida definitiva de política comercial.

3. Cuando una deuda aduanera nazca en circunstancias no contempladas por el apartado 1, se procederá a la contracción del importe de los derechos de importación o exportación exigibles dentro de los 14 días siguientes a la fecha en la que las autoridades aduaneras se hallen en posición de determinar el importe de los derechos de importación o exportación en cuestión y de adoptar una decisión.
4. El apartado 3 se aplicará ~~mutatis mutandis~~ respecto del importe de los derechos de importación o exportación que deba recaudarse o que quede por recaudar cuando no se haya procedido a la contracción del importe de los derechos de importación o exportación exigibles de conformidad con los apartados 1, 2 y 3, o cuando haya sido determinado y se haya procedido a su contracción a un nivel inferior al importe exigible.
5. Los plazos para la contracción establecidos en los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán en caso fortuito o de fuerza mayor.

---

↓ 450/2008

~~Artículo 71~~  
~~Medidas de aplicación~~

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan normas sobre la contracción, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ nuevo

Artículo 94  
Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) los casos en que los Estados miembros procedan al redondeo del importe de los derechos de importación o exportación determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, apartado 3;
- b) los casos, mencionados en el artículo 90, apartado 1, letra d), en los que las autoridades aduaneras queden dispensadas de la notificación de la deuda aduanera;
- c) el plazo establecido para la notificación de la deuda aduanera y los casos en que dicha notificación quede aplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 3, segunda frase.

**Artículo 95**  
**Atribución de competencias de ejecución**

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

⇒ En caso de que nazca una deuda aduanera, la Comisión adoptará medidas mediante actos de ejecución a fin de garantizar la asistencia mutua entre las autoridades aduaneras. Dichos actos de ejecución ⇨ se adoptarán con arreglo al procedimiento de ~~reglamentación con control~~ ⊗ examen ⊗ contemplado en el artículo ~~244184~~, apartado 4.

---

↓ 450/2008

**SECCIÓN 2**  
**PAGO DEL IMPORTE DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN**

*Artículo ~~96~~ ~~72~~*  
*Plazos generales para el pago y suspensión del plazo de pago*

1. Los importes de los derechos de importación o exportación correspondientes a una deuda aduanera notificados de conformidad con el artículo ~~9067~~ serán pagados por el deudor en el plazo establecido por las autoridades aduaneras.

Sin perjuicio del artículo ~~3824~~, apartado 2, dicho plazo no sobrepasará los diez días siguientes a la notificación al deudor de la deuda aduanera. En caso de globalización de contrataciones con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo ~~9370~~, apartado 1, párrafo segundo, el plazo será fijado de manera que no permita al deudor disponer de un plazo de pago más largo que si se le hubiera concedido un pago aplazado de conformidad con el artículo ~~9874~~.

---

↓ 450/2008

Las autoridades aduaneras también podrán conceder una prórroga de ese plazo a solicitud del deudor cuando el importe de los derechos de importación o exportación exigibles haya sido determinado durante el control posterior al levante mencionado en el artículo ~~4127~~. Sin perjuicio del artículo ~~10077~~, apartado 1, dicha prórroga no sobrepasará el tiempo necesario para que el deudor tome las medidas apropiadas para ultimar su obligación.

---

↓ 450/2008

2. Si el deudor tiene derecho a cualquiera de las facilidades de pago establecidas en los artículos ~~9874~~ a ~~10077~~, el pago se efectuará en el plazo o plazos especificados en relación con dichas facilidades.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

3. ~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan las condiciones para la suspensión del~~ El plazo para el pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera ☒ se suspenderá ☒ en ~~las~~ los siguientes ☒ casos ☒ situaciones:

↓ 450/2008

- a) cuando se presente una solicitud de condonación de derechos de conformidad con el artículo ~~10884~~;
- b) cuando las mercancías sean decomisadas, destruidas o abandonadas en beneficio del Estado;
- c) cuando la deuda aduanera haya nacido con arreglo a lo dispuesto en el artículo ~~6746~~ y haya más de un deudor,

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

~~Dichas medidas determinarán, en particular, el plazo de suspensión, tomando en consideración el plazo que se considera razonable para cumplimentar todas las formalidades o para el cobro del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera.~~

#### *Artículo ~~9773~~* *Pago*

1. El pago se efectuará en metálico o por cualquier otro medio que tenga un poder liberatorio similar, incluido un ajuste de la compensación de créditos, de conformidad con la legislación nacional.
2. El pago podrá ser efectuado por una tercera persona en lugar del deudor.
3. En cualquier caso, el deudor podrá pagar todo o parte del importe de los derechos de importación o exportación antes de que expire el plazo concedido para el pago.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~9874~~*  
*Aplazamiento de pago*

~~Sin perjuicio del artículo 10379,~~ Las autoridades aduaneras, a solicitud de la persona interesada y previa constitución de una garantía, ~~permitirán~~  autorizarán  el aplazamiento del pago de los derechos exigibles de cualquiera de las siguientes maneras:

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- a) separadamente, respecto de cada importe de los derechos de importación o exportación contraído de conformidad con el artículo ~~9370~~, apartado 1, párrafo primero, o el artículo ~~9370~~, apartado 4;
- b) globalmente, respecto de todos los importes de los derechos de importación o exportación contraídos de conformidad con el artículo ~~9370~~, apartado 1, párrafo primero, durante un plazo establecido por las autoridades aduaneras y que no sea superior a 31 días;
- c) globalmente, para el conjunto de los importes de derechos de importación o exportación que sean objeto de una contracción única en virtud del artículo ~~9370~~, apartado 1, párrafo segundo.

*Artículo ~~9975~~*  
*Plazos ~~para el pago aplazado~~  para el aplazamiento del pago*

1. El plazo durante el cual se aplazará el pago con arreglo al artículo ~~9874~~ será de 30 días.
2. Cuando el pago se aplace de conformidad con el artículo ~~9874~~, letra a), el plazo dará comienzo el día siguiente a aquel en que se notifique al deudor la deuda aduanera.
3. Cuando el pago se aplace de conformidad con el artículo ~~9874~~, letra b), el plazo dará comienzo el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de globalización. Se reducirá en el número de días correspondiente a la mitad del número de días que comprenda el período de globalización.
4. Cuando el pago se aplace de conformidad con el artículo ~~9874~~, letra c), el plazo dará comienzo el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para el levante de las mercancías en cuestión. Se reducirá en el número de días correspondiente a la mitad del número de días que comprenda el período en cuestión.
5. Cuando el número de días de los plazos mencionados en los apartados 3 y 4 sea impar, el número de días que se deducirá del plazo de 30 días con arreglo a dichos apartados será igual a la mitad del número par inmediatamente inferior.

6. Cuando los plazos mencionados en los apartados 3 y 4 sean semanas naturales, los Estados miembros podrán disponer que el importe de los derechos de importación o exportación respecto del cual se haya aplazado el pago deberá pagarse, a más tardar, el viernes de la cuarta semana siguiente a la semana natural en cuestión.

En caso de que estos plazos sean meses naturales, los Estados miembros podrán disponer que el importe de los derechos de importación o exportación respecto del cual se haya aplazado el pago deberá haberse pagado para el decimosexto día del mes siguiente al mes civil en cuestión.

~~Artículo 76~~  
~~Medidas de aplicación~~

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan normas para el aplazamiento del pago en los casos en que la declaración en aduana se simplifique de conformidad con el artículo 109, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

~~Artículo 77~~  
~~Otras facilidades de pago~~

1. Las autoridades aduaneras podrán conceder al deudor facilidades de pago distintas del pago aplazado con la condición de que se constituya una garantía.
2. Cuando se concedan facilidades con arreglo al apartado 1 párrafo primero, se percibirá un interés de crédito sobre el importe de los derechos de importación o exportación.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

☒ En el caso de los Estados miembros cuya moneda sea el euro, ☒ ~~El~~ tipo de interés de crédito será ☒ igual al ☒ ~~el~~ tipo de interés ~~aplicado por~~ ☒ publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, que ☒ el Banco Central Europeo ☒ aplique ☒ a ~~la~~ sus principales operaciones de refinanciación ~~importante más reciente que haya llevado a cabo antes del~~ el primer día natural del semestre ⇒ mes ⇐ ~~de que se trate ("el tipo de referencia")~~ ☒ de vencimiento, incrementado en ☒ ~~más~~ un punto porcentual.

Con respecto a los Estados miembros ☒ cuya moneda no sea el euro ☒ ~~que no participen en la tercera fase de la unión económica y monetaria~~, el tipo de ☒ interés de crédito ☒ ~~referencia mencionado anteriormente~~ será ☒ igual al ☒ ~~el~~ tipo ~~equivalente establecido por sus bancos centrales nacionales. En este caso, se aplicará durante los siguientes seis meses el tipo de referencia vigente~~ ☒ aplicado ☒ el primer día natural del semestre ⇒ mes ⇐ ~~de que se trate~~ ⇒ por el Banco central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación incrementado en un punto porcentual, o, para aquellos Estados miembros que no dispongan del tipo de interés del Banco Central, el tipo más similar aplicado el primer día del mes de que



se trate en el mercado monetario del Estado miembro, incrementado en un punto porcentual ↩.

↓ 450/2008

3.2. Las autoridades aduaneras podrán abstenerse de exigir una garantía o de percibir intereses de crédito cuando, sobre la base de una evaluación documentada de la situación del deudor, se determine que eso podría provocar dificultades graves de orden económico o social.

~~3. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación de los apartados 1 y 2.~~

↓ nuevo

4. En determinados casos, las autoridades aduaneras podrán abstenerse de percibir intereses de crédito en supuestos distintos del mencionado en el apartado 3.

↓ 450/2008

#### *Artículo 10178*

#### *Ejecución forzosa del pago e intereses de demora*

1. Cuando el importe de los derechos de importación o exportación exigibles no haya sido pagado en el plazo establecido, las autoridades aduaneras garantizarán el pago de dicho importe por todos los medios de que dispongan con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trate.

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan normas para garantizar el pago por parte de los fiadores en el marco de un régimen especial, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

2. Se percibirán intereses de demora sobre el importe de los derechos de importación o exportación desde la fecha en que expire el plazo establecido para el pago hasta la fecha de su realización.

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

⊗ En el caso de los Estados miembros cuya moneda sea el euro, ⊗ El tipo aplicable a los intereses de demora será ⊗ igual al ⊗ el tipo de interés aplicado por ⊗ publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, que ⊗ el Banco Central Europeo ⊗ aplique ⊗ a la sus principales operaciones de refinanciación importante más reciente

que haya llevado a cabo antes del el primer día natural del semestre ⇒ mes ⇐ de que se trate ("el tipo de referencia") ☒ de vencimiento, incrementado en ☒ más dos puntos porcentuales.

Con respecto a los Estados miembros ☒ cuya moneda no sea el euro ☒ ~~que no participen en la tercera fase de la unión económica y monetaria~~, el tipo de ☒ aplicable a los intereses de demora ☒ ~~referencia mencionado anteriormente~~ será ☒ igual al ☒ ~~el tipo equivalente establecido por sus bancos centrales nacionales. En este caso, se aplicará durante los siguientes seis meses el tipo de referencia vigente~~ ☒ aplicado ☒ ~~el primer día natural del semestre~~ ⇒ mes ⇐ de que se trate ⇒ por el Banco central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación, incrementado en dos puntos porcentuales o, para aquellos Estados miembros que no dispongan del tipo del Banco Central, el tipo más similar aplicado el primer día del mes de que se trate en el mercado monetario del Estado miembro, incrementado en dos puntos porcentuales ⇐ .

↓ 450/2008  
⇒ nuevo

3. Cuando el importe de una deuda aduanera haya sido notificado con arreglo al artículo 9067, apartado 3, se percibirá un interés de demora, además del importe de los derechos de importación o exportación, desde la fecha en que nació la deuda aduanera hasta la fecha de su notificación. ⇒ excepto cuando las mercancías hayan sido objeto de levante al amparo de una declaración en aduana presentada de conformidad con los artículos 143, 154 o 156. ⇐

↓ 450/2008

El interés de demora se fijará de conformidad con el apartado 2.

4. Las autoridades aduaneras podrán abstenerse de percibir intereses de demora cuando, sobre la base de una evaluación documentada de la situación del deudor, se determine que esa percepción podría provocar dificultades graves de orden económico o social.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

5. ~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan los~~ ⇒ En determinados ⇐ casos, en cuanto a plazos e importes, en que las autoridades aduaneras ⇒ se abstendrán de ⇐ ~~podrán renunciar a~~ percibir intereses de demora. ⇒ en supuestos distintos del mencionado en el apartado 4 ⇐ ~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

### Sección 3

#### ~~Devolución y condonación del importe de los derechos de importación o de exportación~~

---

↓ nuevo

#### Artículo 102

#### Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) las normas que regulen la suspensión del plazo para el pago del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera contemplada en el artículo 96, apartado 3.
  - b) los casos en que exista una dispensa de la obligación de percibir intereses de crédito de conformidad con el artículo 100, apartado 4.
  - c) los casos en que exista una dispensa de la obligación de percibir intereses de demora de conformidad con el artículo 101, apartado 5.
- 

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

### SECCIÓN 3

### DEVOLUCIÓN Y CONDONACIÓN

#### Artículo ~~10379~~

#### ⊠ Disposiciones generales ⊠

1. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en la presente sección, se devolverán o condonarán los importes de los derechos de importación o de exportación, siempre que el importe que se deba devolver o condonar ⇒ sea equivalente a o ⇐ exceda de cierta cantidad o la exceda , por los siguientes motivos:
- 

↓ 450/2008

- a) cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación;
- b) mercancías defectuosas o que incumplen los términos del contrato;
- c) error de las autoridades competentes;
- d) equidad.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

~~Por otra parte,~~ Cuando se haya pagado un importe de derechos de importación o exportación y se invalide la correspondiente declaración en aduana, de conformidad con el artículo ~~150114~~, dicho importe será devuelto.

---

↓ nuevo

2. En determinados casos, cuando considere que es preciso proceder a la devolución o la condonación, la autoridad competente transmitirá el caso a la Comisión para que esta adopte una decisión al respecto.

---

↓ 450/2008

~~32~~ A reserva de las normas de competencia para una decisión, cuando las propias autoridades aduaneras descubran en el plazo contemplado en el artículo ~~10884~~, apartado 1, que un importe de derechos de importación o de exportación puede ser devuelto o condonado con arreglo a los artículos ~~104, 106 o 10780, 82 o 83~~, lo devolverán o condonarán por propia iniciativa.

~~4.3~~ No se concederá la devolución ni la condonación cuando la situación que llevó a la notificación de la deuda aduanera sea consecuencia de una tentativa de fraude del deudor.

~~54~~. La devolución no dará origen al pago de intereses por las autoridades aduaneras de que se trate.

No obstante, se pagarán intereses cuando una decisión por la que se conceda la devolución no se haya ejecutado a los tres meses de la fecha en la que se tomó dicha decisión, a no ser que el incumplimiento del plazo no pueda imputarse a las autoridades aduaneras.

En tales casos, los intereses serán pagados desde la fecha de expiración del plazo de tres meses hasta la fecha de la devolución. El tipo de interés se establecerá con arreglo al artículo ~~10077~~.

~~65~~. Cuando la autoridad competente haya concedido erróneamente una devolución o condonación, la deuda aduanera inicial volverá a ser exigible siempre que esta no haya prescrito con arreglo al artículo ~~9168~~.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

En tales casos, los intereses pagados con arreglo al apartado ~~54~~, párrafo segundo, deberán ser reembolsados.

Artículo 10480

~~Devolución y condonación del Cebro~~ excesivo de importes de derechos de importación o de exportación

Se devolverá o condonará un importe de derechos de importación o de exportación en la medida en que el importe correspondiente a la deuda aduanera inicialmente notificada exceda del importe exigible, o en que la deuda aduanera haya sido notificada al deudor en contra de lo establecido en el artículo 9067, apartado 1, letras c) o d).

↓ 450/2008

Artículo 10581

*Mercancías defectuosas o que incumplen los términos del contrato*

1. Un importe de derechos de importación será devuelto o condonado si la notificación de la deuda aduanera se refiere a mercancías que fueron rechazadas por el importador debido a que, en el momento del levante, se hallaban defectuosas o no cumplían los términos del contrato con arreglo al cual se importaron.

Se asimilarán a mercancías defectuosas las mercancías dañadas antes del levante.

↓ 450/2008 (adaptado)

2. Se concederá la devolución o la condonación ~~de los derechos de importación~~ siempre que las mercancías no hayan sido utilizadas, salvo por lo que respecta a la utilización inicial que pueda haber resultado necesaria para comprobar que eran defectuosas o que no cumplían los términos del contrato y siempre que hayan ~~sido exportadas fuera~~  salido  del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad
3. En lugar de su ~~exportación~~  salida del territorio aduanero de la Unión  , las autoridades aduaneras ~~permitirán, a petición~~  autorizarán, previa solicitud  del interesado, que las mercancías se incluyan en el régimen de perfeccionamiento activo, incluso para su destrucción, en el régimen de tránsito externo o en el régimen de depósito aduanero o de zona franca.

Artículo 10682

~~Devolución o condonación debidas a un~~ Error de las autoridades competentes

1. En ~~situaciones~~  casos  distintos de los referidos en el artículo 103, apartado 1, párrafo segundo, y en los artículos 104, 105 y ~~10780, 81 y 83~~, se devolverá o condonará un importe de derechos de importación o exportación cuando, como consecuencia de un error cometido por las autoridades competentes, el importe correspondiente a la deuda aduanera notificada inicialmente sea inferior al importe exigible, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

---

↓ 450/2008

- a) el deudor no pudo haber detectado razonablemente dicho error;
  - b) el deudor actuó de buena fe.
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

2. Cuando se conceda el trato preferencial de las mercancías con arreglo a un sistema de cooperación administrativa en que participen las autoridades de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad, el hecho de que dichas autoridades expidan un certificado, en caso de que resulte ser incorrecto, constituirá un error que no pudo haber sido detectado razonablemente a efectos del apartado 1, letra a).
- 

↓ 450/2008

No obstante, el hecho de expedir un certificado incorrecto no constituirá un error cuando el certificado se base en una relación de los hechos incorrecta aportada por el exportador, excepto cuando sea evidente que las autoridades expedidoras sabían o deberían haber sabido que las mercancías no cumplían las condiciones establecidas para tener derecho al tratamiento preferencial.

Se considerará que el deudor actuó de buena fe si se puede demostrar que, durante el período de operaciones comerciales de que se trate, veló adecuadamente por que se cumplieran todas las condiciones para el tratamiento preferencial.

El deudor no podrá alegar su buena fe si la Comisión ha publicado un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que se declare que existen motivos para dudar de la adecuada aplicación de los acuerdos preferenciales por el país o territorio beneficiario.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~10783~~  
Devolución y condonación por Equidad*

En ~~situaciones~~  casos  diferentes de los mencionados en el artículo ~~10379~~, apartado 1, párrafo segundo, y en los artículos ~~104, 105 y 10680-81 y 82~~, se devolverá o condonará un importe de derechos de importación y de exportación en aras de la equidad cuando nazca una deuda aduanera en circunstancias especiales en las que no quepa atribuir al deudor ninguna tentativa de fraude ni negligencia manifiesta.

---

↓ 450/2008

*Artículo ~~10884~~  
Procedimiento de devolución y condonación*

1. Las solicitudes de devolución o de condonación de conformidad con el artículo ~~10379~~ se presentarán a la aduana correspondiente dentro de los plazos siguientes:

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- a) en caso de un exceso de cobro de derechos  de importación o de exportación , error de las autoridades competentes, o equidad, en el plazo de tres años a partir de la fecha de notificación de la deuda aduanera;

---

↓ 450/2008

- b) en caso de mercancías defectuosas o que incumplen las condiciones del contrato, en el plazo de un año a partir de la fecha de notificación de la deuda aduanera;
- c) en caso de invalidación de una declaración en aduana, en el plazo especificado en las normas aplicables a la invalidación.

El plazo especificado en las letras a) y b) del párrafo primero se prorrogará cuando el solicitante presente pruebas de que se vio imposibilitado para presentar su solicitud dentro del plazo establecido por tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

2. Cuando se haya presentado un recurso con arreglo al artículo ~~3723~~ contra la notificación de la deuda aduanera, se suspenderá el plazo correspondiente especificado en el párrafo primero del apartado 1 ~~del presente artículo~~, a partir de la fecha en que se presentó el recurso, mientras dure el procedimiento de este.

---

↓ nuevo

3. En determinados casos en que las autoridades aduaneras autoricen la devolución o condonación de conformidad con los artículos 106 y 107, el Estado miembro de que se trate informará a la Comisión al respecto.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

### Artículo 10985

#### ~~Medidas de aplicación~~ ☒ *Delegación de poderes* ☒

La Comisión ⇒ estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el ☐ ~~adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, las medidas de aplicación de la presente sección.~~ ⇒ artículo 243, mediante los que se especificarán: ☐ ~~Dichas medidas incluirán la determinación, en particular, de los casos en los que la Comisión será competente para decidir, con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el artículo 184, apartado 3, si está justificada la condonación o la devolución del importe de los derechos de importación o exportación.~~

↓ nuevo

- a) las normas que regulen el procedimiento para la devolución y condonación, incluida la determinación del importe contemplado en el artículo 103, apartado 1, el contenido de la solicitud de devolución o condonación y las formalidades que haya que efectuar, en su caso, antes de que el importe de los derechos en cuestión sea efectivamente devuelto o condonado;
- b) las normas que regulen el procedimiento de transmisión del expediente a la Comisión por parte de las autoridades competentes;
- c) las autoridades competentes responsables de un error contempladas en el artículo 106;
- d) las circunstancias especiales contempladas en el artículo 107;
- e) las normas que regulen el procedimiento de información a la Comisión y el tipo de información que debe suministrarse en ese marco de conformidad con el artículo 108, apartado 3.

### Artículo 110

#### *Atribución de competencias de ejecución*

La Comisión adoptará la decisión a que se refiere el artículo 103, apartado 2, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 244, apartado 2.

Cuando existan razones imperativas de urgencia en relación con dicha decisión que estén debidamente justificadas por la necesidad de garantizar el derecho del solicitante a una rápida notificación de la misma, la Comisión procederá a la inmediata adopción de actos de ejecución aplicables de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 244, apartado 3.



Cuando sea preciso obtener mediante procedimiento escrito el dictamen del Comité a que se refiere el artículo 244, apartado 1, será de aplicación el artículo 244, apartado 6.

↓ 450/2008 (adaptado)

## CAPÍTULO 4

### Extinción de la deuda aduanera

#### Artículo ~~111~~<sup>86</sup> Extinción

1. Sin perjuicio ~~del artículo 68 y~~ de las disposiciones vigentes relativas a la recaudación del importe de derechos de importación o exportación correspondiente a una deuda aduanera en caso de que se determine judicialmente la insolvencia del deudor, una deuda aduanera de importación o de exportación se extinguirá de una de las siguientes maneras:

↓ nuevo

- a) por la imposibilidad de notificar al deudor la deuda aduanera contraída, de conformidad con arreglo al artículo 91;

↓ 450/2008

- ~~b) a)~~ mediante el pago del importe de los derechos de importación o de exportación;
- ~~c) b)~~ a reserva del apartado 54, por condonación del importe de los derechos de importación o exportación;

↓ 450/2008 (adaptado)

- ~~d) e)~~ cuando, respecto de mercancías declaradas para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos  de importación o de exportación , se invalide la declaración en aduana;
- ~~e) d)~~ cuando unas mercancías sujetas a derechos de importación o de exportación sean decomisadas;
- ~~e)~~ cuando unas mercancías sujetas a derechos de importación o de exportación sean confiscadas y simultánea o posteriormente decomisadas;

- f) cuando unas mercancías sujetas a derechos de importación y de exportación sean destruidas bajo ~~supervisión~~ vigilancia aduanera o abandonadas en beneficio del Estado;

---

↓ 450/2008

- g) cuando la desaparición de las mercancías o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación aduanera se derive de la total destrucción o pérdida irremediable de dichas mercancías por causa inherente a la naturaleza misma de las mercancías, caso fortuito o fuerza mayor, o como consecuencia de instrucciones de las autoridades aduaneras; a efectos de la presente letra, las mercancías se considerarán irremediamente perdidas cuando nadie pueda utilizarlas;
- h) cuando la deuda aduanera nazca con arreglo a los artículos ~~6746~~ o ~~7049~~ y se cumplan las siguientes condiciones:
- (i) el incumplimiento que llevó al nacimiento de la deuda aduanera no tenga efectos significativos para el adecuado funcionamiento del régimen aduanero de que se trate y no constituya tentativa de fraude,
  - (ii) todos los trámites necesarios para regularizar la situación de las mercancías se lleven a cabo posteriormente;
- i) cuando las mercancías despachadas a libre práctica con exención de derechos, o acogidas a un derecho de importación reducido debido a su destino final, se hayan exportado con autorización de las autoridades aduaneras;
- j) cuando haya nacido con arreglo al artículo ~~6645~~ y cuando los trámites efectuados para obtener el tratamiento arancelario preferencial mencionado en dicho artículo sean anulados;

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- k) cuando, a reserva del apartado ~~6~~ 5 ~~del presente artículo~~, la deuda aduanera haya nacido con arreglo al artículo ~~4667~~ y se justifique a satisfacción de las autoridades aduaneras que las mercancías no se han utilizado ni consumido y han  ~~sido exportadas desde el~~  salido del  territorio aduanero de la  Unión  Comunidad.
2. No obstante, en  ~~caso de decomiso, tal como se~~  los casos  mencionados en el apartado 1, letra  ~~e) d)~~, se considerará que la deuda aduanera, a efectos de las sanciones aplicables a las infracciones aduaneras, no se ha extinguido cuando, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, los derechos de  importación o de exportación   ~~aduana~~ o la existencia de una deuda aduanera constituyan la base para determinar las sanciones.
3. Cuando, con arreglo al apartado 1, letra g), una deuda aduanera se haya extinguido respecto de unas mercancías despachadas a libre práctica con exención de derechos o acogidas a un derecho de importación reducido debido a su destino final, todo

residuo o desecho resultante de su destrucción será considerado como mercancías no  pertenecientes a la Unión  comunitarias.

---

↓ nuevo

4. Serán de aplicación las disposiciones de la legislación aduanera en vigor relativas a los tipos globales correspondientes a pérdidas irremediables debidas a causas relacionadas con la naturaleza de las mercancías cuando el interesado no aporte pruebas de que la pérdida real ha sido más importante que la calculada para la aplicación de los tipos globales correspondientes a las mercancías de que se trate.
- 

↓ 450/2008

- ~~54~~ Cuando varias personas sean responsables del pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera, y se conceda la condonación, la deuda aduanera solo se extinguirá respecto de la persona o personas a las que se conceda la condonación.
- ~~65~~ En el caso mencionado en el apartado 1, letra k), la deuda aduanera no se extinguirá respecto de toda persona o personas que hayan intentado cometer un fraude.
- ~~76~~ Cuando la deuda aduanera haya nacido con arreglo al artículo ~~6746~~, esta se extinguirá con respecto a la persona cuyo comportamiento no haya incluido ninguna tentativa de fraude y que haya contribuido a la lucha contra el fraude.

~~7 La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo.~~

---

↓ nuevo

#### Artículo 112

##### *Imposición de sanciones*

Cuando la extinción de la deuda aduanera se haya producido con arreglo al artículo 111, apartado 1, letra h), ello no será óbice para que los Estados miembros impongan las sanciones por incumplimiento de la legislación aduanera.

#### Artículo 113

##### *Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificará la lista de incumplimientos que no tengan un efecto significativo sobre la correcta aplicación

del régimen aduanero de que se trate, y que completen las disposiciones del artículo 111, apartado 1, letra h), inciso i).

↓ 450/2008 (adaptado)

## TÍTULO IV MERCANCÍAS INTRODUCIDAS EN EL TERRITORIO ADUANERO DE ☒ LA UNIÓN ☒ ~~COMUNIDAD~~

### CAPÍTULO 1 Declaración sumaria de entrada

Artículo ~~11487~~

~~Obligación de presentar~~ ☒ Presentación de ☒ una declaración sumaria de entrada

1. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la ☒ Unión ☒ ~~Comunidad~~ deberán ser objeto de una declaración sumaria de entrada, ~~salvo los medios de transporte importados temporalmente y~~

↓ nuevo

2. No habrá sujeción a la obligación mencionada en el párrafo primero en los siguientes casos:

- a) los medios de transporte y los contenedores incluidos en un régimen de importación temporal;

↓ 450/2008 (adaptado)

- ☒ b) ☒ los medios de transporte y las mercancías que se hallen en ellos que se limiten a atravesar las aguas territoriales o el espacio aéreo del territorio aduanero ☒ de la Unión ☒ ~~Comunidad~~ sin hacer escala en dicho territorio;

↓ nuevo

- c) en otros casos en los que resulte debidamente justificado por el tipo de tráfico o así lo exijan los acuerdos internacionales existentes.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

23. ~~Salvo que se disponga lo contrario en la legislación aduanera, la~~ La ~~de~~ declaración sumaria de entrada será presentada ~~por la persona responsable~~ a la aduana competente, ~~dentro de un plazo determinados,~~ antes de que las mercancías sean introducidas en el territorio aduanero de la ~~Comunidad~~ Unión

↓ nuevo

4. Como declaración sumaria de entrada, se podrá utilizar información comercial, portuaria o relativa al transporte siempre que esta contenga los detalles necesarios al efecto y esté disponible, dentro de un plazo determinado, antes de que las mercancías sean introducidas en el territorio aduanero de la Unión.

↓ 450/2008 (adaptado)

5. Las autoridades aduaneras podrán aceptar, en vez de la presentación de una declaración sumaria de entrada, la presentación de una notificación y el acceso a los datos ~~detallados~~ de la declaración sumaria de entrada en el sistema informático del operador económico.

↓ 450/2008

~~5. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, y que establezcan lo siguiente:~~

~~a) los casos, distintos de los mencionados en el apartado 1 del presente artículo, en los que la exigencia de una declaración sumaria de entrada podrá dispensarse o adaptarse y las condiciones con arreglo a las cuales podrá dispensarse o adaptarse;~~

~~b) la fecha límite en la que la declaración sumaria de entrada deberá presentarse o estar disponible antes de que las mercancías sean introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad;~~

~~c) las normas referentes a las excepciones y variaciones relativas a la fecha límite mencionada en la letra b);~~

~~d) las normas de determinación de la aduana competente en la que se presentará o estará disponible la declaración sumaria de entrada y en la que deberán llevarse a cabo los análisis de riesgos y los controles de entradas basados en el riesgo;~~

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

~~Cuando se adopten dichas medidas se tendrán en cuenta:~~

~~a) circunstancias especiales;~~

~~b) la aplicación de dichas medidas a determinados tipos de tráfico de mercancías, modos de transporte u operadores económicos;~~

~~c) los acuerdos internacionales que establezcan mecanismos especiales de seguridad.~~

↓ nuevo

#### *Artículo 115* *Análisis de riesgos*

La aduana competente contemplada en el artículo 114, apartado 3, llevará a cabo, dentro de un plazo determinado, un análisis de riesgos fundamentalmente a los fines de seguridad y protección basándose en la declaración sumaria de entrada y adoptará las medidas necesarias en función los resultados de dicho análisis.

↓ 450/2008

#### *Artículo 88* *Presentación y persona responsable*

~~1. La declaración sumaria de entrada se presentará mediante una técnica de tratamiento electrónico de datos. Podrá utilizarse información comercial, portuaria o de transporte, siempre que contenga los datos necesarios para una declaración sumaria de entrada.~~

~~Las autoridades aduaneras, en circunstancias excepcionales, podrán aceptar declaraciones sumarias de entrada en papel, siempre que apliquen el mismo nivel de gestión de riesgos que el aplicado a las declaraciones sumarias de entrada efectuadas mediante una técnica de tratamiento electrónico de datos y se cumplan las exigencias para el intercambio de dichos datos con otras aduanas.~~

~~2. La declaración sumaria de entrada será presentada por la persona que introduzca las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad, o que asuma la responsabilidad del transporte de las mercancías en dicho territorio.~~

~~3. Sin perjuicio de las obligaciones de la persona mencionada en el apartado 2, la declaración sumaria de entrada podrá ser presentada en su lugar por una de las siguientes personas:~~

~~a) el importador o destinatario u otra persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúe la persona mencionada en el apartado 2;~~

~~b) cualquier persona que esté en condiciones de presentar o de disponer que se presenten las mercancías en cuestión a la autoridad aduanera competente.~~

~~4. Cuando la declaración sumaria de entrada la presente una persona distinta del titular del medio de transporte con el que las mercancías se introducen en el territorio aduanero de la Comunidad, dicho titular deberá presentar en la aduana competente un aviso de llegada en forma de manifiesto de carga, boletín de expedición o lista de carga, en el que constarán todos los elementos necesarios para la identificación de las mercancías transportadas que vayan a ser objeto de una declaración sumaria de entrada.~~

~~La Comisión determinará, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 184, apartado 2, el conjunto de datos que habrán de figurar en el aviso de llegada.~~

~~El apartado 1 se aplicará, *mutatis mutandis*, al aviso de llegada mencionado en el párrafo primero del presente apartado.~~

↓ 450/2008 (adaptado)

#### Artículo 89116

#### *Rectificación y expiración de la declaración sumaria de entrada*

1. ~~Previa solicitud, de la persona que presente la declaración sumaria de entrada, se le permitirá  el declarante podrá  rectificar uno o más datos de esta  la  declaración sumaria de entrada después de que haya sido presentada.~~

↓ 450/2008

~~No obstante, no será posible efectuar una rectificación de ese tipo después de que las autoridades aduaneras:~~

~~a) o bien hayan comunicado a la persona que presentó la declaración sumaria de entrada su intención de examinar las mercancías;~~

~~b) las autoridades aduaneras hayan comprobado la inexactitud de los datos en cuestión;~~

~~c) o bien hayan permitido la retirada de las mercancías del lugar en el que fueron presentadas.~~

~~2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, que establezcan excepciones a la letra c) del apartado 1 del presente artículo, y que definan, en particular, lo siguiente:~~

~~a) criterios para establecer los motivos de rectificación después de la retirada;~~

~~b) los elementos de los datos que podrán rectificarse;~~

~~c) el plazo después de la retirada en el que puede permitirse la rectificación;~~

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ nuevo

~~2~~ Se considerará que la declaración sumaria de entrada no ha sido presentada cuando dentro de un plazo determinado subsiguiente a la presentación de la declaración las mercancías no hayan sido introducidas en el territorio aduanero de la Unión.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~90~~117*

*Declaración en aduana que sustituye a la declaración sumaria de entrada*

La aduana competente podrá no exigir la presentación de una declaración sumaria de entrada respecto de las mercancías para las cuales se ha presentado una declaración en aduana antes de que haya expirado ~~la fecha límite mencionada en el artículo 87, apartado 3, letra b)~~  el plazo de presentación de dicha declaración . En este caso, la declaración en aduana contendrá como mínimo los datos necesarios para la declaración sumaria de entrada. Hasta el momento en que la declaración en aduana sea admitida de conformidad con el artículo ~~148~~112, tendrá el estatuto de declaración sumaria de entrada.

---

↓ nuevo

*Artículo 118*

*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) las normas que regulen el procedimiento de presentación de la declaración sumaria de entrada;
- b) el plazo en que deba llevarse a cabo el análisis de riesgos y las medidas que sea preciso adoptar al respecto, de conformidad con el artículo 115;
- c) las normas que regulen el procedimiento relativo a la rectificación de la declaración sumaria de entrada contemplada en el artículo 116, apartado 1;
- d) el plazo mencionado en el artículo 116, apartado 2, tras el cual se considerará que no se ha presentado una declaración sumaria de entrada.



---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

## CAPÍTULO 2 LLEGADA DE LAS MERCANCÍAS

### SECCIÓN 1 INTRODUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN EL TERRITORIO ADUANERO DE LA ☒ UNIÓN ☒ ~~COMUNIDAD~~

---

↓ nuevo

#### *Artículo 119*

##### *Notificación de la llegada de un buque marítimo o de una aeronave*

1. El operador de un buque marítimo o de una aeronave que entre en el territorio aduanero de la Unión notificará su llegada a la primera aduana de entrada en el momento en que esta tenga lugar.

Cuando las autoridades aduaneras dispongan ya de información relativa a la llegada del buque marítimo o de la aeronave podrán abstenerse de exigir la notificación contemplada en el párrafo primero.

2. Para notificar la llegada de un medio de transporte, se utilizarán los sistemas de información de los puertos o aeropuertos o cualquier otro método de información disponible, siempre que sea admitido por las autoridades aduaneras.
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

#### *Artículo ~~120~~1* *Vigilancia aduanera*

1. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la ☒ Unión ☒ ~~Comunidad~~, a partir del momento de su introducción, se hallarán bajo vigilancia aduanera y podrán ser objeto de controles aduaneros. Cuando proceda, estarán sujetas a prohibiciones y restricciones que estén justificadas, entre otras cosas, por razones de moralidad, orden o seguridad públicos, protección de la salud y la vida de personas, animales o plantas, protección del medio ambiente, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional y protección de la propiedad industrial o comercial, incluidos los controles sobre precursores químicos, mercancías que infrinjan determinados derechos de propiedad intelectual y dinero en metálico ~~que se introduzcan en la Comunidad~~, así como a la aplicación de medidas

de conservación y gestión de los recursos pesqueros y de medidas de política comercial.

---

↓ 450/2008

Permanecerán bajo dicha vigilancia mientras ello resulte necesario para determinar su estatuto aduanero y no serán retiradas de esta sin previa autorización de las autoridades aduaneras.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

Sin perjuicio del artículo ~~218166~~, las mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ no estarán bajo vigilancia aduanera una vez se haya determinado su estatuto aduanero.

Las mercancías no ~~comunitarias~~  pertenecientes a la Unión  estarán bajo vigilancia aduanera hasta que cambie su estatuto aduanero, o hasta que ~~sean reexportadas~~  salgan del territorio aduanero de la Unión  o sean destruidas.

---

↓ 450/2008

2. El titular de las mercancías bajo vigilancia aduanera, previa autorización de las autoridades aduaneras, podrá examinar en cualquier momento las mercancías o tomar muestras de ellas, en particular con objeto de determinar su clasificación arancelaria, valor en aduana o estatuto aduanero.
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~12192~~  
Traslado al lugar apropiado*

1. La persona que introduzca mercancías en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ las trasladará sin demora, utilizando, en su caso, la vía determinada por las autoridades aduaneras y según las modalidades establecidas por dichas autoridades, bien a la aduana designada por las autoridades aduaneras o a cualquier otro lugar designado o autorizado por dichas autoridades, bien a una zona franca.
2. Las mercancías introducidas en una zona franca  lo  serán ~~introducidas~~ directamente ~~en dicha zona franca~~, bien por vía marítima o aérea o, en caso de que sea por vía terrestre, sin pasar por otra parte del territorio aduanero de la Unión ~~Comunidad~~, cuando se trate de una zona franca contigua a la frontera terrestre entre un Estado miembro y un tercer país.

---

↓ 450/2008

~~Las mercancías serán presentadas a las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 95.~~

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- ~~32.~~ Toda persona que se haga cargo del transporte de las mercancías después de que se hayan introducido en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad se hará responsable de la ejecución de la obligación a que se refieren el los apartados 1 y 2.
- ~~43.~~ Se asimilarán a mercancías introducidas en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad las mercancías que, aunque estén aún fuera de dicho territorio, puedan estar sujetas al control de las autoridades aduaneras de un Estado miembro en virtud de un acuerdo celebrado con el país o territorio de que se trate situado fuera del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad.
- ~~54.~~ ~~El~~ Los apartados 1 y 2 no impedirán la aplicación de  normas  disposiciones especiales en materia de  mercancías transportadas en las zonas fronterizas o por conductos o hilos o cualquier otro tráfico de escasa importancia económica como, por ejemplo,  cartas, postales e impresos, así como sus equivalentes electrónicos contenidos en otros medios, o de mercancías transportadas por los viajeros, ~~mercancías transportadas en las zonas fronterizas o por conductos o hilos o cualquier otro tráfico de escasa importancia económica~~, siempre que la vigilancia aduanera y las posibilidades de control aduanero no se vean comprometidas por ello.
- ~~65.~~ El apartado 1 no se aplicará a los medios de transporte y a las mercancías que se hallen en ellos que tan solo atraviesen las aguas territoriales o el espacio aéreo del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad sin hacer escala en ese territorio.

#### Artículo 122~~93~~

*Servicios aéreos y marítimos ~~intra~~comunitarios  en el interior de la Unión*

1. Los artículos 114 a 119, 121, apartado 1, y 123 a 126 ~~87 a 90, el artículo 92, apartado 1, y los artículos 94 a 97~~ no se aplicarán a las mercancías que hayan abandonado temporalmente el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad circulando entre dos puntos de ~~la Comunidad~~  dicho territorio  por vía marítima o aérea siempre y cuando el transporte se haya efectuado en línea directa por un avión o un barco ~~de línea regular~~ sin escala fuera del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad.

---

↓ 450/2008

~~2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, complementándolo, y que establezcan normas especiales para los aviones o barcos de línea regular, se adoptarán con arreglo a procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ nuevo

2. En determinados casos, las autoridades aduaneras autorizarán los servicios de línea a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y del artículo 132, apartado 2.

---

↓ 450/2008

*Artículo ~~12394~~*  
*Traslado en circunstancias especiales*

1. Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplirse la obligación establecida en el artículo ~~12192~~, apartado 1, la persona vinculada por dicha obligación o toda otra persona que actúe en nombre de dicha persona informará a las autoridades aduaneras de la situación sin demora. Cuando el caso fortuito o de fuerza mayor no haya ocasionado la pérdida total de las mercancías, se deberá además informar a las autoridades aduaneras del lugar exacto en el que se hallen dichas mercancías.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, los buques o aeronaves contemplados en el artículo ~~12192~~, apartado ~~65~~, se vean obligados a hacer escala o detenerse de forma temporal en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ sin poder cumplir la obligación prevista en el artículo ~~12192~~, apartado 1, la persona que haya introducido el buque o aeronave en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~, o cualquier otra persona que actúe en su lugar, informará sin demora de esta situación a las autoridades aduaneras.

---

↓ 450/2008

3. Las autoridades aduaneras determinarán las medidas que deban cumplirse para facilitar la vigilancia aduanera de las mercancías contempladas en el apartado 1, así como de los buques o aeronaves y de las mercancías que se hallen en ellos, de conformidad con el apartado 2, y garantizar, llegado el caso, su ulterior presentación en una aduana o en cualquier otro lugar designado o autorizado por dichas autoridades.

## SECCIÓN 2

### PRESENTACIÓN, DESCARGA Y EXAMEN DE LAS MERCANCÍAS

*Artículo ~~12495~~*  
*Presentación de las mercancías en aduana*

---

↓ 450/2008 (adaptado)

1. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ serán presentadas en aduana inmediatamente después de su llegada a cualquier aduana designada o a cualquier lugar designado o aprobado por las autoridades aduaneras o a una zona franca por una de las siguientes personas:

a) la persona que introdujo las mercancías en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~;

---

↓ 450/2008

b) la persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúe la persona que introdujo las mercancías en dicho territorio;

---

↓ 450/2008 (adaptado)

c) la persona que asumió la responsabilidad por el transporte de las mercancías después de que fueran introducidas en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~.

---

↓ 450/2008

2. Sin perjuicio de las obligaciones de la persona descrita en el apartado 1, la presentación de las mercancías podrá ser efectuada en su lugar por una de las siguientes personas:

a) toda persona que incluya inmediatamente las mercancías en un régimen aduanero;

b) el titular de una autorización para el funcionamiento de almacenes de depósito o toda persona que realice una actividad en una zona franca.

---

↓ 450/2008

⇒ nuevo

3. La persona que presente las mercancías hará referencia a la declaración sumaria de entrada o a la declaración en aduana que haya sido presentada respecto de las mercancías ⇒ salvo cuando no se exija la presentación de dicha declaración ⇐ .

---

↓ nuevo

4. Cuando las mercancías no pertenecientes a la Unión presentadas en aduana no estén cubiertas por una declaración sumaria de entrada, y salvo en los casos en que esta última no se exija, el titular de las mercancías deberá presentar de forma inmediata una declaración sumaria de entrada o una declaración en aduana que la sustituya.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- 5.4. El apartado 1 no impedirá la aplicación de  normas  ~~disposiciones~~ especiales en materia de  mercancías transportadas en las zonas fronterizas o por conductos o hilos o cualquier otro tráfico de escasa importancia económica tales como  cartas, postales e impresos, así como sus equivalentes electrónicos contenidos en otros medios, o de mercancías transportadas por los viajeros, ~~mercancías transportadas en las zonas fronterizas o por conductos o hilos o cualquier otro tráfico de escasa importancia económica,~~ siempre que la vigilancia aduanera y las posibilidades de control aduanero no se vean comprometidas por ello.

---

↓ nuevo

6. Las mercancías presentadas en aduana no serán retiradas del lugar en que hayan sido presentadas sin previa autorización de las autoridades aduaneras.

---

↓ 450/2008

#### *Artículo ~~12596~~*

#### *Descarga y examen de las mercancías*

1. Únicamente se podrán descargar o transbordar las mercancías del medio de transporte en que se hallen, previa autorización de las autoridades aduaneras, en los lugares designados o autorizados por dichas autoridades.

No obstante, no se exigirá dicha autorización en caso de peligro inminente que requiera la inmediata descarga de la totalidad o parte de las mercancías. En tal caso, las autoridades aduaneras serán inmediatamente informadas al respecto.

---

↓ 450/2008

2. Las autoridades aduaneras podrán exigir en cualquier momento que las mercancías sean descargadas y desembaladas con objeto de examinarlas, tomando muestras o examinando los medios de transporte en que se hallen.

~~3. Las mercancías presentadas en aduana no serán retiradas del lugar en que hayan sido presentadas sin previa autorización de las autoridades aduaneras.~~

### SECCIÓN 3

#### FORMALIDADES POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

#### *Artículo ~~126~~97*

*Obligación de incluir las mercancías no ~~comunitarias~~  pertenecientes a la Unión  en un régimen aduanero*

1. Sin perjuicio de ~~los~~ artículos ~~167, 168 y 169~~ ~~125, 126 y 127~~, las mercancías no ~~comunitarias~~  pertenecientes a la Unión  presentadas en aduana serán incluidas en un régimen aduanero.

---

↓ 450/2008

2. Salvo que se disponga lo contrario, el declarante podrá elegir libremente el régimen aduanero en el que desee incluir las mercancías, bajo las condiciones de dicho régimen, independientemente de su naturaleza, cantidad, país de origen, envío o destino.

---

↓ 450/2008

#### *Artículo ~~98~~*

#### **~~Mercancías consideradas en depósito temporal~~**

- ~~1. Salvo cuando las mercancías se incluyan inmediatamente en un régimen aduanero para el que haya sido admitida una declaración en aduana, o hayan sido introducidas en una zona franca, se considerará que las mercancías no comunitarias presentadas en aduana han sido incluidas en depósito temporal, de conformidad con el artículo ~~151~~.~~

~~2. Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 87, apartado 2, y las excepciones o la dispensa establecidas por las medidas adoptadas con arreglo al artículo 87, apartado 3, cuando se compruebe que las mercancías no comunitarias presentadas en aduana no son objeto de una declaración sumaria de entrada, el titular de las mercancías presentará inmediatamente dicha declaración.~~

## SECCIÓN 4

### MERCANCÍAS QUE HAN CIRCULADO AL AMPARO DE UN RÉGIMEN DE TRÁNSITO

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

#### ~~Artículo 127~~

*Dispensa para las mercancías que lleguen incluidas en el régimen de tránsito*

El artículo 121, apartados 2 a 6, ~~92, salvo el párrafo primero de su apartado 1, y los artículos 95 a 98~~ 124, 125 y 126 ⇒ y el artículo 203 ⇐ no se aplicarán cuando las mercancías que se encuentren incluidas en el régimen de tránsito sean introducidas en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad.

#### ~~Artículo 128~~

~~Disposiciones aplicables a las mercancías no comunitarias tras haber finalizado un régimen de tránsito~~

Mercancías no pertenecientes a la Unión no presentadas inmediatamente después de su llegada

Los artículos 125, 126 y 203 ~~96, 97 y 98~~ se aplicarán a las mercancías no  pertenecientes a la Unión  comunitarias que se transporten al amparo de un régimen de tránsito, una vez hayan sido presentadas en una aduana de destino en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad de conformidad con las normas que regulan el  régimen de  tránsito.

↓ nuevo

#### Artículo 129

#### Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) las normas que regulen la notificación de la llegada contemplada en el artículo 119;
- b) las normas especiales que regulen la introducción en el territorio de la Unión y la presentación de las mercancías en aduana de conformidad con los artículos 121, apartado 5, y 124, apartado 5.



- c) las normas para la concesión de la autorización contemplada en el artículo 122, apartado 2.

↓ 450/2008

## TÍTULO V

### NORMAS GENERALES SOBRE EL ESTATUTO ADUANERO, LA INCLUSIÓN DE MERCANCÍAS EN UN RÉGIMEN ADUANERO, LA VERIFICACIÓN, EL LEVANTE Y LA CESIÓN DE LAS MERCANCÍAS

## CAPÍTULO 1

### Estatuto aduanero de las mercancías

↓ 450/2008 (adaptado)

#### *Artículo ~~130101~~*

*Presunción de estatuto aduanero de mercancías  de la Unión  comunitarias*

1. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 161, §~~ se presumirá que todas las mercancías que se hallan en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad tienen el estatuto aduanero de mercancías  de la Unión  comunitarias, salvo que se compruebe lo contrario ~~que no son mercancías comunitarias.~~

↓ 450/2008

- ~~2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, y que establezcan:~~

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

2. ~~a) los~~  En determinados  casos ~~en que~~ no se aplicará la presunción  establecida  mencionada en el apartado 1 ~~del presente artículo;~~
- ~~b) los medios para determinar~~  y deberá probarse  ~~qué mercancías tienen el~~ estatuto aduanero de mercancías  de la Unión de las mercancías de que se trate  ~~comunitarias~~ ;

⇒

3.  En determinados casos,  ~~los supuestos en que~~ las mercancías que se obtienen enteramente en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ no tendrán estatuto aduanero de mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ si se han obtenido a partir de mercancías incluidas bajo un régimen de tránsito externo, de depósito, de importación temporal o de perfeccionamiento activo.

↓ 450/2008

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

↓ 450/2008 (adaptado)

#### Artículo ~~131~~102

#### *Pérdida del estatuto aduanero de mercancías de la Unión ~~comunitarias~~*

Las mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ se convertirán en mercancías no  pertenecientes a ella  ~~comunitarias~~ en los siguientes casos:

a) cuando salgan del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~, siempre que no se apliquen las normas sobre tránsito interno ~~o las medidas establecidas con arreglo al artículo 103;~~

↓ 450/2008

b) cuando se incluyan en un régimen de tránsito externo, de depósito o de perfeccionamiento activo, siempre que la legislación aduanera así lo establezca;

c) cuando se incluyan en un régimen de destino final y sean posteriormente bien abandonadas en beneficio del Estado o bien destruidas y terminen como residuos;

↓ 450/2008 (adaptado)

d) cuando la declaración de despacho a libre práctica ~~de las mercancías~~ sea invalidada después de haberse efectuado el levante de  las mercancías  ~~conformidad con el artículo 114, apartado 2.~~

Artículo ~~132~~103

Mercancías ~~de~~ de la Unión ~~comunitarias~~ que salen temporalmente del ~~su~~ territorio aduanero

↓ nuevo

1. En los casos contemplados en el artículo 194, apartado 2, letras b) a f), las mercancías conservarán su estatuto aduanero de mercancías de la Unión únicamente si dicho estatuto ha sido establecido con arreglo a determinadas condiciones y en virtud de medios previstos por la legislación aduanera.

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento complementándolo, y que establezcan las condiciones con arreglo a las cuales:~~ 2

- ~~de~~ 2. En determinados casos, ~~podrán circular~~ las mercancías ~~comunitarias~~ de la Unión podrán circular, sin hallarse al amparo de un régimen aduanero, entre dos puntos del territorio aduanero de la Unión ~~Comunidad~~ y temporalmente fuera de dicho territorio sin alteración de su estatuto aduanero, ~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

↓ nuevo

Artículo 133

Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) los casos en que no sea de aplicación la presunción contemplada en el artículo 130, apartado 1;
- b) las normas que regulen el estatuto aduanero de mercancías de la Unión;
- c) los casos en que las mercancías contempladas en el artículo 130, apartado 3, no posean el estatuto aduanero de mercancías de la Unión;
- d) los casos en que no se vea alterado el estatuto aduanero de las mercancías con arreglo al artículo 132, apartado 2.

---

↓ 450/2008

## CAPÍTULO 2

### Inclusión de mercancías en un régimen aduanero

#### SECCIÓN 1

#### DISPOSICIONES GENERALES

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

#### Artículo ~~134~~104

Declaración en aduana de mercancías y vigilancia aduanera de las mercancías  de la Unión  comunitarias

1. Todas las mercancías que vayan a incluirse en un régimen aduanero, salvo ~~el régimen~~  los regímenes de depósito temporal y  de zona franca, serán objeto de una declaración en aduana apropiada para el régimen concreto de que se trate.
- 

↓ nuevo

2. En determinados casos, las personas distintas de los operadores económicos presentarán la declaración en aduana utilizando medios alternativos a las técnicas de procesamiento electrónico de datos.
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

- 3.2 Las mercancías  de la Unión  comunitarias declaradas para la exportación, tránsito interno  de la Unión  comunitario o el régimen de perfeccionamiento pasivo serán objeto de vigilancia aduanera desde el momento de admisión de la declaración mencionada en el apartado 1 hasta el momento en que salgan del territorio aduanero de la  Unión  Comunitaria, sean abandonadas en beneficio del Estado o destruidas o se invalide la declaración en aduana.

#### Artículo ~~135~~105

#### Aduanas competentes

1. Salvo que la legislación ~~comunitaria~~  de la Unión  disponga lo contrario, los Estados miembros determinarán la localización y competencias de las distintas aduanas situadas en su territorio.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que se asigne a dichas aduanas un horario oficial, razonable y adecuado, teniendo en cuenta la naturaleza del tráfico y de las mercancías y el régimen aduanero en que se vayan a incluir, de modo que el flujo del tráfico internacional no se vea entorpecido ni perturbado.

~~2. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas que definan las funciones y responsabilidades de las aduanas competentes, y especialmente las siguientes:~~

~~a) la aduana de entrada, importación, exportación o salida;~~

~~b) la aduana encargada de llevar a cabo las formalidades necesarias para la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero;~~

~~e) la aduana encargada de conceder autorizaciones y supervisar los procedimientos aduaneros.~~

---

*Artículo 136*  
*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

a) los casos en que las personas distintas de los operadores económicos deban presentar una declaración en aduana de conformidad con el artículo 134, apartado 2, y los medios empleados al efecto;

b) las aduanas competentes a efectos de inclusión de las mercancías en un régimen aduanero determinado.

*Artículo 137*  
*Atribución de competencias de ejecución*

La Comisión adoptará las medidas relativas al horario oficial de apertura a que se refiere el artículo 135, apartado 2, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 244, apartado 4.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

Artículo ~~138.106~~  
*Despacho de aduanas centralizado*

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar a una persona a presentar en la aduana competente del lugar en el que la persona esté establecida, ~~o a poner a disposición de dicha aduana,~~ una declaración en aduana relativa a mercancías que se presenten a despacho en otra aduana. En tales casos, se considerará que la deuda aduanera se ha originado en la aduana en la que se haya presentado ~~o a cuya disposición se haya puesto~~ la declaración.
2. La aduana en la que se presente ~~o a cuya disposición se ponga~~ la declaración en aduana llevará a cabo las formalidades de la verificación de la declaración,  y  la recaudación del importe de derechos de importación o de exportación correspondientes a cualquier deuda aduanera ~~y la autorización del levante de las mercancías.~~
3. La aduana en la que se presenten las mercancías llevará a cabo, sin perjuicio de sus propios controles ~~aduaneros de seguridad,~~ cualquier examen que, con justificación, le pida la aduana en que se haya presentado ~~o a cuya disposición se haya puesto~~ la declaración en aduana, ~~y permitirá el levante de las mercancías atendiendo a la información que reciba de dicha aduana.~~

---

↓ nuevo

Las aduanas mencionadas procederán al intercambio de la información necesaria para el levante de las mercancías. La aduana en que se presenten las mercancías deberá autorizar el levante de las mismas.

---

↓ 450/2008

~~4. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, que establezcan, en particular, normas en relación con lo siguiente:~~

~~a) la concesión de la autorización a que se refiere el apartado 1;~~

~~b) los casos en que se llevará a cabo una revisión de la autorización;~~

~~c) las condiciones de concesión de la autorización;~~

~~d) la identificación de la autoridad aduanera competente para la concesión de la autorización;~~

~~e) las consultas con otras autoridades aduaneras y el suministro de información a dichas autoridades, si procede;~~

~~f) las condiciones en que podrá suspenderse o revocarse la autorización;~~

~~g) la función y las responsabilidades específicas de las aduanas competentes implicadas, en particular por lo que atañe a los controles que deberán realizarse;~~

~~h) la forma de cumplimiento de los trámites y los posibles plazos para ello;~~

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

~~Dichas medidas tendrán en cuenta lo siguiente:~~

~~por lo que atañe a la letra c), cuando esté implicado más de un Estado miembro, el cumplimiento por parte del solicitante de los criterios fijados en el artículo 14 para la concesión del estatuto de operador económico autorizado;~~

~~por lo que atañe a la letra d), el lugar en que se lleve o se encuentre accesible la contabilidad principal del solicitante a efectos aduaneros, a fin de facilitar los controles basados en auditorías, y en el que vaya a realizarse al menos una parte de las actividades a que se refiere la autorización.~~

↓ nuevo

#### *Artículo 139*

#### *Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) las normas para la concesión de la autorización a que se refiere el artículo 138, apartado 1.
- b) las normas que regulen el procedimiento de despacho centralizado.

↓ 450/2008

#### *Artículo 109*

#### **Tipos de declaración en aduana**

~~1. La declaración en aduana será presentada utilizando una técnica de tratamiento electrónico de datos. Las autoridades aduaneras podrán permitir que la declaración en aduana adopte la forma de una inscripción en los libros de contabilidad del declarante, siempre que dichas autoridades tengan acceso a dichos datos en el sistema electrónico del declarante y que se satisfagan los requisitos para cualquier intercambio necesario de dichos datos entre aduanas.~~

~~2. Cuando así se disponga en la legislación aduanera, las autoridades aduaneras podrán aceptar una declaración aduanera en papel o una declaración aduanera verbal o cualquier otro acto por el cual las mercancías puedan ser incluidas en un régimen aduanero.~~

↓ 450/2008

~~3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo.~~

↓ 450/2008 (adaptado)

## SECCIÓN 2 DECLARACIONES ADUANERAS NORMALES

### *Artículo ~~140~~108*

#### *Contenido de una declaración ~~y documentos justificativos~~*

~~1.~~ Las declaraciones en aduana  normales  contendrán todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías. ~~Las declaraciones en aduana efectuadas utilizando un procedimiento informático incluirán una firma electrónica u otro medio de autenticación. Las declaraciones en papel irán firmadas.~~

↓ 450/2008

~~La Comisión establecerá, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, las especificaciones a las que deberá ajustarse la declaración en aduana.~~

↓ 450/2008 (adaptado)

### *Artículo 141*

#### *Documentos justificativos*

~~1.~~ Los documentos justificativos exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaran las mercancías ~~se pondrán~~  deberán hallarse en posesión del declarante y  a disposición de las autoridades aduaneras en el momento en que se presente la declaración  en aduana .



---

↓ 450/2008

~~3. Cuando se presente una declaración en aduana utilizando una técnica de tratamiento electrónico de datos, las autoridades aduaneras podrán permitir que los documentos justificativos también se presenten mediante la misma técnica. Las autoridades aduaneras podrán aceptar, en vez de la presentación de estos documentos, el acceso a los datos pertinentes en el sistema informático del operador económico.~~

~~No obstante, previa petición del declarante, las autoridades aduaneras podrán permitir que dichos documentos estén disponibles tras el levante de las mercancías.~~

---

↓ nuevo

2. Los documentos justificativos deberán facilitarse a las autoridades aduaneras cuando así lo exija la legislación de la Unión o se estime necesario a efectos de control aduanero.

3. En algunos casos concretos, las autoridades aduaneras podrán autorizar a los operadores económicos a elaborar dichos documentos justificativos.

---

↓ 450/2008

~~4. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación de los apartados 2 y 3 del presente artículo.~~

---

↓ nuevo

#### *Artículo 142* *Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) las normas que regulen el procedimiento relativo a la presentación de la declaración en aduana normal a que se refiere el artículo 140;
- b) las normas relativas a los documentos justificativos a que se refiere el artículo 141, apartado 1;
- c) las normas para la concesión de la autorización contemplada en el artículo 141, apartado 3.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

### SECCIÓN 3 DECLARACIONES ADUANERAS SIMPLIFICADAS

#### Artículo ~~143109~~ Declaración simplificada

- ~~(1)~~ Las autoridades aduaneras ⇒ podrán ⇐ autorizarán, siempre que se cumplan las condiciones estipuladas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, que cualquier una persona incluya mercancías en un régimen aduanero sirviéndose de una declaración simplificada en la cual se podrán omitir algunos de los datos ☒ mencionados en el artículo 140 ☒ y ☒ los ☒ documentos justificativos mencionados en el artículo ~~141108~~.

↓ 450/2008

- ~~2.~~ Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, relativas a las condiciones en las que se dará la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.
- ~~3.~~ La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas que regulen las especificaciones a las que deberá atenerse la declaración aduanera simplificada.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

#### Artículo ~~144110~~ Declaración complementaria

1. En caso de ~~una~~ declaración simplificada con arreglo al artículo ~~143109~~, apartado 1, ⇒ o de inscripción en los libros de contabilidad del declarante con arreglo al artículo 154, ⇐ ~~el declarante suministrará~~ ☒ este último presentará ☒ ⇒ en la aduana competente y dentro de un plazo determinado ⇐ una declaración complementaria que contenga los ~~demás~~ datos necesarios ~~para completar la declaración en aduana~~ para el régimen aduanero considerado.

---

↓ 450/2008

La declaración complementaria podrá ser de carácter global, periódico o recapitulativo.

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ nuevo

2. En determinados casos podrá dispensarse de la obligación de presentar una declaración complementaria.

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

~~3.2.~~ Se considerará que ~~la declaración complementaria y~~ la declaración simplificada mencionadas en el artículo ~~143~~~~109~~, apartado 1, ⇨ o la inscripción en los libros de contabilidad del declarante mencionada en el artículo 154, así como la declaración complementaria ⇩ constituyen un instrumento único e indivisible que surtirá efecto ☒ , respectivamente, <☒ en la fecha en que se admita la declaración simplificada de conformidad con el artículo ~~142~~ 148 ☒ y en la fecha en que las mercancías queden registradas en los libros contables del declarante <☒ .

---

↓ 450/2008

~~4.3.~~ Se considerará que el lugar en que deberá ser presentada la declaración complementaria de conformidad con la autorización, a efectos del artículo ~~75~~~~55~~, será el lugar en que haya sido presentada la declaración en aduana.

---

↓ nuevo

#### Artículo 145 Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

a) las normas para la concesión de la autorización a que se refiere el artículo 143, apartado 1;

- b) las normas que regulen el procedimiento relativo a la presentación de la declaración en aduana simplificada contemplada en el artículo 143;
- c) las normas que regulen el procedimiento relativo a la presentación de la declaración complementaria contemplada en el artículo 144;
- d) los casos en que exista una dispensa de la obligación de percibir intereses de demora de conformidad con el artículo 144, apartado 2.

↓ 450/2008 (adaptado)

## SECCIÓN 4

### DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS DECLARACIONES EN ADUANA

#### Artículo 146

~~Declarante~~  Persona que presenta la declaración

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~144~~<sup>140</sup>, apartado 1, la declaración en aduana podrá ser ~~realizada~~  presentada  por toda persona que pueda ~~presentar o tener disponibles~~  facilitar  todos los documentos que se exijan para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero respecto del cual se declaren las mercancías. Dicha persona también podrá presentar las mercancías en cuestión o hacerlas presentar en ~~la aduana competente~~.

No obstante, cuando la admisión de una declaración en aduana imponga obligaciones particulares a una persona concreta, la declaración  en cuestión  deberá ser efectuada por dicha persona o por su representante.

2. El declarante deberá estar establecido en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad.
3. ~~No obstante, e~~ Estarán exentas de la obligación de establecimiento en  dicho territorio aduanero  ~~en la Comunidad~~:
  - a) las personas que presenten una declaración  en aduana  a efectos de tránsito o de ~~admisión~~ importación temporal,

↓ 450/2008

- b) las personas que declaren mercancías de forma ocasional siempre que las autoridades aduaneras lo consideren justificado.

~~3. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan los casos y las condiciones en que podrá dispensarse del requisito contemplado en el apartado 2, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ nuevo

4. Podrá dispensarse del requisito de estar establecido en el territorio aduanero de la Unión en otros casos distintos de los previstos en el apartado 3.

*Artículo 147*

*Presentación de una declaración en aduana previa a la presentación de las mercancías*

Antes de la presentación prevista de las mercancías en aduana, será posible presentar la correspondiente declaración en aduana. Si en los 30 días naturales siguientes a la presentación de la declaración en aduana no tiene lugar la presentación de las mercancías, se considerará que dicha declaración no ha sido presentada.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~148~~<sup>112</sup>*

*Admisión de una declaración ~~(X)~~ en aduana ~~(X)~~*

1. Las declaraciones ~~(X)~~ en aduana ~~(X)~~ que cumplan las condiciones establecidas en el presente capítulo serán admitidas inmediatamente por las autoridades aduaneras, siempre que las mercancías a las que se refieran hayan sido presentadas en aduana ~~o, a satisfacción de las autoridades aduaneras, vayan a ponerse a su disposición para los controles aduaneros.~~

---

↓ 450/2008

~~Cuando la declaración adopte la forma de inscripción en los libros de contabilidad del declarante y acceso de las autoridades aduaneras a dichos datos, se considerará que la declaración ha sido admitida desde el momento de la inscripción de las mercancías en los libros. Las autoridades aduaneras, sin perjuicio de las obligaciones legales del declarante o de la aplicación de los controles de seguridad y protección, podrán eximir de la obligación de que las mercancías se presenten o se pongan a su disposición para los controles aduaneros.~~

~~2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110, apartado 2, o en el apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo, las declaraciones en aduana que se presenten en una aduana distinta de la aduana en la que se presenten las mercancías serán admitidas cuando esta última aduana confirme la disponibilidad de las mercancías para los controles aduaneros.~~

---

↓ 450/2008

- ~~2.3.~~ Salvo disposición contraria, la fecha de admisión de la declaración en aduana por las autoridades aduaneras será la fecha que deberá utilizarse para la aplicación de las

disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías y para cualesquiera otras formalidades de importación o exportación.

~~4. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas que establezcan medidas de aplicación del presente artículo.~~

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~149~~<sup>113</sup>*

*Rectificación de una declaración  en aduana*

1. Podrá ~~permitirse~~  autorizarse  al declarante, previa solicitud, a rectificar uno o más de los datos de la declaración  en aduana  después de que esta haya sido admitida por la aduana. La rectificación no permitirá utilizar la declaración  en aduana  para mercancías distintas de las contempladas originalmente en ella.
2. No se permitirá una rectificación de ese tipo cuando sea solicitada después de que las autoridades aduaneras:

↓ 450/2008

- a) hayan informado al declarante de que desean examinar las mercancías;

↓ 450/2008 (adaptado)

- b) las autoridades aduaneras hayan comprobado la inexactitud de los datos ~~en cuestión~~  de la declaración en aduana  ;

↓ 450/2008

- c) o bien hayan autorizado el levante de las mercancías.

~~3. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el apartado 2, letra e), del presente artículo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

↓ nuevo

3. Previa solicitud y dentro de un plazo determinado, podrá autorizarse la rectificación de la declaración en aduana tras el levante de las mercancías.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~150~~<sup>144</sup>*  
*Invalidación de una declaración  en aduana*

1. Las autoridades aduaneras, a solicitud del declarante, invalidarán una declaración  en aduana  ya admitida en los siguientes casos:

---

↓ 450/2008

- a) cuando se hayan cerciorado de que las mercancías van a incluirse inmediatamente en otro régimen aduanero;
- b) cuando se hayan cerciorado de que, como consecuencia de circunstancias especiales, la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero para el que fueron declaradas ya no está justificada.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

No obstante, cuando las autoridades aduaneras hayan informado al declarante acerca de su intención de examinar las mercancías, no se aceptará una solicitud de invalidación de la declaración  en aduana  antes de que haya tenido lugar el examen.

2. ⇒ Salvo que se disponga lo contrario,  la declaración  en aduana  no será invalidada después de que se haya procedido al levante de las mercancías.

---

↓ 450/2008

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ nuevo

*Artículo 151*  
*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) los casos de dispensa del declarante del requisito de estar establecido en el territorio aduanero de la Unión, de conformidad con el artículo 146, apartado 4;
- b) la admisión de una declaración en aduana a que se refiere el artículo 148;
- c) las normas que regulen el procedimiento relativo a la rectificación de la declaración en aduana tras el levante de las mercancías a que se refiere el artículo 149, apartado 2, letra c);
- d) las normas para la invalidación de la declaración en aduana tras el levante de las mercancías a que se refiere el artículo 150, apartado 2;

↓ 450/2008 (adaptado)

## SECCIÓN 5 OTRAS SIMPLIFICACIONES

### *Artículo ~~152~~<sup>115</sup>*

*Facilitación del establecimiento de la declaración en aduana de mercancías incluidas en diferentes subpartidas arancelarias*

1. Cuando un mismo envío esté compuesto de mercancías cuya subpartida arancelaria sea diferente y el tratamiento de cada una de estas mercancías según su subpartida arancelaria entrañe, para el establecimiento de la declaración en aduana, un trabajo y un coste desproporcionados con respecto al importe de los derechos de importación  y de exportación  aplicables, las autoridades aduaneras, a petición  previa solicitud  del declarante, podrán aceptar que la totalidad del envío sea gravada tomando como base la subpartida arancelaria de las mercancías que estén sujetas al derecho de importación o de exportación más elevado.

↓ 450/2008

~~La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo.~~

↓ nuevo

2. El apartado 1 no se aplicará a las mercancías sujetas a prohibiciones o restricciones o a impuestos especiales.



*Artículo 153*  
*Atribución de competencias de ejecución*

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, medidas para la determinación de la subpartida arancelaria a efectos de aplicación del artículo 152, apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 244, apartado 4.

↓ nuevo

*Artículo 116*

*Simplificación de trámites y controles aduaneros*

~~1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar otras simplificaciones de los trámites y controles aduaneros, además de las previstas en la sección 3 del presente capítulo.~~

~~2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, que establezcan, en particular, normas en relación con lo siguiente:~~

~~a) la concesión de las autorizaciones a que se refiere el apartado 1;~~

~~b) los casos en que se llevará a cabo una revisión de las autorizaciones y las condiciones en las que las autoridades aduaneras controlarán su utilización;~~

~~c) las condiciones para la concesión de la autorización;~~

~~d) las condiciones en las que podrá autorizarse a un operador económico a efectuar determinados trámites aduaneros que en principio deberían ser efectuados por las autoridades aduaneras, incluida la autoliquidación de los derechos de importación y exportación, y a efectuar determinados controles bajo supervisión aduanera;~~

~~e) la identificación de la autoridad aduanera competente para la concesión de las autorizaciones;~~

~~f) las consultas con otras autoridades aduaneras y el suministro de información a dichas autoridades, si procede;~~

~~g) las condiciones en que podrán suspenderse o revocarse las autorizaciones;~~

~~h) la función y las responsabilidades específicas de las aduanas competentes implicadas, en particular por lo que atañe a los controles que deberán realizarse;~~

~~i) la forma de cumplimiento de los trámites y los posibles plazos para ello,~~

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

~~Dichas medidas tendrán en cuenta lo siguiente:~~

~~los trámites y los controles aduaneros que deberán llevarse a cabo por razones de seguridad y protección respecto de las mercancías que entran en el territorio aduanero de la Comunidad o salen del mismo,~~

~~las normas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 3,~~

~~por lo que atañe a la letra d), cuando esté implicado más de un Estado miembro, se mantendrá el estatuto de operador económico autorizado del solicitante con arreglo al artículo 14,~~

~~por lo que atañe a la letra e), el lugar en que se lleve o se encuentre accesible la contabilidad principal del solicitante a efectos aduaneros, a fin de facilitar los controles basados en auditorías, y en el que vaya a realizarse al menos una parte de las actividades a que se refiere la autorización.~~

⇩ nuevo

#### Artículo 154

##### *Inscripción en los libros de contabilidad del declarante*

1. Previa solicitud, las autoridades podrán autorizar a una persona a presentar la declaración en aduana en forma de inscripción en los libros de contabilidad del declarante, siempre que dichas autoridades tengan acceso a esos datos en el sistema electrónico del declarante.
2. Previa solicitud, las autoridades aduaneras podrán dispensar de la obligación de presentar las mercancías.
3. La declaración en aduana se considerará admitida en el momento en que las mercancías hayan sido inscritas en los libros de contabilidad.
4. Las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el titular de la autorización cumple las obligaciones que le incumben.

#### Artículo 155

##### *Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) las normas para la concesión de la autorización a que se refiere el artículo 154, apartados 1 y 2;
- b) las normas que regulen el procedimiento de presentación de la declaración en aduana en forma de inscripción en los libros de contabilidad del declarante, de conformidad con el artículo 154, apartado 1;
- c) las obligaciones del titular de la autorización a la que se refiere el artículo 154, apartado 4;

- d) las normas que regulen el procedimiento de adopción de las medidas necesarias a que se refiere el artículo 154, apartado 4.

*Artículo 156*  
*Autoevaluación*

1. Previa solicitud, las autoridades aduaneras podrán autorizar a un operador económico a llevar a cabo determinadas formalidades aduaneras cuya ejecución corresponda a dichas autoridades, a fin de determinar el importe de los derechos de importación y de exportación exigibles, así como a realizar determinados controles bajo vigilancia aduanera.
2. El solicitante de la autorización mencionada en el apartado 1 deberá ser un operador económico autorizado en el ámbito de la simplificación aduanera.
3. Las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el titular de la autorización a que se refiere el apartado 1 cumple las obligaciones que le incumben.

*Artículo 157*  
*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, mediante los que se especificarán:

- a) las normas para la concesión de la autorización a que se refiere el artículo 156, apartado 1.
- b) las formalidades y los controles aduaneros que deba llevar a cabo el titular de la autorización de conformidad con el artículo 165, apartado 1;
- c) las obligaciones del titular de la autorización contempladas en el artículo 156, apartado 3;
- d) las normas que regulen el procedimiento de adopción de las medidas necesarias contempladas en el artículo 156, apartado 3.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

## CAPÍTULO 3 Comprobación y levante de las mercancías

### SECCIÓN 1 COMPROBACIÓN

#### Artículo ~~158~~117 *Comprobación de una declaración en aduana*

Las autoridades aduaneras, a efectos de comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración en aduana que ~~han~~  haya sido  admitida, podrán:

---

↓ 450/2008

a) examinar la declaración y todos los documentos justificantes;

---

↓ 450/2008 (adaptado)

b) exigir al declarante que ~~presente~~  facilite  otros documentos;

---

↓ 450/2008

c) examinar las mercancías;

d) tomar muestras para análisis o para un examen pormenorizado de las mercancías.

#### Artículo ~~159~~118 *Examen y extracción de muestras*

1. El transporte de las mercancías hasta los lugares donde vayan a ser examinadas y donde se vayan a tomar muestras, así como todas las manipulaciones que requiera dicho examen o toma de muestras, serán efectuados por el declarante o bajo su responsabilidad. Los gastos que resulten de ello correrán a cargo del declarante.
2. El declarante tendrá el derecho de estar presente o representado en el momento en que las mercancías sean examinadas y en el momento en que se tomen las muestras. Cuando las autoridades aduaneras tengan motivos razonables para ello, podrán exigir del declarante que esté presente o sea representado al ser examinadas las mercancías

o al ser tomadas las muestras, o que les proporcione la asistencia necesaria para facilitar dicho examen o toma de muestras.

3. Siempre que se efectúe con arreglo a las disposiciones vigentes, la extracción de muestras por parte de las autoridades aduaneras no dará lugar a ninguna indemnización por parte de la administración, si bien los gastos ocasionados por este análisis o examen correrán a cargo de esta última.

*Artículo ~~160119~~*

*Examen parcial y extracción de muestras*

1. Cuando solo se examine o se tomen muestras de una parte de las mercancías objeto de una declaración en aduana, los resultados del examen parcial, o del análisis o examen de las muestras, se aplicarán a todas las mercancías comprendidas en la misma declaración.

No obstante, el declarante podrá solicitar un nuevo examen o extracción de muestras de las mercancías si considera que los resultados del examen parcial, o del análisis o examen de las muestras tomadas, no son válidos por lo que respecta al resto de las mercancías declaradas. Se dará curso favorable a la solicitud, siempre que no se haya procedido al levante de las mercancías o, se haya procedido al levante de las mercancías, siempre que el declarante pruebe que no han sido modificadas de ninguna manera.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

2. A efectos del apartado 1, cuando una declaración en aduana incluya  mercancías clasificadas en  varias  subpartidas arancelarias, los datos correspondientes a  ~~partidas de orden~~, cada una de ellas se considerará como una declaración separada.

---

↓ 450/2008

- ~~3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el artículo 184, apartado 3, medidas que establezcan el procedimiento aplicable en caso de que los exámenes realizados con arreglo al apartado 1 del presente artículo den resultados divergentes.~~

*Artículo ~~161120~~*

*Resultados de la comprobación*

1. Los resultados de la comprobación de la declaración en aduana serán utilizados para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen aduanero en el que se incluyan las mercancías.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

2. Cuando no se compruebe la declaración en aduana, se aplicará el apartado 1 con arreglo a los datos que figuren en ~~la~~  dicha  declaración.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

3. Los resultados de las comprobaciones llevadas a cabo por las autoridades aduaneras tendrán la misma fuerza probatoria en todo el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad.

---

↓ 450/2008

*Artículo ~~162~~<sup>121</sup>  
Medidas de identificación*

1. Las autoridades aduaneras o, en su caso, los operadores económicos autorizados al efecto por las autoridades aduaneras, adoptarán las medidas que permitan identificar las mercancías, cuando dicha identificación sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige el régimen aduanero para el que dichas mercancías han sido declaradas.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

Dichas medidas de identificación tendrán el mismo efecto jurídico en todo el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad.

---

↓ 450/2008

2. Los medios de identificación colocados en las mercancías o en los medios de transporte solo podrán ser retirados o destruidos por las autoridades aduaneras o por los operadores económicos con la autorización de dichas autoridades, salvo que, por caso fortuito o fuerza mayor, sea indispensable retirarlos o destruirlos para garantizar la protección de las mercancías o de los medios de transporte.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~163122~~*  
~~Medidas de aplicación~~ ☒ *Atribución de competencias de ejecución* ☒

---

↓ 450/2008  
⇒ nuevo

La Comisión ~~podrá adoptar,~~ ⇒ adoptará mediante actos de ejecución medidas relativas a la comprobación de la declaración en aduana, el examen y el muestreo de las mercancías y los resultados de la comprobación. Dichos actos de ejecución se adoptarán ⇐ con arreglo al procedimiento de ⇒ examen ⇐ ~~reglamentación~~ contemplado en el artículo ~~244184~~, apartado ~~42,~~ ~~las medidas de aplicación de la presente sección.~~

## SECCIÓN 2 LEVANTE

*Artículo ~~164123~~*  
*Levante de las mercancías*

---

↓ 450/2008 (adaptado)

1. ~~Sin perjuicio del artículo 117, cuando~~ ☒ Cuando ☒ se cumplan las condiciones para incluir las mercancías en el régimen de que se trate, y siempre que no se haya aplicado restricción alguna a las mercancías, ni estas sean objeto de prohibición, las autoridades aduaneras autorizarán el levante de las mercancías tan pronto hayan sido comprobados los datos de la declaración en aduana, o hayan sido aceptados sin comprobación.
- 

↓ 450/2008

El párrafo primero se aplicará asimismo cuando la comprobación mencionada en el artículo ~~158117~~ no pueda ser completada en un plazo razonable y ya no sea necesario que estén presentes las mercancías a efectos de comprobación.

2. El levante se concederá una sola vez para la totalidad de las mercancías que sean objeto de la misma declaración.

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

A efectos del párrafo primero, cuando una declaración en aduana incluya ☒ mercancías clasificadas en ☒ varias ☒ subpartidas arancelarias, los datos correspondientes a ☒ ~~partidas de orden~~, cada una de ellas se considerará como una declaración separada.

---

↓ 450/2008

~~3. Cuando las mercancías se presenten en una aduana distinta de aquella en la que se haya admitido la declaración en aduana, las autoridades aduaneras afectadas intercambiarán la información necesaria para el levante de las mercancías, sin perjuicio de los controles pertinentes.~~

---

↓ 450/2008

*Artículo ~~165-124~~*

*Levante supeditado al pago del importe del derecho de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera o a la constitución de una garantía*

1. Cuando la inclusión de mercancías en un régimen aduanero implique el nacimiento de una deuda aduanera, el levante de las mercancías estará supeditado al pago del importe del derecho de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera o a la constitución de una garantía que cubra dicha deuda.

---

↓ 450/2008

No obstante, sin perjuicio del párrafo tercero, el párrafo primero no se aplicará al régimen de admisión importación temporal con exención parcial de derechos de importación.

---

↓ 450/2008

Cuando, con arreglo a las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías, las autoridades aduaneras exijan la constitución de una garantía, solo se podrá conceder el levante de dichas mercancías para el régimen aduanero considerado una vez se haya constituido dicha garantía.

~~2. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas que establezcan excepciones a los párrafos primero y tercero del apartado 1 del presente artículo.~~



---

↓ nuevo

2. En determinados casos, el levante de las mercancías no estará supeditado al pago del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera o a la provisión o garantía que cubra dicha deuda.

*Artículo 166*

*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán los casos a que se refiere el artículo 165, apartado 2.

---

↓ 450/2008

## CAPÍTULO 4

### Cesión de las mercancías

*Artículo ~~167~~<sup>125</sup>*

*Destrucción de las mercancías*

Cuando las autoridades aduaneras tengan motivos razonables para ello, podrán disponer que se destruyan las mercancías presentadas en aduana e informarán de ello al titular de las mercancías. Los costes de la destrucción correrán a cargo del titular de las mercancías.

*Artículo ~~168~~<sup>126</sup>*

*Medidas que deberán tomar las autoridades aduaneras*

1. Las autoridades aduaneras adoptarán todas las medidas necesarias, inclusive el decomiso y venta o la destrucción, para disponer de las mercancías en los siguientes casos:

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- a) cuando se haya incumplido alguna de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativas a la introducción de mercancías no ~~comunitarias~~  pertenecientes a la Unión  en el territorio aduanero de  esta última  ~~la Comunidad~~, o cuando se hayan sustraído las mercancías a la vigilancia aduanera;

---

↓ 450/2008

- b) cuando no pueda procederse al levante de las mercancías por alguna de las siguientes razones:
- a) por no haberse podido, por motivos imputables al declarante, realizar o continuar el examen de las mercancías en los plazos establecidos por las autoridades aduaneras,

---

↓ 450/2008

- i) por no haber sido entregados los documentos a cuya presentación se subordine la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero solicitado o su levante para dicho régimen,
- ii) por no haber sido pagados ni garantizados los derechos de importación o los derechos de exportación, según el caso, en los plazos establecidos,
- iii) por estar sujetas las mercancías a medidas de prohibición o de restricción;

---

↓ 450/2008

- c) cuando las mercancías no hayan sido retiradas en un plazo razonable tras concederse su levante;
- d) cuando, tras haberse procedido a su levante, se compruebe que las mercancías no han cumplido las condiciones para que se proceda a dicho levante;
- e) cuando las mercancías se abandonen a favor del Estado, de conformidad con el artículo 169~~127~~.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

2. Las mercancías no ~~comunitarias~~  pertenecientes a la Unión  que hayan sido abandonadas en beneficio del Estado, confiscadas o decomisadas se considerarán incluidas en el régimen de depósito temporal.

*Artículo ~~169~~<sup>127</sup>  
Abandono*

1. Las mercancías no ~~comunitarias~~  pertenecientes a la Unión  y las mercancías incluidas en el régimen de destino final podrán, con la autorización previa de las autoridades aduaneras, ser abandonadas en beneficio del Estado por el titular del régimen o, cuando así proceda, por el titular de las mercancías.

---

↓ 450/2008

2. El abandono no deberá ocasionar gasto alguno al Estado. Los posibles gastos de destrucción o cesión de las mercancías correrán a cargo del titular del régimen o, cuando así proceda, del titular de las mercancías.

*Artículo 128*

*Medidas de aplicación*

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, relativas a la aplicación del presente capítulo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ nuevo

*Artículo 170*

*Invalidación de una declaración en aduana*

Cuando las mercancías que vayan a ser destruidas, abandonadas en beneficio del Estado, confiscadas o decomisadas ya hayan sido objeto de una declaración en aduana, las autoridades aduaneras invalidarán dicha declaración.

*Artículo 171*

*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) las normas de procedimiento para la adopción de las medidas necesarias para la destrucción de las mercancías;
- b) las normas relativas al abandono de las mercancías en beneficio del Estado de conformidad con el artículo 169.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

**TÍTULO VI**  
**DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA Y EXENCIÓN DE DERECHOS DE**  
**IMPORTACIÓN**

**CAPÍTULO 1**  
**Despacho a libre práctica**

*Artículo ~~172-129~~*  
*Ámbito de aplicación y efecto*

1. Las mercancías no ~~comunitarias~~  pertenecientes a la Unión  destinadas a ser introducidas en el mercado ~~comunitario~~  de la Unión  o destinadas a utilización o consumo privados dentro de ~~la Comunidad~~  esta última  se incluirán en el régimen de despacho a libre práctica.

---

↓ 450/2008

2. El despacho a libre práctica implicará:

---

↓ 450/2008

- a) la percepción de los derechos de importación debidos;

---

↓ 450/2008

- b) la percepción, según proceda, de otros gravámenes, con arreglo a las disposiciones pertinentes en vigor relativas a la percepción de dichos gravámenes;
- c) la aplicación de medidas de política comercial y de prohibiciones y restricciones en la medida en que no se hayan aplicado en una fase anterior;
- d) el cumplimiento de las demás formalidades aduaneras previstas para la importación de las mercancías.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

3. El despacho a libre práctica conferirá a las mercancías no ~~comunitarias~~  pertenecientes a la Unión  el estatuto aduanero de mercancías ~~comunitarias~~  de la Unión .
- 

↓ nuevo

*Artículo 173*  
*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán las normas para la aplicación de las medidas de política comercial, las prohibiciones y las restricciones a que se refiere el artículo 172, apartado 2, letra c), a las mercancías incluidas en un régimen especial antes de su despacho a libre práctica.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

## CAPÍTULO 2

### Exención de derechos de importación

#### SECCIÓN 1

#### MERCANCÍAS DE RETORNO

*Artículo ~~174~~130*  
*Ámbito de aplicación y efecto*

1. ~~Apetición~~  Previa solicitud  del interesado, quedarán exentas de derechos de importación las mercancías no ~~comunitarias~~  pertenecientes a la Unión  que, tras haber sido inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero de  esta última  ~~la Comunidad~~ como mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~, se reintroduzcan y declaren para su despacho a libre práctica en dicho territorio en un plazo de tres años.
- 

↓ nuevo

El párrafo primero será de aplicación incluso en los casos en que las mercancías de retorno representen únicamente una parte de las mercancías previamente exportadas desde el territorio aduanero de la Unión.

---

↓ 450/2008

2. El plazo de tres años a que se refiere el apartado 1 se podrá prorrogar atendiendo a circunstancias especiales.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

3. Cuando, previamente a su exportación fuera del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad, las mercancías de retorno hayan sido despachadas a libre práctica con exención de derechos o con tipo reducido de derecho de importación en razón de su destino final especial, la exención del derecho prevista en el apartado 1 solo se concederá si van a ser despachadas a libre práctica con el mismo destino final.

---

↓ 450/2008

En caso de que el destino final para el que vayan a ser despachadas a libre práctica las mercancías ya no sea el mismo, el derecho de importación se reducirá en la cuantía de los derechos percibidos, en su caso, con ocasión del primer despacho a libre práctica. Si este último importe fuera superior al resultante del despacho a libre práctica de las mercancías de retorno, no se concederá devolución alguna.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

4. Cuando las mercancías hayan perdido su estatuto aduanero de mercancías  de la Unión  comunitarias con arreglo a lo dispuesto en el artículo ~~131402, letra b)~~, y en una fase posterior se despachen a libre práctica, se aplicarán ~~mutatis mutandis~~ los apartados 1, 2 y 3 ~~del presente artículo~~.
5. La exención de derechos de importación solo se concederá en caso de que las mercancías se reimporten en el mismo estado en el que fueron exportadas.

---

↓ nuevo

6. Se concederá la exención de los derechos de importación en relación con las mercancías de retorno siempre que la persona que la solicite aporte información que permita determinar que se cumplen las condiciones para la concesión de dicha exención.

Dicha información deberá facilitarse a la aduana en que se presente la declaración en aduana para el despacho a libre práctica.

---

↓ 450/2008

*Artículo 131*

*Casos en los que no se concederá la exención de derechos de importación*

No se concederá la exención de derechos de importación prevista en el artículo 130 cuando se trate de:

a) mercancías exportadas fuera del territorio aduanero comunitario bajo el régimen de perfeccionamiento pasivo, salvo que concurra una de las siguientes circunstancias:

i) que dichas mercancías se queden en el estado en que fueron exportadas;

ii) que las normas adoptadas de conformidad con el artículo 134 así lo permitan;

b) mercancías que se hayan beneficiado de medidas establecidas en virtud de la política agrícola común que impliquen su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, a no ser que las normas adoptadas de conformidad con el artículo 134 así lo permitan.

---

↓ nuevo

*Artículo 175*

*Mercancías que se hayan beneficiado de medidas establecidas en virtud de la política agrícola común*

No se concederá la exención de los derechos de importación prevista en el artículo 174 para las mercancías que se hayan beneficiado de medidas establecidas en virtud de la política agrícola común que impliquen su exportación fuera del territorio aduanero de la Unión, salvo que se disponga lo contrario en casos concretos.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~176~~<sup>132</sup>*

*Mercancías incluidas con anterioridad en el régimen de perfeccionamiento activo*

1. El artículo ~~174~~<sup>130</sup> se aplicará *mutatis mutandis* a los productos transformados inicialmente reexportados fuera del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad tras haber sido incluidos en el régimen de perfeccionamiento activo.
2. ~~A petición~~  Previa solicitud  del declarante y a condición de que presente la información necesaria, el importe de los derechos de importación relativos a las mercancías a que se refiere el apartado 1 ~~del presente artículo~~ se determinará de

conformidad con el artículo ~~7453~~, apartado 3. La fecha de admisión de la notificación de reexportación se considerará como la fecha de despacho a libre práctica.

3. La exención de derechos de importación establecida en el artículo ~~174130~~ no se concederá para los productos transformados que hayan sido exportados de conformidad con el artículo ~~191, apartado 2, letra c) 142, apartado 2, letra b)~~, a menos que se garantice que las mercancías no se incluirán en el régimen de perfeccionamiento activo.

---

↓ nuevo

*Artículo 177*  
*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) los casos en que las mercancías se consideren reimportadas en el estado en que fueron reexportadas.
- b) las normas relativas a la información a que se refiere el artículo 174, apartado 6;
- c) los casos concretos a que se refiere el artículo 175.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

**SECCIÓN 2**  
**PESCA MARÍTIMA Y PRODUCTOS EXTRAÍDOS DEL MAR**

*Artículo ~~178133~~*  
*Productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~5336~~, apartado 1, estarán exentos del pago de derechos de importación cuando se despachen a libre práctica:
- a) los productos de la pesca marítima y los demás productos extraídos de las aguas territoriales de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad por buques exclusivamente matriculados o registrados en un Estado miembro y que enarboles pabellón de dicho Estado;



---

↓ 450/2008

- b) los productos obtenidos a partir de los productos mencionados en la letra a) a bordo de buques factoría y que cumplan las condiciones previstas en esa misma letra a).
- 

↓ nuevo

2. La persona responsable facilitará pruebas del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1.

*Artículo 179*  
*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán las normas relativas a las pruebas a que se refiere el artículo 178, apartado 2.

---

↓ 450/2008

**SECCIÓN 3**  
**MEDIDAS DE APLICACIÓN**

*Artículo 134*  
*Medidas de aplicación*

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, relativas a la aplicación del presente capítulo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

**TÍTULO VII**  
**REGÍMENES ESPECIALES**

**CAPÍTULO 1**  
**Disposiciones generales**

*Artículo ~~180135~~*  
*Ámbito de aplicación*

Las mercancías podrán incluirse en cualquiera de las siguientes categorías de regímenes especiales:

- a) el tránsito, que incluirá el tránsito interno y el tránsito externo;
- b) el depósito, que incluirá el depósito temporal, el depósito aduanero y las zonas francas;
- c) destinos especiales, que incluirán la importación temporal y el destino final;
- d) el perfeccionamiento, que incluirá el perfeccionamiento activo y el perfeccionamiento pasivo.

*Artículo ~~181136~~*  
*Autorización*

- 1. Se requerirá autorización de las autoridades aduaneras para lo siguiente:
  - a) la utilización de regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo, de importación temporal y de destino final,
  - b) la explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito temporal o el depósito aduanero de mercancías, a no ser que el operador de las instalaciones de almacenamiento sea la propia autoridad aduanera.

En la autorización figurarán las condiciones en que se permitirá el uso de uno o más de los regímenes mencionados ☒ en el párrafo primero ☒ o la explotación de instalaciones de almacenamiento.

↓ 450/2008

~~2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, que establezcan, en particular, normas en relación con lo siguiente:~~

~~a) la concesión de la autorización a que se refiere el apartado 1;~~

~~b) los casos en que se llevará a cabo una revisión de la autorización;~~

~~c) las condiciones de concesión de la autorización;~~

~~d) la identificación de la autoridad aduanera competente para la concesión de la autorización;~~

~~e) las consultas con otras autoridades aduaneras y el suministro de información a dichas autoridades, si procede;~~

~~f) las condiciones en que podrá suspenderse o revocarse la autorización;~~

~~g) la función y las responsabilidades específicas de las aduanas competentes implicadas, en particular por lo que atañe a los controles que deberán realizarse;~~

~~h) la forma de cumplimiento de los trámites y los posibles plazos para ello;~~

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

~~Dichas medidas tendrán en cuenta lo siguiente:~~

~~a) por lo que atañe a la letra e) del presente apartado, cuando esté implicado más de un Estado miembro, el cumplimiento por parte del solicitante de los criterios fijados en el artículo 14 para la concesión del estatuto de operador económico autorizado;~~

~~b) por lo que atañe a la letra d) del presente apartado, el lugar en que se lleve o se encuentre accesible la contabilidad principal del solicitante a efectos aduaneros, a fin de facilitar los controles basados en auditorías, y en el que vaya a realizarse al menos una parte de las actividades a que se refiere la autorización.~~

↓ nuevo

2. En determinados casos, la autorización podrá concederse con carácter retroactivo.

↓ 450/2008 (adaptado)

3. Salvo disposición en contrario ~~de la legislación aduanera~~, la autorización mencionada en el apartado 1 se concederá exclusivamente a las ~~siguientes~~ personas ☒ que cumplan las siguientes condiciones ☒ :

- a) ~~personas~~  que estén  establecidas en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad;
- b) ~~personas~~ que ofrezcan la seguridad necesaria en lo que respecta a la buena ejecución de las operaciones ~~y~~;
- c) en los casos en que pueda originarse una deuda aduanera u otros gravámenes respecto de mercancías incluidas en un régimen especial, que constituyan una garantía de conformidad con el artículo ~~7756~~;
- d) ~~e)~~ en el caso de los regímenes de importación temporal o de perfeccionamiento activo, ~~la persona~~ que utiliceno mandeno utilizar las mercancías o efectúeno mandeno efectuar las operaciones de transformación de las mercancías, respectivamente.

---

↓ 450/2008

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ nuevo

Se considerará que los operadores económicos autorizados en el ámbito de la simplificación aduanera cumplen las condiciones establecidas en la letra b) en la medida en que, al conceder la autorización, se haya tenido en cuenta la actividad que se acoja al régimen especial en cuestión.

---

↓ 450/2008

4. Salvo disposición contraria, y como complemento de lo dispuesto en el apartado 3, la autorización a que se refiere el apartado 1 se concederá únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

---

↓ 450/2008

- a) que las autoridades aduaneras puedan ejercer la vigilancia aduanera sin verse obligadas a poner en marcha un dispositivo administrativo desproporcionado respecto de las necesidades económicas correspondientes;

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- b) que la autorización para la inclusión en el régimen de perfeccionamiento (condiciones económicas) no perjudique los intereses esenciales de los productores  de la Unión  comunitarios.
5. A efectos del ~~la~~ apartado 4, letra b) ~~del párrafo anterior~~, se considerará que los intereses esenciales de los productores de la  Unión  Comunidad no resultan perjudicados salvo que existan pruebas de lo contrario o toda vez que ~~la legislación aduanera establezca que se consideran~~ cumplidas las condiciones económicas.
6. Cuando existan pruebas de que los intereses esenciales de los productores  de la Unión  comunitarios pueden resultar perjudicados, se llevará a cabo un examen de las condiciones económicas  a escala de la Unión  ~~de conformidad con el artículo 185.~~
- 

↓ 450/2008

~~La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, las medidas de aplicación que sean necesarias para regular lo siguiente:~~

- ~~a) el examen de las condiciones económicas;~~
- ~~b) la determinación de los casos en que es probable que los intereses esenciales de los productores comunitarios se vean perjudicados, teniendo en cuenta las medidas de política comercial y agrícola;~~
- ~~c) a determinación de los casos en que se considerarán cumplidas las condiciones económicas.~~
- 

↓ nuevo

7. Las autoridades aduaneras garantizarán que el titular de la autorización cumple las obligaciones que le incumben.
- 

↓ 450/2008

- 8.5. El titular de la autorización estará obligado a informar a las autoridades aduaneras de cualquier elemento que surja tras la concesión de esta autorización que pueda influir en su mantenimiento o su contenido.

---

↓ nuevo

*Artículo 182*  
*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) las normas para la concesión de la autorización a que se refiere el artículo 181, apartado 1.
- b) los casos en que la autorización se conceda con efecto retroactivo de conformidad con el artículo 181, apartado 2;
- c) las excepciones respecto de las condiciones a que se refiere el artículo 181, apartados 3 y 4;
- d) los casos en que se considere cumplidas las condiciones económicas contempladas en el artículo 181, apartado 5;
- e) las normas de examen de las condiciones económicas contempladas en el artículo 181, apartado 6;
- f) las obligaciones del titular de la autorización contempladas en el artículo 181, apartado 7;
- g) las normas relativas al procedimiento para garantizar el cumplimiento por parte del titular de la autorización de las obligaciones que le incumben de conformidad con el artículo 181, apartado 7.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~183~~<sup>137</sup>*  
*Libros de contabilidad*

1. Excepto para el régimen de tránsito, o cuando ~~así lo~~  se  disponga lo contrario ~~la legislación aduanera~~, el titular de la autorización, el titular del régimen y toda persona que ejerza una actividad de depósito, elaboración o transformación de mercancías o de venta o compra de mercancías en zonas francas deberán llevar los ~~correspondientes~~ libros de contabilidad adecuados, de la forma aprobada por las autoridades aduaneras.

---

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

Dichos libros ~~deberán permitir~~ ⇒ contendrán información general y específica que permita ⇐ a las autoridades aduaneras la vigilancia del régimen en cuestión, particularmente en lo relativo a la identificación de las mercancías incluidas en dicho régimen, a su estatuto aduanero y a su circulación.

---

↓ 450/2008

~~2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, relativas a la aplicación del presente artículo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ nuevo

2. Se considerará que los operadores económicos autorizados en el ámbito de la simplificación aduanera cumplen con la obligación establecida en el apartado 1 en la medida en que sus libros contables resulten adecuados a los fines del régimen especial en cuestión.

#### *Artículo 184* *Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificará el tipo de información general y específica que deben incluir los libros contables a fin de permitir a las autoridades aduaneras vigilar el régimen en cuestión, de conformidad con el artículo 183.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

#### *Artículo ~~184~~<sup>138</sup>* *Ultimación de un régimen*

1. Excepto cuando se trate del régimen de tránsito, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~218~~<sup>166</sup>, se ultimarán un régimen especial cuando las mercancías incluidas en dicho régimen, o los productos transformados, se incluyan en otro régimen aduanero posterior, hayan salido del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad, se hayan destruido sin producir residuos o se abandonen en favor del Estado, de conformidad con el artículo ~~169~~<sup>127</sup>.

---

↓ 450/2008

2. Las autoridades aduaneras ultimarán el régimen de tránsito cuando puedan determinar, comparando los datos que obren, respectivamente, en poder de las aduanas de partida y de destino, que el procedimiento ha finalizado correctamente.
3. Las autoridades aduaneras adoptarán todas las medidas necesarias para regularizar la situación de las mercancías para las cuales no se haya ultimado un régimen en las condiciones previstas.

---

↓ nuevo

4. Salvo que se disponga lo contrario, la ultimación del régimen se llevará a cabo dentro de un plazo determinado.

*Artículo 186*  
*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán las normas relativas a la ultimación a que se refiere el artículo 185.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~187~~<sup>139</sup>*  
*Transferencia de derechos y obligaciones*

Los derechos y obligaciones del titular de un régimen respecto de las mercancías incluidas en un régimen especial distinto del régimen de tránsito podrán, ~~en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras,~~ ser transferidos total o parcialmente a otras personas que reúnan las condiciones establecidas para el régimen en cuestión.

*Artículo ~~188~~<sup>140</sup>*  
*Circulación de mercancías*

~~Las~~ mercancías incluidas en un régimen especial distinto del de tránsito o de zona franca podrán circular entre distintos lugares del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad siempre que así se estipule en la autorización o en la legislación aduanera.

---

↓ 450/2008

~~2. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo.~~



---

↓ 450/2008

*Artículo ~~189~~<sup>44</sup>*  
*Manipulaciones usuales*

Las mercancías incluidas en un régimen de depósito aduanero o de perfeccionamiento o en una zona franca podrán ser sometidas a las operaciones usuales de manipulación destinadas a garantizar su conservación, mejorar su presentación o su calidad comercial o preparar su distribución o reventa.

---

↓ nuevo

*Artículo 190*  
*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, mediante los que se especificarán:

- a) las normas para la transferencia de los derechos y obligaciones del titular del régimen con respecto a las mercancías que se hayan incluido en un régimen especial distinto del de tránsito de conformidad con el artículo 187;
  - b) las normas relativas a la circulación de las mercancías incluidas en un régimen especial distinto del de tránsito o de zona franca de conformidad con el artículo 188;
  - c) las operaciones usuales de manipulación a que se sometan las mercancías incluidas en un régimen de depósito aduanero o de perfeccionamiento o en una zona franca a que se refiere el artículo 189.
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~191~~<sup>42</sup>*  
*Mercancías equivalentes*

1. Se considerarán mercancías equivalentes las mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ depositadas, utilizadas o transformadas en lugar de las mercancías incluidas en un régimen especial.

En el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, se considerarán mercancías equivalentes las mercancías no  pertenecientes a la Unión  ~~comunitarias~~ que sean sometidas a operaciones de transformación en lugar de mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo.

☒ Salvo que se disponga lo contrario, ☒ Las mercancías equivalentes deberán tener el mismo código de ocho dígitos de la nomenclatura combinada, ser de idéntica calidad comercial y poseer las mismas características técnicas que las mercancías a las que sustituyan.

↓ 450/2008

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

↓ 450/2008 (adaptado)

2. A condición de que se garantice la buena marcha del régimen, en particular en lo relativo a la vigilancia aduanera, ☒ y previa solicitud, ☒ las autoridades aduaneras autorizarán:

↓ 450/2008

⇒ nuevo

a) la utilización de mercancías equivalentes al amparo de un régimen especial ~~distinto de los regímenes de tránsito, importación temporal y depósito temporal~~ ⇒ de depósito aduanero, de zona franca, de destino final o de perfeccionamiento ⇐;

↓ nuevo

b) la utilización de mercancías equivalentes al amparo de un régimen de importación temporal en casos específicos;

↓ 450/2008

~~b)c)~~ en el caso del régimen de perfeccionamiento activo, la exportación de productos transformados obtenidos a partir de las mercancías equivalentes antes de la importación de las mercancías a las que sustituyan;

~~e)d)~~ en el caso del régimen de perfeccionamiento pasivo, la importación de productos transformados obtenidos a partir de mercancías equivalentes antes de la exportación de las mercancías a las que sustituyan.

---

↓ 450/2008

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan los casos en que las autoridades aduaneras podrán autorizar la utilización de mercancías equivalentes en régimen de importación temporal, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ nuevo

Se considerará que los operadores económicos autorizados en el ámbito de la simplificación aduanera cumplen la condición de aplicar el régimen de forma adecuada en la medida en que, al conceder la autorización, se haya tenido en cuenta la actividad que se acoja al régimen especial en cuestión.

---

↓ 450/2008

3. No se permitirá la utilización de mercancías equivalentes en ninguno de los casos siguientes:

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- a) cuando únicamente las operaciones usuales de manipulación de conformidad con el artículo ~~189141~~ se lleven a cabo en régimen de perfeccionamiento activo;
  - b) cuando se aplique una prohibición de devolución o de exención de derechos de importación a mercancías no originarias utilizadas en la fabricación de productos transformados en régimen de perfeccionamiento activo, para los que se expida o se establezca una prueba de origen en el marco de un acuerdo preferencial entre la  Unión  Comunidad y determinados países o territorios situados fuera del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad, o grupos de dichos países o territorios,
  - c) cuando pueda dar lugar a una ventaja injustificada en materia de derechos de importación  o cuando la legislación de la Unión así lo disponga .
- 

↓ 450/2008

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que especifiquen otros casos en los que no se podrán utilizar mercancías equivalentes, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ 450/2008 (adaptado)

4. En el caso contemplado en el apartado 2, letra ~~c) b)~~, ~~del presente artículo~~ y en caso de que los productos transformados estuviesen sujetos a derechos de exportación de no exportarse en el contexto del régimen de perfeccionamiento activo, el titular de la autorización deberá constituir una garantía para garantizar el pago de los derechos ~~de exportación~~ en el supuesto de que las mercancías no ~~de~~ pertenecientes a la Unión ~~comunitaria~~ no llegaran a importarse dentro del plazo contemplado en el artículo ~~222~~~~169~~, apartado 3.
- 

↓ 450/2008

~~Artículo 143~~

~~Medidas de aplicación~~

~~La Comisión, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, adoptará medidas para el funcionamiento de los regímenes objeto del presente título.~~

---

↓ nuevo

Artículo 192

Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, mediante los que se especificarán:

- a) las excepciones al artículo 191, apartado 1, párrafo tercero;
- b) las normas que regulen el procedimiento para la utilización de las mercancías equivalentes autorizadas de conformidad con el artículo 191, apartado 2;
- c) los casos específicos en que las mercancías equivalentes se utilicen al amparo del régimen de importación temporal de conformidad con el artículo 191, apartado 2, letra b);
- d) los casos en que no se autorice la utilización de mercancías equivalentes, de conformidad con el artículo 191, apartado 3, letra c);
- e) el plazo contemplado en el artículo 222, apartado 3.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

## CAPÍTULO 2 Tránsito

### SECCIÓN 1 TRÁNSITO EXTERNO E INTERNO

#### Artículo ~~193~~144 *Tránsito externo*

1. En el marco del régimen de tránsito externo, las mercancías no  pertenecientes a la Unión  ~~comunitarias~~ podrán circular de un punto a otro dentro del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ sin estar sujetas:
- a) a derechos de importación;

---

↓ 450/2008

- b) a otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor;

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- c) a medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ o su salida de él.
2. ~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento complementándolo, y que establezcan los casos y condiciones en que~~
2.  En determinados casos , ~~podrán colocarse~~  las  mercancías ~~comunitarias~~  de la Unión se incluirán  en régimen de tránsito externo, ~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ 450/2008

3. La circulación contemplada en el apartado 1 podrá efectuarse de una de las siguientes maneras:

---

↓ 450/2008 (adaptado)

a) al amparo del régimen de tránsito ~~comunitario~~ externo ☒ de la Unión ☒ ;

---

↓ 450/2008

b) de conformidad con el Convenio TIR, siempre que:

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- i) haya comenzado o vaya a terminar en el exterior del territorio aduanero de la ☒ Unión; ☒ ~~Comunidad,~~ e
  - ii) tenga lugar entre dos puntos del territorio aduanero de la ☒ Unión ☒ ~~Comunidad~~ a través del territorio de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la ☒ Unión ☒ ~~Comunidad~~;
- 

↓ 450/2008

- c) de conformidad con el Convenio ATA/Convenio de Estambul, cuando se trate de circulación de tránsito;
  - d) al amparo del Manifiesto Renano (artículo 9 del Convenio revisado para la navegación del Rin);
  - e) al amparo del impreso 302 establecido en el marco del Convenio entre los Estados Partes en el Tratado del Atlántico Norte, relativo al estatuto de sus Fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951;
  - f) al amparo del sistema postal de conformidad con los actos de la Unión Postal Universal si las mercancías son transportadas por o para los titulares de derechos y obligaciones en virtud de dichos actos.
- 

↓ 450/2008

~~3. El tránsito externo se aplicará sin perjuicio del artículo 140.~~

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~194~~45*  
*Tránsito interno*

1. El régimen de tránsito interno permitirá, en las condiciones dispuestas en ~~los~~ el apartado ~~2 y 3~~, la circulación de mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ entre dos puntos del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~, pasando por ~~otro~~  un país o  territorio no perteneciente a dicho territorio aduanero ~~comunitario~~, sin que su estatuto aduanero se modifique.

---

↓ 450/2008

2. La circulación contemplada en el apartado 1 podrá efectuarse de una de las siguientes maneras:

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- a) al amparo del régimen de tránsito ~~comunitario~~ interno de la Unión, siempre que esté prevista tal posibilidad en un acuerdo internacional;

---

↓ 450/2008

- b) de conformidad con el Convenio TIR;
- c) de conformidad con el Convenio ATA/Convenio de Estambul, cuando se trate de circulación de tránsito;
- d) al amparo del Manifiesto Renano (artículo 9 del Convenio revisado relativo a la navegación sobre el Rin);
- e) al amparo del impreso 302 tal como establece el Convenio entre los Estados Partes en el Tratado del Atlántico Norte, relativo al estatuto de sus Fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951;
- f) al amparo del sistema postal de conformidad con los actos de la Unión Postal Universal si las mercancías son transportadas por o para los titulares de derechos y obligaciones en virtud de dichos actos.

---

↓ 450/2008

- ~~3. En los casos contemplados en el apartado 2, letras b) a f), las mercancías conservarán su estatuto aduanero de mercancías comunitarias únicamente si dicho estatuto está~~

~~establecido en determinadas condiciones y en virtud de medios establecidos en la legislación aduanera.~~

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan las condiciones y los medios para la determinación de tal estatuto aduanero, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

↓ nuevo

#### *Artículo 195* *Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) los casos en que las mercancías de la Unión deban colocarse al amparo de un régimen de tránsito externo de conformidad con el artículo 193, apartado 2;
- b) las normas para la adaptación de las disposiciones de los instrumentos internacionales a que se refieren el artículo 193, apartado 3, letras b) a f) y el artículo 194, apartado 2, letras b) a f) a las necesidades de la Unión.

↓ 450/2008 (adaptado)

## SECCIÓN 2 TRÁNSITO ~~COMUNITARIO~~ ☒ DE LA UNIÓN ☒

*Artículo ~~196~~<sup>146</sup>*  
*Obligaciones del titular del régimen de tránsito ☒ de la Unión ☒ ~~comunitario~~ y del transportista y destinatario de las mercancías que circulan al amparo del régimen de tránsito ☒ de la Unión ☒ ~~comunitario~~*

1. El titular del régimen de tránsito ☒ de la Unión ☒ ~~comunitario~~ será responsable de:

↓ 450/2008

- a) presentar las mercancías intactas y la información requerida en la aduana de destino, en el plazo señalado y habiendo respetado las medidas tomadas por las autoridades aduaneras para garantizar su identificación;
- b) respetar las disposiciones aduaneras relativas al régimen;



- c) salvo que la legislación aduanera disponga lo contrario, constituir una garantía con objeto de asegurar el pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y demás gravámenes que puedan nacer con respecto a las mercancías en virtud de otras disposiciones pertinentes en vigor.
2. Las obligaciones del titular del régimen se habrán satisfecho y el régimen de tránsito habrá finalizado cuando las mercancías incluidas en dicho régimen y la información requerida sean presentados en la aduana de destino, de conformidad con la legislación aduanera.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

3. Todo transportista o destinatario de mercancías que las acepte a sabiendas de que están incluidas en el régimen de tránsito  de la Unión  ~~comunitario~~ deberá presentarlas intactas en la aduana de destino, en el plazo señalado y habiendo respetado las medidas tomadas por las autoridades aduaneras para garantizar su identificación.

---

↓ nuevo

4. Previa solicitud, las autoridades aduaneras podrán autorizar a una persona a servirse de las simplificaciones para la inclusión de las mercancías en un régimen de tránsito de la Unión y para poner fin al mismo.
5. Las autoridades aduaneras garantizarán que las personas mencionadas en los apartados 1,3 y 4 cumplan con las obligaciones que les incumben.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~197~~<sup>147</sup>*

*Mercancías que circulen a través del territorio de un país  o territorio  situado fuera del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ al amparo del régimen de tránsito externo  de la Unión  ~~comunitario~~*

1. El régimen de tránsito externo  de la Unión  ~~comunitario~~ se aplicará a las mercancías que circulen a través de un  país o  territorio situado fuera del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) que un acuerdo internacional prevea dicha posibilidad;
- b) que el paso a través de dicho  país o  territorio se efectúe al amparo de un título único de transporte, expedido en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~.

2. En el caso contemplado en el apartado 1, letra b), el efecto del régimen de tránsito externo  de la Unión  ~~comunitario~~ quedará suspendido mientras las mercancías se encuentren fuera del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~.
- 

↓ nuevo

*Artículo 198*  
*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) las obligaciones de las personas a que se refiere el artículo 196, apartados 1, 3 y 4;
- b) las normas para la concesión de la autorización a que se refiere el artículo 196, apartado 4.
- c) las normas que regulen el procedimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 196, apartado 5.
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

## CAPÍTULO 3

### Depósito

#### SECCIÓN 1

#### DISPOSICIONES COMUNES

*Artículo ~~199~~148*  
*Ámbito de aplicación*

1. En el marco de un régimen de depósito, las mercancías no  pertenecientes a la Unión  ~~comunitarias~~ podrán ser almacenadas en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ sin estar sujetas:
- a) a derechos de importación;
- 

↓ 450/2008

- b) a otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor;

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- c) a medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ o su salida de él.
2. Las mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ podrán incluirse en el régimen de depósito aduanero o de zona franca con arreglo a la legislación aduanera o la legislación  de la Unión  ~~comunitaria~~ reguladora de ámbitos específicos, o con el fin de beneficiarse de una decisión que conceda la devolución o condonación de los derechos de importación.

---

↓ 450/2008

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan los casos y las condiciones en que podrán colocarse mercancías comunitarias en los regímenes de depósito aduanero o de zona franca, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ nuevo

3. Cuando exista una necesidad económica y ello no comprometa la vigilancia aduanera, las autoridades aduaneras podrán autorizar el almacenamiento de mercancías de la Unión en una instalación para su depósito temporal o en un depósito aduanero. Dichas mercancías no se considerarán incluidas en un régimen de depósito temporal o de depósito aduanero.
4. Las autoridades aduaneras garantizarán la vigilancia aduanera de las mercancías al amparo del régimen de depósito.

---

↓ 450/2008

*Artículo ~~200~~149*

*Responsabilidades del titular de la autorización o del régimen*

1. El titular de la autorización y el titular del régimen serán responsables de:
- a) garantizar que las mercancías incluidas en el régimen de depósito temporal o de depósito aduanero no se sustraigan a la vigilancia aduanera;
- b) ejecutar las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercancías cubiertas por los regímenes de depósito temporal o de depósito aduanero;

- c) observar las condiciones particulares especificadas en la autorización para la explotación de los almacenes de depósito aduanero o depósito temporal.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la autorización se refiera a un depósito aduanero público, se podrá establecer que las responsabilidades contempladas en el apartado 1, letras a) o b), sean de incumbencia exclusiva del titular del régimen.
3. El titular del régimen será responsable del cumplimiento de las obligaciones que resulten de la inclusión de las mercancías en los regímenes de depósito temporal o de depósito aduanero.

*Artículo ~~201~~<sup>150</sup>*  
*Duración del régimen de depósito*

1. El período de inclusión de mercancías en un régimen de depósito no estará limitado.

↓ 450/2008 (adaptado)

2. ~~No obstante,~~  Las  las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo, transcurrido el cual se dará por ultimado el régimen de depósito, en uno de los casos siguientes:

↓ 450/2008

- a) cuando la instalación de depósito esté explotada por las autoridades aduaneras y pueda ser utilizada por cualquier persona para el depósito temporal de mercancías ~~contemplado en el artículo 151;~~
- b) en circunstancias excepcionales, en particular, cuando el tipo y la naturaleza de las mercancías, en caso de almacenamiento de larga duración, pueda constituir una amenaza para la salud pública, la sanidad animal o la fitosanidad o para el medio ambiente.

- ~~3. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan los casos a que se refiere el apartado 2, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

↓ nuevo

*Artículo 202*  
*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) los casos en que las mercancías de la Unión se incluyan en un régimen de depósito aduanero o de zona franca de conformidad con el artículo 199, apartado 2;
- b) las normas que regulen el procedimiento para garantizar la vigilancia aduanera a que se refiere el artículo 199, apartado 4;
- c) las obligaciones del titular de la autorización y del titular del régimen contempladas en el artículo 200;
- d) las normas en virtud de las cuales las autoridades aduaneras fijen un plazo transcurrido el cual deba ultimarse el régimen de depósito, de conformidad con el artículo 201, apartado 2;
- e) Las normas para la presentación de la declaración de depósito temporal a que se refiere el artículo 203, apartado 2 y las normas relativas a su rectificación, invalidación o comprobación.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

## SECCIÓN 2 DEPÓSITO TEMPORAL

### *Artículo ~~203~~<sup>151</sup>*

*Inclusión de mercancías en  el régimen de  depósito temporal*

1. ~~Salvo que se disponga lo contrario para un régimen aduanero, las siguientes~~  
 Salvo cuando las  mercancías no  pertenecientes a la Unión   
~~comunitarias~~ ⇒ se incluyan en otro régimen aduanero, dichas mercancías se   
considerarán ~~declaradas para~~  incluidas en  el régimen de depósito temporal  
~~por el titular de las mismas~~ en el momento de su presentación en aduana  en los  
casos siguientes  :
  - a)  cuando las  mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la  
 Unión  ⇒ se presenten en aduana inmediatamente después de su llegada. de  
conformidad con el artículo 124  ~~Comunidad excepto las que entren directamente en una  
zona franca;~~

↓ nuevo

- b) cuando las mercancías se presenten en la aduana de destino en el territorio aduanero de la Unión de conformidad con las normas que regulan el régimen de tránsito;

---

↓ 450/2008 (adaptado)

~~b)c) ☒ cuando las ☒ mercancías procedentes de ☒ se introduzcan desde ☒ una zona franca que se introduzcan en otra parte del territorio aduanero de la Unión Comunitad;~~

~~e) mercancías para las que haya finalizado el régimen de tránsito externo.~~

~~La declaración en aduana se considerará efectuada y admitida por las autoridades aduaneras en el momento de la presentación de las mercancías en la aduana.~~

~~2. La declaración sumaria de entrada, o el documento de tránsito que la sustituya, constituirá la declaración en aduana para el régimen de depósito temporal.~~

~~3. Las autoridades aduaneras podrán exigir al titular de las mercancías la constitución de una garantía a fin de asegurar el pago del importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a cualquier deuda aduanera u otros gravámenes, de conformidad con las disposiciones vigentes, que puedan originarse.~~

~~4. Cuando, por cualquier razón, las mercancías no puedan incluirse o ya no puedan mantenerse en el régimen de depósito temporal, las autoridades aduaneras deberán tomar sin demora todas las medidas necesarias para regularizar la situación de tales mercancías. Se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 125, 126 y 127.~~

~~5. La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo.~~

---

↓ nuevo

2. El titular de las mercancías presentará una declaración de depósito temporal, a más tardar, en el momento de la presentación de las mismas en aduana de conformidad con el apartado 1.

La declaración podrá ser objeto de rectificación o de invalidación y de comprobación por las autoridades aduaneras.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~204~~<sup>152</sup>  
Mercancías en depósito temporal*

1. Las mercancías incluidas en el régimen de depósito temporal únicamente podrán ser almacenadas en ☒ instalaciones ☒ lugares autorizadas para el depósito temporal.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~120~~<sup>91</sup>, apartado 2, las mercancías incluidas en el régimen de depósito temporal no podrán ser objeto de más

manipulaciones que las destinadas a garantizar su conservación en el estado en que se encuentren, sin modificar su presentación o sus características técnicas.

↓ nuevo

3. Cuando, por cualquier motivo, las mercancías no puedan mantenerse en el régimen de depósito temporal, las autoridades aduaneras deberán tomar sin demora todas las medidas necesarias para regularizar la situación de tales mercancías. Serán de aplicación los artículos 167, 168 y 169.

↓ 450/2008 (adaptado)

### SECCIÓN 3 DEPÓSITO ADUANERO

#### Artículo ~~205~~<sup>153</sup>

#### *Almacenamiento en depósitos aduaneros*

1. Bajo el régimen de depósito aduanero, las mercancías no  pertenecientes a la Unión  ~~comunitarias~~ podrán ser depositadas en instalaciones u otros lugares autorizados para dicho régimen por las autoridades aduaneras y bajo supervisión aduanera (~~denominados en lo sucesivo~~ "depósitos aduaneros").
2. Los depósitos aduaneros podrán estar a disposición de cualquier persona para el depósito  aduanero  de mercancías (depósitos aduaneros públicos) o bien a disposición del titular de una autorización de depósito aduanero para el almacenamiento de mercancías (depósitos aduaneros privados).
3. Las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero podrán ser temporalmente retiradas del depósito aduanero. Excepto en caso de fuerza mayor, esa retirada deberá ser autorizada previamente por las autoridades aduaneras.

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

#### Artículo ~~206~~<sup>154</sup>

#### ~~Mercancías comunitarias, destino final y actividades de~~ Transformación

1. Cuando exista una necesidad económica y ello no comprometa la vigilancia aduanera, las autoridades aduaneras podrán admitir ~~que en un depósito aduanero se efectúe~~

~~a) el almacenamiento de mercancías comunitarias;~~

~~b)~~ ⇒ que ⇐ la transformación de mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo o de destino final ⇒ se lleve a cabo en un depósito aduanero ⇐ , siempre que se respeten las condiciones establecidas para dichos regímenes.

2 ~~En los casos~~ ☒ Las mercancías ☒ contempladas en el apartado 1, ~~las mercancías~~ no se considerarán incluidas en el régimen de depósito aduanero.

↓ 450/2008 (adaptado)

## SECCIÓN 4 ZONAS FRANCAS

### Artículo ~~207~~~~155~~ Designación de zonas francas

1. Los Estados miembros podrán designar determinadas partes del territorio aduanero de la ☒ Unión ☒ ~~Comunidad~~ como zonas francas.

↓ 450/2008

Los Estados miembros fijarán el límite geográfico de cada zona franca y definirán los puntos de acceso y de salida de ella.

↓ nuevo

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión información sobre las zonas francas en funcionamiento en sus respectivos territorios.

↓ 450/2008

~~32~~ Las zonas francas estarán cercadas.

El perímetro y los puntos de acceso y de salida de las zonas francas estarán sometidos a ~~supervisión~~ vigilancia aduanera.

~~43~~ Las personas, las mercancías y los medios de transporte que entren en una zona franca o salgan de ella podrán ser sometidos a controles aduaneros.



*Artículo ~~208156~~*  
*Inmuebles y actividades en las zonas francas*

1. Cualquier construcción de inmueble en una zona franca estará supeditada a una autorización previa de las autoridades aduaneras.
2. A reserva de la legislación aduanera, se autorizará en las zonas francas cualquier actividad de tipo industrial, comercial o de prestación de servicios. El ejercicio de dichas actividades se supeditará a su notificación previa a las autoridades aduaneras.
3. Las autoridades aduaneras podrán imponer determinadas prohibiciones o restricciones respecto de las actividades contempladas en el apartado 2, habida cuenta de la naturaleza de las mercancías a que se refieran tales actividades o de las necesidades de la vigilancia aduanera o de los requisitos en materia de seguridad.
4. Las autoridades aduaneras podrán prohibir el ejercicio de una actividad en una zona franca a las personas que no ofrezcan la seguridad necesaria en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

*Artículo ~~209157~~*  
*Presentación de las mercancías e inclusión de estas en el régimen*

1. Las mercancías introducidas en una zona franca se presentarán en aduana y se someterán a las formalidades aduaneras establecidas cuando:

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- a) se introduzcan en la zona franca directamente desde fuera del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad;

---

↓ 450/2008

- b) hayan sido incluidas en un régimen aduanero que finalice o se ultime al incluirlas en el régimen de zona franca;

---

↓ 450/2008

- c) se incluyan en un régimen de zona franca con el fin de beneficiarse de una decisión por la que se conceda la devolución o la condonación de los derechos de importación;

---

↓ 450/2008

- d) las formalidades estén prescritas por una legislación distinta de la aduanera.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

2. No ~~será necesario presentar~~ se presentarán en aduana las mercancías introducidas en una zona franca en circunstancias distintas de las mencionadas en el apartado 1.
- 

↓ 450/2008

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~210158~~, se considerará que las mercancías introducidas en una zona franca están incluidas en el régimen de zona franca:
- a) en el momento de su admisión en la zona franca, a menos que ya hayan sido incluidas en otro régimen aduanero;
  - b) en el momento en que finalice un régimen de tránsito, salvo que se incluyan inmediatamente después en otro régimen aduanero.
- 

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~210158~~*

Mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ en zonas francas

1. Las mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ podrán ser introducidas, almacenadas, trasladadas, utilizadas, transformadas o consumidas en una zona franca. En tales casos, las mercancías no se considerarán incluidas en el régimen de zona franca.
2. ~~Aplicación~~  Previa solicitud  de la persona interesada, las autoridades aduaneras ~~certificarán~~  determinarán  el estatuto aduanero de mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ de las siguientes mercancías:
- a) mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ que entren en una zona franca;
  - b) mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ que hayan sido objeto de operaciones de transformación dentro de una zona franca;
- 

↓ 450/2008

- c) mercancías despachadas a libre práctica dentro de una zona franca.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

Artículo ~~211~~<sup>159</sup>

Mercancías no  pertenecientes a la Unión  ~~comunitarias~~ en zonas francas

1. Mientras permanezcan en una zona franca, las mercancías no  pertenecientes a la Unión  ~~comunitarias~~ podrán ser despachadas a libre práctica o ser incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, de importación temporal o de destino final, en las condiciones establecidas para dichos regímenes.

En tales casos, las mercancías no se considerarán incluidas en el régimen de zona franca.

2. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los suministros o al almacenamiento para el avituallamiento, y en la medida en que lo permita el régimen correspondiente, el apartado 1 ~~del presente artículo~~ no será obstáculo para la utilización o consumo de mercancías que, en caso de despacho a libre práctica o de inclusión en el régimen de importación temporal, no estarían sometidas a la aplicación de derechos de importación o a medidas de política agrícola o comercial común.

---

↓ 450/2008

En caso de esta utilización o consumo, no se requerirá ninguna declaración en aduana para el despacho a libre práctica o el régimen de importación temporal.

No obstante, se exigirá tal declaración en caso de que dichas mercancías deban imputarse a un contingente arancelario o a un límite máximo.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

Artículo ~~212~~<sup>160</sup>

Salida de las mercancías de una zona franca

Sin perjuicio de la legislación vigente en otros ámbitos distintos del aduanero, las mercancías que se encuentren en una zona franca podrán ser exportadas o reexportadas fuera del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~, o introducidas en otra parte de dicho territorio.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

Los artículos ~~1209~~<sup>1</sup> a ~~1269~~<sup>8</sup> ⇒ y 203 ⇐ se aplicarán ~~mutatis mutandis~~ a las mercancías introducidas en otras partes del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~213~~<sup>161</sup>*  
*Estatuto aduanero*

Las mercancías que se saquen de una zona franca y se introduzcan en otra parte del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ o que se incluyan en un régimen aduanero se considerarán mercancías no  pertenecientes a la Unión  ~~comunitarias~~ a menos que se demuestre su estatuto aduanero de mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ mediante el ~~certificado a que se refiere el artículo 158, apartado 2, o mediante cualquier otro documento previsto en la legislación aduanera comunitaria que especifique su estatuto.~~

No obstante, a los efectos de la aplicación de los derechos de exportación y de las licencias de exportación, así como de las medidas de control de exportaciones en el marco de la política comercial o agrícola común, dichas mercancías serán consideradas mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~, a menos que se establezca que no tienen el estatuto aduanero de mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~.

## **CAPÍTULO 4**

### **Destinos especiales**

#### **SECCIÓN 1**

#### **IMPORTACIÓN TEMPORAL**

*Artículo ~~214~~<sup>162</sup>*  
*Ámbito de aplicación*

1. En el marco del régimen de importación temporal, las mercancías no  pertenecientes a la Unión  ~~comunitarias~~ destinadas a la reexportación podrán  reservarse a un destino especial  ~~ser utilizadas~~ en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ con exención total o parcial de derechos de importación y sin estar sometidas a lo siguiente:

---

↓ 450/2008

- a) a otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor;

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- b) a medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ o su salida de él.

2. El régimen de importación temporal ~~únicamente podrá utilizarse~~  se utilizará  cuando se cumplan las siguientes condiciones:

↓ 450/2008

- a) que no esté previsto que las mercancías sufran cambio alguno, a excepción de la depreciación normal causada por el uso que se haga de ellas;
- b) que sea posible garantizar la identificación de las mercancías incluidas en el régimen, excepto cuando, habida cuenta de la naturaleza de las mercancías o de la utilización prevista, la ausencia de medidas de identificación no pueda conducir a un abuso del régimen, o, en el caso mencionado en el artículo ~~191442~~, cuando sea posible comprobar el cumplimiento de las condiciones estipuladas para las mercancías equivalentes;

↓ 450/2008 (adaptado)

- c) que el titular del régimen esté establecido fuera del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad, salvo que ~~la legislación aduanera~~ se disponga lo contrario;
- d) que se cumplan las condiciones necesarias para la exención total o parcial de derechos establecidas en la legislación aduanera ~~comunitaria~~.

↓ nuevo

3. Las autoridades aduaneras garantizarán la vigilancia aduanera de las mercancías al amparo del régimen de importación temporal.

↓ 450/2008 (adaptado)

#### Artículo ~~215463~~

##### *Plazo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal*

1. Las autoridades aduaneras fijarán el plazo al término del cual las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal deberán ser reexportadas o incluidas en un régimen aduanero posterior. Este plazo deberá ser suficiente para que se pueda alcanzar el objetivo del destino autorizado.
2.  Salvo que se disponga lo contrario,  El plazo máximo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal, para el mismo destino y bajo la responsabilidad del mismo titular de la autorización, será de 24 meses, aun cuando el régimen se hubiera ultimado por inclusión de las mercancías en otro régimen

especial, a su vez seguido de una nueva inclusión en el régimen de importación temporal.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

3. Cuando, en circunstancias excepcionales, el destino autorizado no pueda alcanzarse dentro de ~~los plazos mencionados~~ en los apartados 1 y 2, las autoridades aduaneras, ~~a petición debidamente justificada del titular de la autorización,~~ podrán prorrogar por un tiempo razonable ~~dichos plazos~~ ⇒ previa solicitud debidamente justificada del titular de la autorización ⇐.

↓ 450/2008

#### ~~Artículo 164~~

#### **Situaciones contempladas en el régimen de importación temporal**

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, y que establezcan los casos y las condiciones en las que podrá recurrirse al régimen de importación temporal y concederse la exención total o parcial de derechos de importación, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

~~Al adoptar dichas medidas, se tendrán en cuenta los acuerdos internacionales y la naturaleza y el destino de las mercancías.~~

↓ 450/2008

#### ~~Artículo 216~~165

#### *Cuantía del derecho de importación en caso de importación temporal con exención parcial de derechos de importación*

1. El importe de los derechos de importación respecto de las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal con exención parcial de esos derechos se fijará en el 3 % del importe del derecho de importación que habría sido exigible por dichas mercancías si hubieran sido despachadas a libre práctica en la fecha en que fueron incluidas en el régimen de importación temporal.

Dicho importe será exigible por cada mes o fracción de mes que las mercancías hayan estado incluidas en el régimen de importación temporal con exención parcial del derecho de importación.

---

↓ 450/2008

2. El importe del derecho de importación no excederá del que hubiese sido exigible en caso de despacho a libre práctica de las mercancías en cuestión en la fecha de su inclusión en el régimen de importación temporal.

---

↓ nuevo

*Artículo 217*  
*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) el destino especial a que se refiere el artículo 214, apartado 1;
- b) los requisitos a que se refiere el artículo 214, apartado 2, letra d);
- c) Las normas relativas al procedimiento para garantizar la vigilancia aduanera a que se refiere el artículo 214, apartado 3;
- d) el plazo a que se refiere el artículo 215, apartado 2.

---

↓ 450/2008

**SECCIÓN 2**  
**DESTINO FINAL**

*Artículo ~~218~~<sup>166</sup>*  
*Régimen de destino final*

1. En el marco del régimen de destino final, las mercancías podrán ser despachadas a libre práctica con exención de derechos o con un tipo reducido de derechos atendiendo a su destino específico.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

Las ~~mercancías~~  autoridades aduaneras garantizarán que las mercancías incluidas en el régimen de destino final  permanecerán bajo vigilancia aduanera.

---

↓ 450/2008

2. La vigilancia aduanera en el marco del régimen de destino final finalizará cuando las mercancías:
- a) se hayan destinado a los fines establecidos para la aplicación de la exención de derechos o del tipo reducido de derechos;

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- b)  hayan salido del territorio aduanero de la Unión o  se hayan ~~exportado~~, destruido o abandonado en beneficio del Estado;
- c) se hayan destinado a fines distintos de los establecidos para la aplicación de la exención de derechos o del tipo reducido de derechos y se hayan abonado los derechos de importación aplicables.
3. Cuando la normativa aplicable exija un coeficiente de rendimiento, el artículo ~~220167~~ se aplicará ~~mutatis mutandis~~ al régimen de destino final.

---

↓ nuevo

4. Los desperdicios y desechos que resulten del proceso de elaboración o transformación de la mercancía con arreglo a un destino final prescrito, así como las pérdidas de materia debidas a causas naturales, se considerarán como mercancías asignadas a un destino final prescrito.
5. Los desperdicios y desechos derivados de la destrucción de mercancías incluidas en el régimen de destino final prescrito se considerarán incluidas en el régimen de depósito temporal.

#### Artículo 219

#### Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán las normas sobre el procedimiento destinado a garantizar la vigilancia aduanera de conformidad con el artículo 218, apartado 1.



---

↓ 450/2008 (adaptado)

## CAPÍTULO 5 Perfeccionamiento

### SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo ~~220~~<sup>167</sup> *Coefficiente de rendimiento*

Salvo cuando la normativa  de la Unión  ~~comunitaria~~ que regula ámbitos específicos estipule un coeficiente de rendimiento, las autoridades aduaneras fijarán el coeficiente de rendimiento o el coeficiente medio de rendimiento de la operación de perfeccionamiento o, cuando corresponda, el modo en que se determinará ese coeficiente.

---

↓ 450/2008

El coeficiente de rendimiento o el coeficiente medio de rendimiento se determinarán en función de las circunstancias en que se efectúen o vayan a efectuarse las operaciones de perfeccionamiento. Dicho coeficiente podrá ajustarse, cuando proceda, con arreglo a los artículos ~~281~~<sup>8</sup> y ~~291~~<sup>9</sup>.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

### SECCIÓN 2 PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

#### Artículo ~~221~~<sup>168</sup> *Ámbito de aplicación*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~191~~<sup>142</sup>, en el marco del régimen de perfeccionamiento activo las mercancías no ~~comunitarias~~  pertenecientes a la Unión  podrán ser utilizadas dentro del territorio aduanero  de la Unión  ~~Comunidad~~ en una o más operaciones de transformación sin que tales mercancías estén sujetas:
  - a) a derechos de importación;

---

↓ 450/2008

- b) a otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor;

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- c) a medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad o su salida de él.

---

↓ 450/2008

2. El régimen de perfeccionamiento activo solamente podrá utilizarse en casos distintos de la reparación y la destrucción cuando, sin perjuicio de la utilización de ayudas a la producción, las mercancías incluidas en el régimen puedan ser identificadas en los productos transformados.

En el caso a que se refiere el artículo ~~191442~~, el régimen podrá utilizarse cuando sea posible comprobar que se reúnen las condiciones establecidas para las mercancías equivalentes.

3. Como complemento de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el régimen de perfeccionamiento activo también podrá aplicarse a las mercancías siguientes:
- a) mercancías destinadas a ser objeto de operaciones encaminadas a garantizar su conformidad con los requisitos técnicos establecidos para su despacho a libre práctica;
- b) mercancías que deban ser objeto de operaciones usuales de manipulación de conformidad con el artículo ~~189441~~.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

*Artículo ~~222469~~  
Plazo de ultimación*

1. Las autoridades aduaneras fijarán el plazo dentro del cual debe ultimarse el régimen de perfeccionamiento activo, de conformidad con el artículo ~~185438~~.

Dicho plazo empezará a contar a partir de la fecha en que las mercancías no  pertenecientes a la Unión  comunitarias sean incluidas en el régimen y tendrá en cuenta el tiempo necesario para llevar a cabo las operaciones de transformación y de ultimación del régimen.

2. Las autoridades aduaneras podrán autorizar una prórroga, de una duración razonable, del plazo especificado con arreglo al apartado 1, previa  solicitud  petición, debidamente justificada, del titular de la autorización.

La autorización podrá especificar que los plazos que se inicien en el curso de un mes, trimestre o semestre natural finalicen el último día de un mes, trimestre o semestre natural ulterior, respectivamente.

3. En los casos de exportación anterior de conformidad con el artículo 191, apartado 2, letra c)~~142, apartado 2, letra b)~~, las ~~autoridades aduaneras fijarán el plazo dentro del cual~~ las mercancías  no pertenecientes a la Unión  ~~comunitarias~~ ~~deben~~  deberán  ser declaradas para el régimen  de perfeccionamiento activo  dentro de un plazo determinado . Este plazo empezará a contar a partir de la fecha de admisión de la declaración de exportación de los productos transformados obtenidos a partir de las mercancías equivalentes correspondientes.

#### Artículo 223~~170~~

#### *Reexportación temporal para transformación ulterior*

Previo ~~autorización de~~  solicitud,  las autoridades aduaneras  podrán autorizar que  la totalidad o parte de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, o los productos transformados, ~~podrán reexportarse~~  se reexporten  temporalmente para ser objeto de transformación ulterior fuera del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~, de conformidad con las condiciones establecidas para el régimen de perfeccionamiento pasivo.

### SECCIÓN 3

### PERFECCIONAMIENTO PASIVO

#### Artículo 224~~171~~

#### *Ámbito de aplicación*

1. En el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, las mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ podrán exportarse temporalmente fuera del territorio aduanero de la  misma  ~~Comunidad~~ a fin de ser objeto de operaciones de transformación. Los productos transformados resultantes de dichas transformaciones podrán ser despachados a libre práctica con exención total o parcial de derechos de importación ~~a petición~~  previa solicitud  del titular de la autorización o de cualquier otra persona establecida en el territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ y que haya obtenido el consentimiento del titular de la autorización, siempre que se cumplan las condiciones de la autorización.
2. No podrán acogerse al régimen de perfeccionamiento pasivo las mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~:
  - a) cuya exportación dé lugar a una devolución o condonación de los derechos de importación;

---

↓ 450/2008

- b) que, con anterioridad a su exportación, se hubieren despachado a libre práctica acogidas a una exención de derechos o a un tipo reducido de derechos en razón de su destino final, mientras los objetivos de ese destino final no se hayan cumplido, a menos que dichas mercancías deban ser sometidas a operaciones de reparación;
- c) cuya exportación dé lugar a la concesión de restituciones por exportación.
- d) por cuya exportación se conceda, en el marco de la política agrícola común, una ventaja financiera distinta de las restituciones mencionadas en la anterior letra c).

---

↓ 450/2008

~~2. En los casos no cubiertos por los artículos 172 y 173 y cuando intervengan derechos *ad valorem*, el importe de los derechos de importación se calculará en función del coste de la operación de transformación realizada fuera del territorio aduanero de la Comunidad.~~

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, que establezcan las normas para dicho cálculo y las que regularán los casos de aplicación de derechos específicos, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ 450/2008 (adaptado)

- ~~3.4.~~ Las autoridades aduaneras fijarán el plazo dentro del cual las mercancías exportadas temporalmente deberán ser reimportadas en el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad en forma de productos transformados e ~~incluidas en el régimen de despacho~~  y despachadas  a libre práctica para poder acogerse a la exención total o parcial de derechos de importación. Podrán ~~prorrogar dicho plazo,~~  conceder una ampliación del plazo  por un tiempo razonable, ~~a petición~~  previa solicitud  , debidamente justificada, del titular de la autorización.

*Artículo ~~225-172~~*  
*Mercancías reparadas gratuitamente*

1. Cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que la reparación de las mercancías se ha realizado de forma gratuita, bien por obligación contractual o legal derivada de una garantía, bien por la existencia de un defecto material o de fabricación, se les concederá una exención total de derechos de importación.

---

↓ 450/2008

2. El apartado 1 no será aplicable en caso de que el defecto material o de fabricación ya se hubiera tenido en cuenta en el momento del primer despacho a libre práctica de las mercancías.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~226~~<sup>173</sup>  
Sistema de intercambios estándar*

1. En virtud del sistema de intercambios estándar, un producto importado (~~denominado en lo sucesivo~~ (= producto de sustitución =)) podrá sustituir, de conformidad con los apartados 2 a 5, a un producto transformado.
2. Las autoridades aduaneras permitirán  previa solicitud  el recurso al sistema de intercambios estándar cuando la operación de transformación consista en una reparación de mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ defectuosas distintas de las sujetas a las medidas establecidas por la política agrícola común o a las disposiciones específicas aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

---

↓ 450/2008

3. Los productos de sustitución deberán tener el mismo código de ocho dígitos de la nomenclatura combinada, ser de idéntica calidad comercial y poseer las mismas características técnicas que tendrían las mercancías defectuosas si hubiesen sido objeto de la reparación prevista.
4. En caso de que las mercancías defectuosas hubiesen sido usadas antes de la exportación, los productos de sustitución también deberán haber sido usados.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán dispensar de la norma establecida en el párrafo primero cuando el producto de sustitución haya sido enviado gratuitamente como consecuencia de una obligación contractual o legal derivada de una garantía o de la existencia de un defecto material o de fabricación.

5. Se aplicarán a los productos de sustitución las mismas disposiciones que serían aplicables a los productos transformados.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

Artículo ~~227~~<sup>174</sup>  
*Importación previa de los productos de sustitución*

1. Las autoridades aduaneras permitirán que, con arreglo a condiciones por ellas fijadas y ~~a petición~~  previa solicitud  de la persona afectada, los productos de sustitución se importen con anterioridad a la exportación de las mercancías defectuosas.

---

↓ 450/2008

La importación previa de un producto de sustitución dará lugar a la constitución de una garantía que cubra el importe del derecho de importación que sería exigible si las mercancías defectuosas no llegaran a exportarse de conformidad con el apartado 2.

2. La exportación de las mercancías defectuosas deberá realizarse dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de admisión por las autoridades aduaneras de la declaración de despacho a libre práctica de los productos de sustitución.

---

↓ 450/2008 (adaptado)

3. Cuando, debido a circunstancias excepcionales, las mercancías defectuosas no puedan exportarse dentro del plazo mencionado en el apartado 2, las autoridades aduaneras podrán, ~~a petición debidamente justificada del interesado,~~ prorrogar dicho plazo por un tiempo razonable  previa solicitud debidamente justificada del titular de la autorización .

## TÍTULO VIII SALIDA DE LAS MERCANCÍAS DEL TERRITORIO ADUANERO DE LA UNIÓN ~~COMUNIDAD~~

### ~~CAPÍTULO 1 MERCANCÍAS QUE SALEN DEL TERRITORIO ADUANERO~~

Artículo ~~228~~<sup>175</sup>  
~~Obligación de presentar~~  *Presentación de  una declaración previa a la salida*

1. Las mercancías destinadas a salir del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ serán objeto de una declaración previa a la salida ~~presentada en la aduana competente o puesta a su disposición antes de que las mercancías vayan a salir del territorio aduanero de la Comunidad.~~

---

↓ 450/2008

~~Sin embargo, el párrafo primero no se aplicará a las mercancías cargadas en~~

---

↓ nuevo

2. Se dispensará de la obligación mencionada en el párrafo primero:

a) a los medios de transporte y los contenedores incluidos en un régimen de importación temporal;

---

↓ 450/2008 (adaptado)

b)  a los  medios de transporte  y las mercancías que se hallen en ellos  que se limiten a atravesar las aguas territoriales o el espacio aéreo del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad sin efectuar ninguna parada en el mismo;<sup>25</sup>

---

↓ nuevo

c) en otros casos en los que resulte debidamente justificado por el tipo de tráfico o así lo exijan los acuerdos internacionales existentes.

3. La declaración previa a la salida será presentada por la persona responsable en la aduana competente dentro de un plazo determinado anterior a la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Unión.

---

↓ 450/2008

4.2. La declaración previa a la salida adoptará una de las siguientes formas:

---

↓ 450/2008 (adaptado)

a) si las mercancías que salen del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad están incluidas en un régimen aduanero que requiere declaración en aduana, la declaración en aduana correspondiente;

---

↓ 450/2008

b) la notificación de reexportación a que se refiere el artículo 235~~179~~;

↓ 450/2008

- c) ~~en caso de que no se exija declaración en aduana ni notificación de reexportación,~~ la declaración sumaria de salida a que se refiere el artículo ~~236~~180;

↓ nuevo

- d) el aviso de reexportación a que se refiere el artículo 239.

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

- ~~5.3.~~ ⇒ Cuando adopte una de las formas mencionadas en las letras a ) y b) del apartado 4, ~~⇐~~ ⇐ la declaración previa a la salida contendrá como mínimo los datos necesarios para la declaración sumaria de salida.

#### ~~Artículo 176~~

##### ~~Medidas que establecen determinadas medidas de aplicación~~

~~1. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establecen lo siguiente:~~

~~a) los casos y condiciones en que las mercancías que salen del territorio aduanero de la Comunidad no estarán sujetas a declaración previa a la salida;~~

~~b) las condiciones en que se podrá dispensar de la exigencia de una declaración previa a la salida o adaptar dicha exigencia;~~

~~e) el plazo en que la declaración previa a la salida deberá presentarse o estar disponible antes de que las mercancías salgan del territorio aduanero de la Comunidad;~~

~~d) cualesquiera excepciones o variaciones respecto del plazo mencionado en la letra e);~~

~~e) la determinación de la aduana competente en la que deberá presentarse o a cuya disposición deberá ponerse la declaración previa a la salida y en la que deberán efectuarse los análisis de riesgo y los controles de salida y de exportación en función del riesgo;~~

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

~~2. Cuando se adopten dichas medidas se tendrán en cuenta:~~

~~a) circunstancias especiales;~~

~~b) la aplicación de dichas medidas a determinados tipos de tráfico de mercancías, modos de transporte u operadores económicos;~~



~~c) los acuerdos internacionales que establezcan mecanismos especiales de seguridad.~~

↓ nuevo

*Artículo 229*  
*Análisis de riesgos*

La aduana competente mencionada en el artículo 228, apartado 3, llevará a cabo, dentro de un plazo determinado, un análisis de riesgos fundamentalmente a los fines de seguridad y protección basándose en la declaración previa a la salida, y adoptará las medidas necesarias en función de los resultados de dicho análisis.

*Artículo 230*  
*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) los casos en que exista una dispensa de la obligación de presentar una declaración previa a la salida de conformidad con el artículo 228, apartado 2, letra c).
- b) el plazo en que deberá presentarse la declaración previa a la salida antes de que las mercancías salgan del territorio aduanero de la Unión;
- c) el plazo en que deberá llevarse a cabo el análisis de riesgos de conformidad con el artículo 229.

↓ 450/2008 (adaptado)

*Artículo ~~231~~<sup>177</sup>*  
*Vigilancia aduanera y formalidades con motivo de la salida*

1. Las mercancías que salgan del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad estarán sujetas a vigilancia aduanera y podrán ser objeto de controles aduaneros. Cuando proceda, las autoridades aduaneras podrán determinar, ~~con arreglo a las medidas adoptadas en virtud del apartado 5,~~ la ruta que deberá utilizarse y el plazo que habrá que respetar cuando las mercancías vayan a salir del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad.
2. Las mercancías destinadas a salir del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad ~~se presentarán a la~~  serán presentadas en  aduana en la aduana competente  por la persona responsable  ~~respecto del lugar en que las mercancías salgan del territorio aduanero de la Comunidad~~ y se someterán a la aplicación de formalidades de salida, que incluirán, en su caso,  a lo  las siguientes:

a) la devolución o condonación de los derechos de importación ~~e~~ ;

↓ 450/2008

b) el pago de las restituciones por exportación;

↓ 450/2008

~~b)~~ c) la percepción de los derechos de exportación;

↓ 450/2008

~~e)~~ d) las formalidades necesarias en virtud de disposiciones vigentes relativas a otros gravámenes;

↓ 450/2008 (adaptado)

~~e)~~ e) la aplicación de prohibiciones y ~~restricciones justificadas~~ restricciones justificadas, entre otras cosas, por razones de moralidad, orden o seguridad públicos, protección de la salud y la vida de personas, animales o plantas, protección del medio ambiente, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional y protección de la propiedad industrial o comercial, incluidos los controles sobre precursores químicos, mercancías que infringen determinados derechos de propiedad intelectual y dinero en metálico ~~que salgan de la Comunidad~~, así como la aplicación de medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros y de medidas de política comercial.

↓ 450/2008

~~3. Las mercancías que salgan del territorio aduanero de la Comunidad serán presentadas a la aduana por una de las siguientes personas:~~

~~a) la persona que exporta las mercancías desde el territorio aduanero de la Comunidad;~~

~~b) la persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúe la persona que exporta las mercancías de dicho territorio;~~

~~c) la persona que asumió la responsabilidad de transportar las mercancías antes de la exportación desde el territorio aduanero de la Comunidad.~~

---

↓ 450/2008 (adaptado)

~~3.4.~~ La concesión del levante para la salida estará supeditada a que las mercancías correspondientes salgan del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ en el mismo estado en que se encontraban en el momento de la admisión de la declaración previa a la salida.

---

↓ 450/2008  
⇒ nuevo

⇒ Artículo 232  
*Delegación de poderes* ⇐

~~5.~~ La Comisión ⇒ estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán: ⇐ ~~adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, las medidas de aplicación de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.~~

---

↓ nuevo

- a) las normas que regulen el procedimiento relativo a la salida;
- b) las normas que regulen el procedimiento destinado a garantizar la vigilancia aduanera con motivo de la salida.
- 

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

## ~~CAPÍTULO 2~~ ~~Exportación y reexportación~~

Artículo ~~233-178~~  
 Exportación de  ~~M~~mercancías de la Unión ~~comunitarias~~

---

↓ 450/2008 (adaptado)

1. Las mercancías  de la Unión  ~~comunitarias~~ destinadas a salir del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ se incluirán en el régimen de exportación.

↓ 450/2008

2. El apartado 1 no se aplicará a las mercancías:

a) mercancías en régimen de destino final o de perfeccionamiento pasivo;

↓ 450/2008 (adaptado)

b) mercancías en régimen de tránsito interno o que ~~salgan~~  vayan a salir  temporalmente del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~, de conformidad con el artículo 132+103.

↓ 450/2008

~~3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas que establezcan las formalidades aduaneras de exportación aplicables a las mercancías incluidas en el régimen de exportación, el régimen de destino final o el régimen de perfeccionamiento pasivo.~~

↓ nuevo

3. En determinados casos, las mercancías que salgan del territorio aduanero de la Unión estarán sujetas a las formalidades de exportación a que se refiere el apartado 2, letra a).

#### Artículo 234 Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán los casos en que sean de aplicación las formalidades de exportación contempladas en el artículo 233, apartado 3.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

#### Artículo ~~235+179~~

Reexportación de  ~~M~~mercancías no pertenecientes a la Unión ~~comunitarias~~

1. Las mercancías no  pertenecientes a la Unión  ~~comunitarias~~ destinadas a salir del territorio aduanero de la  Unión  ~~Comunidad~~ estarán sujetas a una notificación de reexportación, que deberá presentarse en la aduana competente, y a las formalidades aduaneras de salida.

2. Los artículos ~~134104~~ a ~~165124~~ se aplicarán ~~mutatis mutandis~~ a la notificación de reexportación.
3. El apartado 1 no se aplicará a las mercancías:
  - a) incluidas en el régimen de tránsito externo que únicamente atraviesen el territorio aduanero de la  Unión  Comunidad;
  - b) transbordadas dentro de una zona franca o directamente reexportadas desde una zona franca;
  - c) incluidas en el régimen de depósito temporal y que se reexporten directamente desde un almacén ~~autorizado~~ de depósito temporal.

*Artículo ~~236180~~*

*Presentación de una  ~~D~~declaración sumaria de salida*

1. Cuando las mercancías estén destinadas a salir del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad y no se requiera una declaración en aduana ni una notificación de reexportación, ~~se~~  la persona responsable  presentará una declaración sumaria de salida en la aduana competente, ~~de conformidad con el artículo 175.~~
2. ~~La declaración sumaria de salida se efectuará utilizando un medio electrónico de tratamiento de datos.~~  Como declaración sumaria de salida,  ~~S~~se podrá utilizar información comercial, portuaria o relativa al transporte siempre que contenga los detalles necesarios  al efecto  ~~para una declaración sumaria de salida~~  y se encuentre disponible dentro de un plazo determinado anterior a la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Unión .

↓ 450/2008

- ~~3. En circunstancias excepcionales, las autoridades aduaneras podrán aceptar declaraciones sumarias de salida presentadas en papel, a condición de que estas apliquen el mismo nivel de gestión del riesgo que el aplicado a las declaraciones sumarias de salida efectuadas utilizando un medio electrónico de tratamiento de datos y que puedan cumplirse los requisitos para el intercambio de esos datos con otras aduanas.~~

↓ 450/2008

nuevo

3. Las autoridades aduaneras podrán permitir que se sustituya la presentación de la declaración sumaria de salida por la presentación de una notificación y el acceso a los datos de la declaración sumaria  de salida  en el sistema informático del operador económico.

↓ 450/2008

~~4. La declaración sumaria de salida deberá ser presentada por una de las siguientes personas:~~

~~a) la persona que saque las mercancías del territorio aduanero de la Comunidad o que asuma la responsabilidad del transporte de esas mercancías;~~

~~b) el exportador o expedidor, o cualquier otra persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúen las personas mencionadas en la letra a);~~

~~c) cualquier persona que esté en condiciones de presentar o de disponer que se presenten las mercancías en cuestión a la autoridad aduanera competente.~~

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

*Artículo ~~237~~<sup>184</sup>*

*Rectificación  y expiración  de la declaración sumaria de salida*

1. El declarante ~~podrá,~~  previa solicitud propia  ~~petición~~ ~~suya,~~  estará autorizado a rectificar  uno o varios de los datos de la declaración sumaria de salida después de haberla presentado.

↓ 450/2008

~~No obstante, no será posible efectuar ninguna rectificación una vez que:~~

~~a) o bien hayan comunicado a la persona que presentó la declaración sumaria su intención de examinar las mercancías;~~

~~b) las autoridades aduaneras hayan comprobado la inexactitud de los datos en cuestión;~~

~~c) las autoridades aduaneras hayan autorizado ya la salida de las mercancías.~~

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, y que establezcan excepciones a lo dispuesto en la letra c) del párrafo segundo del presente artículo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

---

↓ nuevo

2. Se considerará que la declaración sumaria de salida no ha sido presentada cuando dentro de un plazo determinado subsiguiente a la presentación de la declaración las mercancías no hayan salido del territorio aduanero de la Unión.

#### *Artículo 238*

#### *Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) las normas que regulen el procedimiento de presentación de la declaración sumaria de salida;
- b) los casos en que se autorice la rectificación de la declaración sumaria de salida a que se refiere el artículo 237, apartado 1;
- c) el plazo mencionado en el artículo 237, apartado 2, tras el cual se considere que no se ha presentado una declaración sumaria de salida.

---

↓ 450/2008

### ~~CAPÍTULO 3~~

### ~~Exención de derechos de exportación~~

---

↓ nuevo

#### *Artículo 239*

#### *Presentación de un aviso de reexportación*

1. Cuando las mercancías no pertenecientes a la Unión salgan del territorio aduanero de la misma directamente desde un almacén de depósito temporal o una zona franca y no se requiera ni una notificación de reexportación ni una declaración sumaria de salida, la persona responsable deberá presentar un aviso de reexportación en la aduana competente.
2. Como aviso de reexportación, se podrá utilizar información comercial, portuaria o relativa al transporte siempre que esta contenga los datos necesarios al efecto y esté disponible antes de que las mercancías salgan del territorio aduanero de la Unión.
3. Las autoridades aduaneras podrán permitir que la presentación del aviso de reexportación se sustituya por la presentación de una notificación y el acceso a los datos del aviso de reexportación en el sistema informático del operador económico.

Artículo 240

*Rectificación y expiración del aviso de reexportación*

1. El declarante, previa solicitud propia, estará autorizado a rectificar uno o varios de los datos del aviso de reexportación después de haberlo presentado.
2. Se considerará que el aviso de reexportación no ha sido presentado cuando las mercancías declaradas no hayan salido del territorio aduanero de la Unión en el plazo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 241

*Delegación de poderes*

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, actos delegados mediante los que se especificarán:

- a) las normas que regulan el procedimiento de presentación del aviso de reexportación;
- b) los casos en que se autorice la rectificación del aviso de reexportación;
- c) el plazo mencionado en el artículo 240, apartado 2, tras el cual se considere que no se ha presentado un aviso de reexportación.

---

↓ 450/2008

~~Artículo 182~~

~~*Exportación temporal*~~

---

↓ nuevo

Artículo 242

*Exención de los derechos de exportación en el caso de mercancías de la Unión exportadas temporalmente*

---

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~224~~<sup>171</sup>, las mercancías ~~comunitarias podrán ser exportadas~~  de la Unión que se exporten  temporalmente fuera del territorio aduanero de la  Unión  Comunidad y ~~acogerse~~  se acogerán  a una exención de derechos de exportación, que estará supeditada a  su reimportación  ~~que se reimporten las mercancías.~~



↓ 450/2008

~~2. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, medidas de aplicación del presente artículo.~~

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

## **☒ DELEGACIÓN DE PODERES, PROCEDIMIENTO DE ☒ COMITÉ DEL CÓDIGO ADUANERO Y DISPOSICIONES FINALES**

### **☒ Delegación de poderes y procedimiento de ☒ Comité del código aduanero**

*Artículo ~~243~~<sup>183</sup>*

*Medidas de aplicación adicionales ☒ Ejercicio de la delegación de poderes ☒*

↓ 450/2008

~~1. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 184, apartado 2, normas que permitan la interoperabilidad de los sistemas aduaneros electrónicos de los Estados miembros y de los componentes comunitarios pertinentes, a fin de impulsar una mayor cooperación basada en el intercambio electrónico de datos entre las autoridades aduaneras, entre las autoridades aduaneras y la Comisión y entre las autoridades aduaneras y los operadores económicos.~~

~~2. Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, y que establezcan lo siguiente:~~

~~a) las condiciones en las cuales la Comisión podrá adoptar decisiones por las que se solicite a los Estados miembros que revoquen o modifiquen una decisión distinta de las mencionadas en el artículo 20, apartado 8, letra e), adoptada en el marco de la legislación aduanera, que se desvíe de las decisiones comparables de otras autoridades competentes y que, por ende, ponga en peligro la aplicación uniforme de la legislación aduanera;~~

~~b) cualquier otra norma de desarrollo que pueda resultar necesaria, como por ejemplo cuando la Comunidad haya aceptado compromisos y obligaciones en virtud de acuerdos internacionales que requieran la adaptación de disposiciones del código;~~

~~c) otros casos y condiciones en los que podrá simplificarse la aplicación del código;~~

~~se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 4.~~

↓ nuevo

3. Se otorga a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas por el presente artículo.
4. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 2, 7, 10, 16, 20, 23, 25, 31, 33, 43, 55, 57, 64, 76, 87, 94, 102, 109, 113, 118, 129, 133, 136, 139, 142, 145, 151, 155, 157, 166, 171, 173, 177, 179, 182, 184, 186, 190, 192, 195, 198, 202, 217, 219, 230, 232, 234, 238 y 241 se otorgará a la Comisión por un periodo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
5. La delegación de poderes a que se refiere el apartado 2 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precisará en ella. No afectará a la validez de ningún acto delegado ya en vigor.
6. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
7. Un acto delegado adoptado con arreglo a los artículos enumerados en el apartado 2 entrará en vigor únicamente en caso de que el Parlamento y el Consejo no hayan planteado ninguna objeción al respecto en el plazo de dos meses a partir de la notificación del acto o si, antes de la expiración de ese periodo, el Parlamento Europeo y el Consejo han informado a la Comisión de su intención de no plantear objeciones. Dicho plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo y del Consejo.

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

#### ~~Artículo 244~~<sup>184</sup>

~~Procedimiento de comité~~ ~~Comité~~

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero (~~denominado en lo sucesivo "el Comité"~~). ⇒ Dicho comité se entenderá en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011. ⇐
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación ⇐ el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011 ⇐ ~~los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8~~

---

↓ 450/2008

~~El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.~~

---

↓ nuevo

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011 leído en relación con su artículo 4.

---

↓ 450/2008  
⇒ nuevo

~~4.3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011 los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

~~El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.~~

~~5.4. ⇒ En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, leído en relación con su artículo 5. serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

---

↓ nuevo

6. Cuando haya que obtener el dictamen del Comité mediante procedimiento escrito y se haga referencia al presente apartado, el procedimiento se finalizará sin resultado alguno únicamente cuando en el plazo finado para la comunicación del dictamen, el presidente del comité así lo decida.

---

↓ 450/2008

#### *Artículo 185*

#### **Otros asuntos**

~~El Comité podrá examinar cualquier tema relativo a la legislación aduanera planteado por su Presidente, bien por iniciativa de la Comisión, bien a petición de un representante de un Estado miembro, referido en particular a:~~

~~a) problemas derivados de la aplicación de la legislación aduanera;~~

~~b) la posición que la Comunidad deba adoptar en comités, grupos de trabajo y grupos especiales establecidos por acuerdos internacionales o bajo sus auspicios que traten de la legislación aduanera.~~

## CAPÍTULO 2

### DISPOSICIONES FINALES

#### ~~Artículo 245186~~ **Derogación**

↓ nuevo

1. ~~Queda derogado el Reglamento (CE) n° 450/2008.~~

↓ 450/2008 (adaptado)  
⇒ nuevo

2. Quedan derogados ~~los~~ el Reglamentos (CEE) n° 3925/91, ~~el~~ el Reglamento ~~el~~ (CEE) n° 2913/92 y ~~el~~ el Reglamento ~~el~~ (CE) n° 1207/2001 ~~⇒ a partir de la fecha mencionada en el artículo 247, apartado 2~~
3. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a las tablas de correspondencias que figuran en el anexo.

#### ~~Artículo 246187~~

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### ~~Artículo 247188~~ **Aplicación**

~~1. El artículo 1, apartado 3, párrafo segundo; el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 2, párrafo primero; el artículo 10, apartado 2; el artículo 11, apartado 3; el artículo 12, apartado 2, párrafo segundo; el artículo 15, apartado 1; el artículo 16, apartado 5; el artículo 18, apartado 4; el artículo 19, apartado 5; el artículo 20, apartados 7, 8 y 9; el artículo 24, apartado 3, párrafo segundo; el artículo 25, apartado 3; el artículo 28, apartado 3; el artículo 30, apartado 2; el artículo 31, apartado 3; el artículo 33, apartado 5; el artículo 38; el artículo 39, apartados 3 y 6; el artículo 43; el artículo 51, apartado 2; el artículo 54; el artículo 55, apartado 2, párrafo segundo; el artículo 56, apartado 9; el artículo 57, apartado 3; el artículo 58, párrafo segundo; el artículo 59, apartado 1, párrafo segundo; el artículo 62, apartado 3; el artículo 63, apartado 3; el artículo 65, apartado 3; el artículo 67, apartado 1, párrafo tercero; el artículo 71; el artículo 72, apartado 3, párrafo primero; el artículo 76; el artículo 77, apartado 3; el artículo 78, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 5; el artículo~~

~~85; el artículo 86, apartado 7; el artículo 87, apartado 3, párrafo primero; el artículo 88, apartado 4, párrafo segundo; el artículo 89, apartado 2; el artículo 93, apartado 2; el artículo 101, apartado 2; el artículo 103; el artículo 105, apartado 2; el artículo 106, apartado 4, párrafo primero; el artículo 107, apartado 3; el artículo 108, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 4; el artículo 109, apartados 2 y 3; el artículo 110, apartado 1, párrafo tercero; el artículo 111, apartado 3; el artículo 112, apartado 4; el artículo 113, apartado 3; el artículo 114, apartado 2, párrafo segundo; el artículo 115, párrafo segundo; el artículo 116, apartado 2, párrafo primero; el artículo 119, apartado 3; el artículo 122; el artículo 124, apartado 2; el artículo 128; el artículo 134; el artículo 136, apartado 2, párrafo primero, apartado 3, párrafo segundo, y apartado 4, párrafo cuarto; el artículo 137, apartado 2; el artículo 140, apartado 2; el artículo 142, apartado 1, párrafo cuarto, apartado 2, párrafo segundo, y apartado 3, párrafo segundo; el artículo 143; el artículo 144, apartado 2; el artículo 145, apartado 3, párrafo segundo; el artículo 148, apartado 2, párrafo segundo; el artículo 150, apartado 3; el artículo 151, apartado 5; el artículo 164, párrafo primero; el artículo 171, apartado 3, párrafo segundo; el artículo 176, apartado 1; el artículo 177, apartado 5; el artículo 178, apartado 3; el artículo 181, párrafo tercero; el artículo 182, apartado 2, y el artículo 183, apartados 1 y 2, serán aplicables a partir del 24 de junio de 2008.~~

↓ nuevo

1. Los artículos 2, 7, 8, 10, 16, 17, 20, 23, 25, 26, 31, 33, 34, 43, 44, 46, 51, 55, 57, 58, 60, 64, 76, 87, 88, 94, 95, 102, 109, 110, 113, 118, 129, 133, 136, 137, 139, 142, 145, 151, 153, 155, 157, 163, 166, 171, 173, 177, 179, 182, 184, 186, 190, 192, 195, 198, 202, 217, 219, 230, 232, 234, 238, 241, y 245 serán aplicables a partir de [fecha de entrada en vigor del Reglamento de refundición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246].

↓ 450/2008 (adaptado)

⇒ nuevo

2. ~~Las restantes disposiciones serán de aplicación cuando sean aplicables las medidas de aplicación adoptadas con arreglo a~~ Los artículos ☒ distintos de los ☒ citados en el apartado 1. ~~Las medidas de aplicación entrarán en vigor no antes del 24 de junio de 2009.~~

~~No obstante la entrada en vigor de las medidas de aplicación, las disposiciones del presente Reglamento mencionadas en el presente apartado serán aplicables a partir del 24 de junio de 2013 a más tardar.~~

3. ~~El artículo 30, apartado 1,~~ serán aplicables ⇒ el primer día del primer mes siguiente al periodo de 18 meses posterior a la fecha mencionada en dicho apartado ⇐ ~~a partir del 1 de enero de 2011.~~

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20.2.2012

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

---

↓ 450/2008 (adaptado)

**ANEXO**  
**TABLAS DE CORRESPONDENCIAS**

1. Reglamento (CEE) n° 2913/92

Reglamento (CEE) n° 2913/92	Reglamento <input checked="" type="checkbox"/> (CE) n° 450/2008 <input checked="" type="checkbox"/>
Artículo 1	Artículo 4
Artículo 2	Artículo 1
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 4, apartados 4 <i>bis</i> a 4 <i>quinto</i>	—
Artículo 5	Artículos 11 y 12
Artículo 5 <i>bis</i>	Artículos 13, 14 y 15
Artículo 6	Artículo 16
Artículo 7	Artículo 16
Artículo 8	Artículo 18
Artículo 9	Artículo 19
Artículo 10	Artículo 16
Artículo 11	Artículos 8 y 30
Artículo 12	Artículo 20
Artículo 13	Artículos 25 y 26
Artículo 14	Artículo 9
Artículo 15	Artículo 6
Artículo 16	Artículo 29
Artículo 17	Artículo 32
Artículo 18	Artículo 31
Artículo 19	Artículos 116 y 183



Artículo 20	Artículos 33 y 34
Artículo 21	Artículo 33
Artículo 22	Artículo 35
Artículo 23	Artículo 36
Artículo 24	Artículo 36
Artículo 25	—
Artículo 26	Artículo 37
Artículo 27	Artículo 39
Artículo 28	Artículo 40
Artículo 29	Artículo 41
Artículo 30	Artículo 42
Artículo 31	Artículo 42
Artículo 32	Artículo 43
Artículo 33	Artículo 43
Artículo 34	Artículo 43
Artículo 35	Artículo 31
Artículo 36	Artículo 41
Artículo 36 <i>bis</i>	Artículo 87
Artículo 36 <i>ter</i>	Artículos 5, 88 y 89
Artículo 36 <i>quater</i>	Artículo 90
Artículo 37	Artículo 91
Artículo 38	Artículos 92 y 93
Artículo 39	Artículo 94
Artículo 40	Artículo 95
Artículo 41	Artículo 95
Artículo 42	Artículo 91

Artículo 43	—
Artículo 44	—
Artículo 45	—
Artículo 46	Artículo 96
Artículo 47	Artículo 96
Artículo 48	Artículo 97
Artículo 49	—
Artículo 50	Artículos 98 y 151
Artículo 51	Artículos 151 y 152
Artículo 52	Artículo 152
Artículo 53	Artículo 151
Artículo 54	Artículo 99
Artículo 55	Artículo 100
Artículo 56	Artículo 125
Artículo 57	Artículo 126
Artículo 58	Artículos 91 y 97
Artículo 59	Artículo 104
Artículo 60	Artículo 105
Artículo 61	Artículo 107
Artículo 62	Artículo 108
Artículo 63	Artículo 112
Artículo 64	Artículo 111
Artículo 65	Artículo 113
Artículo 66	Artículo 114
Artículo 67	Artículo 112
Artículo 68	Artículo 117

Artículo 69	Artículo 118
Artículo 70	Artículo 119
Artículo 71	Artículo 120
Artículo 72	Artículo 121
Artículo 73	Artículo 123
Artículo 74	Artículo 124
Artículo 75	Artículo 126
Artículo 76	Artículos 108, 109, 110 y 112
Artículo 77	Artículos 107 y 108
Artículo 78	Artículo 27
Artículo 79	Artículo 129
Artículo 80	—
Artículo 81	Artículo 115
Artículo 82	Artículo 166
Artículo 83	Artículo 102
Artículo 84	Artículo 135
Artículo 85	Artículo 136
Artículo 86	Artículo 136
Artículo 87	Artículo 136
Artículo 87 <i>bis</i>	—
Artículo 88	Artículo 136
Artículo 89	Artículo 138
Artículo 90	Artículo 139
Artículo 91	Artículos 140 y 144
Artículo 92	Artículo 146
Artículo 93	Artículo 147

Artículo 94	Artículos 62, 63, 136 y 146
Artículo 95	Artículos 136 y 146
Artículo 96	Artículo 146
Artículo 97	Artículo 143
Artículo 98	Artículos 143, 148 y 153
Artículo 99	Artículo 153
Artículo 100	Artículo 136
Artículo 101	Artículo 149
Artículo 102	Artículo 149
Artículo 103	—
Artículo 104	Artículo 136
Artículo 105	Artículo 137
Artículo 106	Artículos 137 y 154
Artículo 107	Artículo 137
Artículo 108	Artículo 150
Artículo 109	Artículos 141 y 143
Artículo 110	Artículo 153
Artículo 111	Artículo 140
Artículo 112	Artículo 53
Artículo 113	—
Artículo 114	Artículos 142 y 168
Artículo 115	Artículos 142 y 143
Artículo 116	Artículo 136
Artículo 117	Artículo 136
Artículo 118	Artículo 169

Artículo 119	Artículo 167
Artículo 120	Artículo 143
Artículo 121	Artículos 52 y 53
Artículo 122	Artículos 52 y 53
Artículo 123	Artículo 170
Artículo 124	—
Artículo 125	—
Artículo 126	—
Artículo 127	—
Artículo 128	—
Artículo 129	—
Artículo 130	Artículo 168
Artículo 131	Artículo 143
Artículo 132	Artículo 136
Artículo 133	Artículo 136
Artículo 134	—
Artículo 135	Artículo 53
Artículo 136	Artículo 53
Artículo 137	Artículo 162
Artículo 138	Artículo 136
Artículo 139	Artículo 162
Artículo 140	Artículo 163
Artículo 141	Artículo 164
Artículo 142	Artículos 143 y 164
Artículo 143	Artículos 47 y 165
Artículo 144	Artículos 47, 52 y 53

Artículo 145	Artículos 48 y 171
Artículo 146	Artículos 143 y 171
Artículo 147	Artículo 136
Artículo 148	Artículo 136
Artículo 149	Artículo 171
Artículo 150	Artículo 171
Artículo 151	Artículo 171
Artículo 152	Artículo 172
Artículo 153	Artículo 171
Artículo 154	Artículos 173 y 174
Artículo 155	Artículo 173
Artículo 156	Artículo 173
Artículo 157	Artículo 174
Artículo 158	—
Artículo 159	—
Artículo 160	—
Artículo 161	Artículos 176, 177 y 178
Artículo 162	Artículo 177
Artículo 163	Artículo 145
Artículo 164	Artículos 103 y 145
Artículo 165	Artículo 143
Artículo 166	Artículo 148
Artículo 167	Artículos 155 y 156
Artículo 168	Artículo 155
Artículo 168 <i>bis</i>	—
Artículo 169	Artículos 157 y 158

Artículo 170	Artículos 157 y 158
Artículo 171	Artículo 150
Artículo 172	Artículo 156
Artículo 173	Artículos 141 y 159
Artículo 174	—
Artículo 175	Artículo 159
Artículo 176	Artículo 137
Artículo 177	Artículo 160
Artículo 178	Artículo 53
Artículo 179	—
Artículo 180	Artículo 161
Artículo 181	Artículo 160
Artículo 182	Artículos 127, 168 y 179
Artículo 182 <i>bis</i>	Artículo 175
Artículo 283 <i>ter</i>	Artículo 176
Artículo 283 <i>quater</i>	Artículos 176, 179 y 180
Artículo 283 <i>quinquies</i>	Artículos 5, 180 y 181
Artículo 183	Artículo 177
Artículo 184	—
Artículo 185	Artículos 130 y 131
Artículo 186	Artículo 130
Artículo 187	Artículo 132
Artículo 188	Artículo 133
Artículo 189	Artículo 56
Artículo 190	Artículo 58

Artículo 191	Artículo 56
Artículo 192	Artículos 57 y 58
Artículo 193	Artículo 59
Artículo 194	Artículo 59
Artículo 195	Artículo 61
Artículo 196	Artículo 60
Artículo 197	Artículo 59
Artículo 198	Artículo 64
Artículo 199	Artículo 65
Artículo 200	—
Artículo 201	Artículo 44
Artículo 202	Artículo 46
Artículo 203	Artículo 46
Artículo 204	Artículos 46 y 86
Artículo 205	Artículo 46
Artículo 206	Artículos 46 y 86
Artículo 207	Artículo 86
Artículo 208	Artículo 47
Artículo 209	Artículo 48
Artículo 210	Artículo 49
Artículo 211	Artículo 49
Artículo 212	Artículo 50
Artículo 212 <i>bis</i>	Artículo 53
Artículo 213	Artículo 51
Artículo 214	Artículos 52 y 78
Artículo 215	Artículos 55 y 66



Artículo 216	Artículo 45
Artículo 217	Artículos 66 y 69
Artículo 218	Artículo 70
Artículo 219	Artículo 70
Artículo 220	Artículos 70 y 82
Artículo 221	Artículos 67 y 68
Artículo 222	Artículo 72
Artículo 223	Artículo 73
Artículo 224	Artículo 74
Artículo 225	Artículo 74
Artículo 226	Artículo 74
Artículo 227	Artículo 75
Artículo 228	Artículo 76
Artículo 229	Artículo 77
Artículo 230	Artículo 73
Artículo 231	Artículo 73
Artículo 232	Artículo 78
Artículo 233	Artículo 86
Artículo 234	Artículo 86
Artículo 235	Artículo 4
Artículo 236	Artículos 79, 80 y 84
Artículo 237	Artículos 79 y 84
Artículo 238	Artículos 79, 81 y 84
Artículo 239	Artículos 79, 83, 84 y 85
Artículo 240	Artículo 79

Artículo 241	Artículo 79
Artículo 242	Artículo 79
Artículo 243	Artículo 23
Artículo 244	Artículo 24
Artículo 245	Artículo 23
Artículo 246	Artículo 22
Artículo 247	Artículo 183
Artículo 247 <i>bis</i>	Artículo 184
Artículo 248	Artículo 183
Artículo 248 <i>bis</i>	Artículo 184
Artículo 249	Artículo 185
Artículo 250	Artículos 17, 120 y 121
Artículo 251	Artículo 186
Artículo 252	Artículo 186
Artículo 253	Artículo 187

## 2. REGLAMENTOS (CEE) N° 3925/91 Y (CE) N° 1207/2001

Reglamento derogado	Reglamento (CE) n° 450/2008
Reglamento (CEE) n° 3925/91	Artículo 28
Reglamento (CE) n° 1207/2001	Artículo 39



### 3. REGLAMENTO (CE) Nº 450/2008

Reglamento (CE) nº 450/2008	Presente Reglamento
Artículo 1, apartados 1 y 2	Artículo 1, apartados 1 y 2
Artículo 1, apartado 3, párrafo primero	Artículo 1, apartado 3
Artículo 1, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 2
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 4
Artículo 4, puntos 1 a 8	Artículo 5, puntos 1 a 8
Artículo 4, punto 9	Artículo 5, puntos 9 y 10
Artículo 4, puntos 10 a 17	Artículo 5, puntos 12 a 19
Artículo 4, punto 18, letra a), primera frase	Artículo 5, punto 20, letra a)
Artículo 4, punto 18, letra a), segunda frase	Artículo 130, apartado 3
Artículo 4, punto 18, letras b) y c)	Artículo 5, punto 20, letras b) y c)
Artículo 4, punto 19	Artículo 5, punto 21
Artículo 4, punto 20, primera frase	Artículo 5, punto 22
Artículo 4, punto 20, segunda frase	Artículo 39, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 4, puntos 21 a 28	Artículo 5, puntos 23 a 30
Artículo 4, punto 29	Artículo 5, punto 31, letras a) y d)
Artículo 4, puntos 30 a 32	Artículo 5, puntos 32 a 34
Artículo 4, punto 33	-----
Artículo 5, apartado 1, párrafo primero	Artículo 6, apartado 1
Artículo 5, apartado 1, párrafos segundo y tercero	Artículo 6, apartado 2 y artículo 7, letra c)
Artículo 5, apartado 2	Artículo 7, letra a)
Artículo 6	Artículo 11

Artículo 7	Artículo 12
Artículo 8	Artículo 13
Artículo 9	Artículo 14
Artículo 10, apartado 1	Artículo 15, apartado 1
Artículo 10, apartado 2	Artículo 16
Artículo 11, apartado 1, párrafos primero y segundo	Artículo 18, apartado 1
Artículo 11, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 18, apartado 2, párrafo primero
Artículo 11, apartado 2	Artículo 18, apartado 3
Artículo 11, apartado 3, letra a)	Artículo 18, apartado 2, párrafo segundo y artículo 20, letra a)
Artículo 11, apartado 3, letra b)	Artículo 20, letra b)
Artículo 11, apartado 3, letra c)	-----
Artículo 12, apartado 1	Artículo 19, apartado 1
Artículo 12, apartado 2, párrafo primero	Artículo 19, apartado 2, párrafo primero
Artículo 12, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 19, apartado 2, párrafo segundo, y artículo 20, letra c)
Artículo 13, apartado 1, párrafo primero	Artículo 21, apartado 1, párrafo primero
Artículo 13, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 21, apartado 1, párrafo tercero
Artículo 13, apartado 2	Artículo 21, apartados 2 y 3
Artículo 13, apartados 3 y 4	Artículo 21, apartados 4 y 5
Artículo 13, apartado 5	-----
Artículo 13, apartado 6	Artículo 21, apartado 6
Artículo 14	Artículo 22
Artículo 15, apartado 1, letra a)	Artículo 25, letra a)
Artículo 15, apartado 1, letra b)	Artículo 25, letra c)
Artículo 15, apartado 1, letra c)	Artículo 23, letra a)
Artículo 15, apartado 1, letra d)	Artículo 25, letra a)

Artículo 15, apartado 1, letra e)

Artículo 15, apartado 1, letra f)

Artículo 15, apartado 1, letra g)

Artículo 15, apartado 1, letra h)

Artículo 15, apartado 2

Artículo 16, apartado 1

Artículo 16, apartados 2 y 3

Artículo 16, apartado 4, párrafo primero

Artículo 16, apartado 4, párrafo segundo

Artículo 16, apartado 5, letra a)

Artículo 16, apartado 5, letra b)

Artículo 16, apartado 6

Artículo 16, apartado 7

Artículo 17

Artículo 18, apartados 1 a 3

Artículo 18, apartado 4

Artículo 19, apartados 1 a 4

Artículo 19, apartado 5

Artículo 20, apartados 1 y 2

Artículo 20, apartado 3

Artículo 20, apartados 4 a 6

Artículo 20, apartado 7

Artículo 20, apartado 8, letra a)

Artículo 23, letra c)

Artículo 25, letra a)

Artículo 25, letra c) y artículo 31, letra b)

Artículo 21, apartado 1, párrafo segundo, y artículo 23, letra b)

-----

Artículo 24, apartado 1, párrafos primero y segundo

Artículo 24, apartados 2 y 3

Artículo 24, apartado 4, párrafo primero, primera frase

Artículo 24, apartado 4, párrafo primero, segunda frase, y artículo 24, apartado 5

Artículo 24, apartado 4, párrafo segundo y artículo 25, letra b)

Artículo 25, letra a)

Artículo 24, apartado 6

Artículo 24, apartado 7, párrafo primero

Artículo 27

Artículo 28

Artículo 31, letra b)

Artículo 29

Artículo 31, letra b)

Artículo 32, apartados 1 y 2

Artículo 32, apartado 3, párrafo primero

Artículo 32, apartados 4 a 6

Artículo 25 y artículo 31, letra b)

Artículo 32, apartado 3, párrafo segundo y artículo 33, letra a)

Artículo 20, apartado 8, letra b)	Artículo 32, apartado 3, párrafo tercero, y artículo 33, letra b)
Artículo 20, apartado 8, letra c)	Artículo 32, apartado 8, y artículo 34
Artículo 20, apartado 9	Artículo 32, apartado 9, y artículo 33, letra d)
Artículo 21	Artículo 35
Artículo 22	Artículo 36
Artículo 23	Artículo 37
Artículo 24, apartados 1 y 2	Artículo 38, apartados 1 y 2
Artículo 24, apartado 3, párrafo primero	Artículo 38, apartado 3
Artículo 24, apartado 3, párrafo segundo	-----
Artículo 25, apartado 1	Artículo 39, apartado 1
Artículo 25, apartado 2, párrafo primero	Artículo 39, apartado 2
Artículo 25, apartado 2, párrafos segundo y tercero	Artículo 39, apartado 3
Artículo 25, apartado 3	Artículo 39, apartados 4 a 7, y artículo 44
Artículo 26	Artículo 40
Artículo 27	Artículo 41
Artículo 28, apartados 1 y 2	Artículo 42
Artículo 28, apartado 3	Artículo 43
Artículo 29	Artículo 45
Artículo 30, apartado 1	Artículo 46
Artículo 30, apartado 2	-----
Artículo 31, apartado 1	Artículo 47, apartado 1
Artículo 31, apartado 2	Artículo 47, apartado 3, párrafo primero
Artículo 31, apartado 3	Artículo 47, apartado 2, y apartado 3, párrafo segundo
Artículo 32	Artículo 48
Artículo 33, apartados 1 a 4	Artículo 49, apartados 1 a 4

Artículo 33, apartado 5

Artículo 34

Artículo 35

Artículo 36

Artículo 37

Artículo 38

Artículo 39, apartados 1 y 2

Artículo 39, apartado 3

Artículo 39, apartados 4 y 5

Artículo 39, apartado 6

Artículo 40

Artículo 41

Artículo 42

Artículo 43, letras a), b) y c)

Artículo 43, letra c)

Artículo 44

Artículo 45

Artículo 46

Artículo 47

Artículo 48

Artículo 49

Artículo 50

Artículo 51

Artículo 52

Artículo 53, apartados 1 y 2

Artículo 53, apartado 3

Artículo 53, apartado 4

Artículo 51, apartado 1

Artículo 50, apartados 1, 2 y 3

Artículo 52

Artículo 53

Artículo 54

Artículo 55

Artículo 56, apartados 1 y 2

Artículo 56, apartado 3, párrafo primero

Artículo 56, apartados 4 y 5

Artículo 57, letras a) y b)

Artículo 61

Artículo 62, apartados 1, 2 y 3

Artículo 63

Artículo 64, letras a), b) y c)

Artículo 62, apartado 4, y artículo 64, letra d)

Artículo 65

Artículo 66

Artículo 67

Artículo 68

Artículo 69

Artículo 70

Artículo 71

Artículo 72

Artículo 73

Artículo 74, apartados 1 y 2

Artículo 74, apartado 3, párrafo primero

Artículo 74, apartado 5

Artículo 54, letras a) y b)	Artículo 74, apartado 4, y artículo 76, letra a)
Artículo 54, letra c)	Artículo 74, apartado 3, párrafo segundo, y artículo 76, letra b)
Artículo 55, apartado 1	Artículo 75, apartado 1
Artículo 55, apartado 2, párrafo primero	Artículo 75, apartado 2
Artículo 55, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 76, letra c)
Artículo 55, apartados 3 y 4	Artículo 75, apartados 3 y 4
Artículo 56, apartados 1 a 8	Artículo 77, apartados 1 a 8
Artículo 56, apartado 9, primer guión	Artículo 87, letra a)
Artículo 56, apartado 9, segundo guión	Artículo 87, letra b)
Artículo 56, apartado 9, tercer guión	Artículo 87, letra c)
Artículo 57, apartados 1 y 2	Artículo 78
Artículo 57, apartado 3	Artículo 87, letra d)
Artículo 58, párrafo primero	Artículo 79
Artículo 58, párrafo segundo	-----
Artículo 59, apartado 1, párrafo primero	Artículo 80, apartado 1
Artículo 59, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 87, letra e)
Artículo 59, apartado 2	Artículo 80, apartado 2
Artículo 60	Artículo 81
Artículo 61	Artículo 82
Artículo 62, apartados 1 y 2	Artículo 83
Artículo 62, apartado 3	Artículo 87, letra f)
Artículo 63, apartados 1 y 2	-----
Artículo 63, apartado 3, letra a)	-----
Artículo 63, apartado 3, letra b)	Artículo 84, apartado 1, letra a), artículo 87, letra h), y artículo 88
Artículo 63, apartado 3, letra c)	Artículo 84, apartado 1, letra b), artículo 87, letra h), y artículo 88



Artículo 64	Artículo 85
Artículo 65, apartados 1 y 2	Artículo 86
Artículo 65, apartado 3	Artículo 87, letra g)
Artículo 66	Artículo 89, apartados 1 y 2
Artículo 67, apartado 1, párrafos primero y segundo	Artículo 90, apartado 1
Artículo 67, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 94, letra b)
Artículo 67, apartados 2 y 3	Artículo 90, apartado 2 y apartado 3, primera frase
Artículo 68	Artículo 91
Artículo 69	Artículo 92
Artículo 70	Artículo 93
Artículo 71	-----
Artículo 72, apartados 1 y 2	Artículo 96, apartados 1 y 2
Artículo 72, apartado 3	Artículo 96, apartado 3, y artículo 102, letra a)
Artículo 73	Artículo 97
Artículo 74	Artículo 98
Artículo 75	Artículo 99
Artículo 76	-----
Artículo 77, apartado 1, párrafo primero	Artículo 100, apartado 1
Artículo 77, apartado 1, párrafos segundo y tercero	Artículo 100, apartado 2
Artículo 77, apartado 2	Artículo 100, apartado 3
Artículo 77, apartado 3	Artículo 100, apartado 4 y artículo 102, letra b)
Artículo 78, apartado 1, párrafo primero	Artículo 101, apartado 1
Artículo 78, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 87, letra g)
Artículo 78, apartados 2 a 4	Artículo 101, apartados 2, 3 y 4

Artículo 78, apartado 5

Artículo 79, apartado 1

Artículo 79, apartados 2 a 5

Artículo 80

Artículo 81

Artículo 82

Artículo 83

Artículo 84

Artículo 85, primera frase

Artículo 85, segunda frase

Artículo 86, apartado 1, frase introductoria

Artículo 86, apartado 1, letras a) a c)

Artículo 86, apartado 1, letras d) y e)

Artículo 86, apartado 1, letras f) a k)

Artículo 86, apartados 2 y 3

Artículo 86, apartados 4 a 6

Artículo 86, apartado 7

Artículo 87, apartado 1

Artículo 87, apartado 2, párrafo primero

Artículo 87, apartado 2, párrafo segundo

Artículo 87, apartado 3, párrafo primero, punto a)

Artículo 87, apartado 3, párrafo primero, punto b)

Artículo 87, apartado 3, párrafo primero,

Artículo 101, apartado 5, y artículo 102, letra c)

Artículo 103, apartado 1

Artículo 103, apartados 3 a 6

Artículo 104

Artículo 105

Artículo 106

Artículo 107

Artículo 108, apartados 1 y 2

Artículo 108, apartado 3, y artículo 109, letras a), c), d) y e)

Artículo 103, apartado 2, artículo 109, letra b), y artículo 110

Artículo 111, apartado 1, frase introductoria y punto a)

Artículo 111, apartado 1, letras a), b) y c)

Artículo 111, apartado 1, letra e)

Artículo 111, apartado 1, letras f) a k)

Artículo 111, apartados 2 y 3

Artículo 111, apartados 5, 6 y 7

Artículo 113

Artículo 114, apartado 1 y artículo 114, apartado 2, letras a) y b)

Artículo 114, apartado 3

Artículo 114, apartado 5

Artículo 114, apartado 2, letra c) y artículo 118, letra a)

Artículo 118, letra a)

Artículo 118, letra a)

punto c)	
Artículo 87, apartado 3, párrafo primero, punto d)	Artículo 118, letra a)
Artículo 87, apartado 3, párrafo segundo	
Artículo 88, apartado 1, párrafo primero, primera frase	Artículo 6, apartado 1
Artículo 88, apartado 1, párrafo primero, segunda frase	Artículo 114, apartado 4
Artículo 88, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 6, apartado 2
Artículo 88, apartados 2 y 3	Artículo 114, apartado 3
Artículo 88, apartado 4, párrafo primero	Artículo 119, apartado 1, párrafo primero
Artículo 88, apartado 4, párrafos segundo y tercero	Artículo 129, letra a)
Artículo 89, apartado 1, párrafo primero	Artículo 116, apartado 1
Artículo 89, apartado 1, párrafo segundo	
Artículo 89, apartado 2	Artículo 118, letra c)
Artículo 90	Artículo 117
Artículo 91, apartados 1 y 2	Artículo 120, apartados 1 y 2
Artículo 92, apartado 1, párrafo primero	Artículo 121, apartado 1
Artículo 92, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 121, apartado 2
Artículo 92, apartado 1, párrafo tercero	-----
Artículo 92, apartados 2 a 5	Artículo 121, apartados 3 a 6
Artículo 93, apartado 1	Artículo 122, apartado 1
	Artículo 122, apartado 2, y artículo 129, letra c)
Artículo 93, apartado 2	
Artículo 94	Artículo 123
Artículo 95, apartados 1 a 3	Artículo 124, apartados 1 a 3
Artículo 95, apartado 4	Artículo 124, apartado 5
Artículo 96, apartados 1 y 2	Artículo 125

Artículo 96, apartado 3

Artículo 97

Artículo 98, apartado 1

Artículo 98, apartado 2

Artículo 99

Artículo 100

Artículo 101, apartado 1

Artículo 101, apartado 2, letra a)

Artículo 101, apartado 2, letra b)

Artículo 101, apartado 2, letra c)

Artículo 102

Artículo 103

Artículo 104, apartado 1

Artículo 104, apartado 2

Artículo 105, apartado 1

Artículo 105, apartado 2, letra a)

Artículo 105, apartado 2, letra b)

Artículo 105, apartado 2, letra c)

Artículo 106, apartados 1, 2 y 3

Artículo 106, apartado 4, párrafo primero, punto a)

Artículo 106, apartado 4, párrafo primero, punto b)

Artículo 124, apartado 6

Artículo 126

Artículo 203, apartado 1

Artículo 124, apartado 4

Artículo 127

Artículo 128

Artículo 130, apartado 1

Artículo 130, apartado 2, y artículo 133, letra a)

Artículo 133, letra b)

Artículo 130, apartado 3, y artículo 133, letra c)

Artículo 131

Artículo 132, apartado 2, y artículo 133, letra d)

Artículo 134, apartado 1

Artículo 134, apartado 3

Artículo 135

Artículo 118, letra a), artículo 142, letra a), y artículo 232, letra a)

Artículo 136, letra b)

Artículo 25, letra a), artículo 199, apartado 4, artículo 202, letra b), artículo 214, apartado 3, artículo 217, letra c), artículo 218, apartado 1, párrafo segundo, artículo 219 y artículo 232, letra b)

Artículo 138

Artículo 25, letra a)

Artículo 25, letra c)

Artículo 106, apartado 4, párrafo primero, punto c)	Artículo 139, letra a)
Artículo 106, apartado 4, párrafo primero, punto d)	Artículo 25, letra a)
Artículo 106, apartado 4, párrafo primero, punto e)	Artículo 25, letra a)
Artículo 106, apartado 4, párrafo primero, punto f)	Artículo 25, letra c) y artículo 31, letra b)
Artículo 106, apartado 4, párrafo primero, puntos g) y h)	Artículo 139, letra b)
Artículo 106, apartado 4, párrafo segundo	-----
Artículo 107, apartado 1, primera frase	Artículo 6, apartado 1
Artículo 107, apartado 1, segunda frase	Artículo 154, apartado 1
Artículo 107, apartado 2	Artículo 6, apartado 2, y artículo 134, apartado 2
Artículo 107, apartado 3	Artículo 7, letra b), artículo 136, letra a), artículo 142, letra a), artículo 154, apartados 2 a 4, y artículo 155
Artículo 108, apartado 1, párrafo primero	Artículo 140
Artículo 108, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 7
Artículo 108, apartado 2	Artículo 141, apartado 1
Artículo 108, apartado 3, párrafo primero	Artículo 6, apartado 1
Artículo 108, apartado 3, párrafo segundo	-----
Artículo 108, apartado 4	Artículo 142, letra b)
Artículo 109, apartado 1	Artículo 143
Artículo 109, apartado 2	Artículo 145, letra a)
Artículo 109, apartado 3	Artículo 7 y artículo 145, letra b)
Artículo 110, apartado 1, párrafos primero y segundo	Artículo 144, apartado 1
Artículo 110, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 144, apartado 2, y artículo 145, letra d)

Artículo 110, apartados 2 y 3	Artículo 144, apartados 3 y 4
Artículo 111, apartado 1	Artículo 146, apartado 1
Artículo 111, apartado 2, primera frase	Artículo 146, apartado 2
Artículo 111, apartado 2, segunda frase	Artículo 146, apartado 3
Artículo 111, apartado 3	Artículo 146, apartado 4, y artículo 151, letra a)
Artículo 112, apartado 1, párrafo primero	Artículo 148, apartado 1
Artículo 112, apartado 1, párrafo segundo, primera frase	Artículo 154, apartado 3
Artículo 112, apartado 1, párrafo segundo, segunda frase	Artículo 154, apartado 2
Artículo 112, apartado 2	-----
Artículo 112, apartado 3	Artículo 148, apartado 2
Artículo 112, apartado 4	Artículo 151, letra b), y artículo 155, letra a)
Artículo 113, apartados 1 y 2	Artículo 149, apartados 1 y 2
Artículo 113, apartado 3	Artículo 149, apartado 3, y artículo 151, letra c)
Artículo 114, apartado 1	Artículo 150, apartado 1
Artículo 114, apartado 2	Artículo 150, apartado 2, y artículo 151, letra d)
Artículo 115, párrafo primero	Artículo 152, apartado 1
Artículo 115, párrafo segundo	Artículo 153
Artículo 116, apartado 1	Artículo 156, apartado 1
Artículo 116, apartado 2, párrafo primero, punto a)	Artículo 25, letra a)
Artículo 116, apartado 2, párrafo primero, punto b)	Artículo 25, letra c)
Artículo 116, apartado 2, párrafo primero, puntos c) y d)	Artículo 157, letra a)
Artículo 116, apartado 2, párrafo primero, punto e)	Artículo 25, letra a)

Artículo 116, apartado 2, párrafo primero, letra f)	Artículo 25, letra a)
Artículo 116, apartado 2, párrafo primero, punto g)	Artículo 25, letra c) y artículo 31, letra b)
Artículo 116, apartado 2, párrafo primero, punto h)	Artículo 157, letra d)
Artículo 116, apartado 2, párrafo primero, punto i)	Artículo 157, letra c)
Artículo 116, apartado 2, párrafo segundo	-----
Artículo 117	Artículo 158
Artículo 118	Artículo 159
Artículo 119, apartados 1 y 2	Artículo 160
Artículo 119, apartado 3	Artículo 163
Artículo 120	Artículo 161
Artículo 121	Artículo 162
Artículo 122	Artículo 163
Artículo 123, apartados 1 y 2	Artículo 164
Artículo 123, apartado 3	Artículo 138, apartado 3, párrafo segundo, primera frase
Artículo 124, apartado 1	Artículo 165, apartado 1
Artículo 124, apartado 2	Artículo 165, apartado 2, y artículo 166
Artículo 125	Artículo 167
Artículo 126	Artículo 168
Artículo 127	Artículo 169
Artículo 128	Artículos 170 y 171
Artículo 129	Artículo 172
Artículo 130, apartado 1	Artículo 174, apartado 1, párrafo primero
Artículo 130, apartados 2 a 5	Artículo 174, apartados 2 a 5
Artículo 131, letra a)	-----

Artículo 131, letra b)	Artículo 175
Artículo 132	Artículo 176
Artículo 133	Artículo 178, apartado 1
Artículo 134	Artículo 177, artículo 178, apartado 2, y artículo 179
Artículo 135	Artículo 180
Artículo 136, apartado 1	Artículo 181, apartado 1
Artículo 136, apartado 2, párrafo primero, punto a)	Artículo 25, letra a)
Artículo 136, apartado 2, párrafo primero, punto b)	Artículo 25, letra c)
Artículo 136, apartado 2, párrafo primero, punto c)	Artículo 182, letra a)
Artículo 136, apartado 2, párrafo primero, punto d)	Artículo 25, letra a)
Artículo 136, apartado 2, párrafo primero, punto e)	Artículo 25, letra a)
Artículo 136, apartado 2, párrafo primero, punto f)	Artículo 25, letra c) y artículo 31, letra b)
Artículo 136, apartado 2, párrafo primero, punto g)	Artículo 181, apartado 7, y artículo 182, letra g)
Artículo 136, apartado 2, párrafo primero, punto h)	Artículo 182, letra f)
Artículo 136, apartado 2, párrafo segundo	
Artículo 136, apartado 3, párrafo primero, punto a)	Artículo 181, apartado 3, párrafo primero, punto a)
Artículo 136, apartado 3, párrafo primero, punto b)	Artículo 181, apartado 3, párrafo primero, puntos b) y c)
Artículo 136, apartado 3, párrafo primero, punto c)	Artículo 181, apartado 3, párrafo primero, punto d)
Artículo 136, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 182, letra c)
Artículo 136, apartado 4, párrafo primero	Artículo 181, apartado 4



Artículo 136, apartado 4, párrafo segundo	Artículo 181, apartado 5
Artículo 136, apartado 4, párrafo tercero	Artículo 181, apartado 6
Artículo 136, apartado 4, párrafo cuarto, puntos a) y b)	Artículo 182, letra e)
Artículo 136, apartado 4, párrafo cuarto, punto c)	Artículo 182, letra d)
Artículo 136, apartado 5	Artículo 181, apartado 8
Artículo 137, apartado 1	Artículo 183, apartado 1
Artículo 137, apartado 2	Artículo 184
Artículo 138	Artículo 185, apartados 1 a 3
Artículo 139	Artículo 187
Artículo 140, apartado 1	Artículo 188
Artículo 140, apartado 2	Artículo 190, letra b)
Artículo 141	Artículo 189
Artículo 142, apartado 1, párrafos primero, segundo y tercero	Artículo 191, apartado 1
Artículo 142, apartado 1, párrafo cuarto	Artículo 192, letra a)
Artículo 142, apartado 2, párrafo primero, punto a)	Artículo 191, apartado 2, párrafo primero, punto a)
Artículo 142, apartado 2, párrafo primero, puntos b) y c)	Artículo 191, apartado 2, párrafo primero, puntos c) y d)
Artículo 142, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 191, apartado 2, párrafo primero, punto b), y artículo 192, letra c)
Artículo 142, apartado 3, párrafo primero	Artículo 191, apartado 3
Artículo 142, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 192, letra d)
Artículo 142, apartado 4	Artículo 191, apartado 4
Artículo 143	Artículo 186, artículo 190, artículo 195, letra b), artículo 198, artículo 202, letras a), b) y c), y artículo 219
Artículo 144, apartado 1	Artículo 193, apartado 1

Artículo 144, apartado 2

Artículo 144, apartado 3

Artículo 144, apartado 4

Artículo 145, apartados 1 y 2

Artículo 145, apartado 3, párrafo primero

Artículo 145, apartado 3, párrafo segundo

Artículo 146

Artículo 147

Artículo 148, apartado 1

Artículo 148, apartado 2, párrafo primero

Artículo 148, apartado 2, párrafo segundo

Artículo 149

Artículo 150, apartados 1 y 2

Artículo 150, apartado 3

Artículo 151, apartado 1, párrafo primero

Artículo 151, apartado 1, párrafo segundo

Artículo 151, apartado 2

Artículo 151, apartado 3

Artículo 151, apartado 4

Artículo 151, apartado 5

Artículo 152

Artículo 153

Artículo 154, apartado 1, letra a)

Artículo 154, apartado 1, letra b)

Artículo 154, apartado 2

Artículo 193, apartado 2, y artículo 195, letra a)

Artículo 193, apartado 3

-----

Artículo 194, apartados 1 y 2

Artículo 132, apartado 1

Artículo 133, letra b)

Artículo 196, apartados 1 a 3

Artículo 197

Artículo 199, apartado 1

Artículo 199, apartado 2

Artículo 199, apartado 3 y artículo 202, letra a)

Artículo 200

Artículo 201

Artículo 202, letra d)

Artículo 203, apartado 1

-----

Artículo 203, apartado 2

-----

Artículo 204, apartado 3

Artículo 202, letras b), c), d) y e)

Artículo 204, apartados 1 y 2

Artículo 205

Artículo 199, apartado 3, primera frase

Artículo 206, apartado 1

Artículo 199, apartado 3, segunda frase, y artículo 206, apartado 2

Artículo 155, apartado 1  
Artículo 155, apartados 2 y 3  
Artículo 156  
Artículo 157  
Artículo 158  
Artículo 159  
Artículo 160  
Artículo 161  
Artículo 162  
Artículo 163  
Artículo 164, párrafo primero  
Artículo 164, párrafo segundo  
Artículo 165  
Artículo 166  
Artículo 167  
Artículo 168  
Artículo 169  
Artículo 170  
Artículo 171, apartados 1 y 2  
Artículo 171, apartado 3, párrafo primero  
Artículo 171, apartado 3, párrafo segundo  
Artículo 171, apartado 4  
Artículo 172  
Artículo 173  
Artículo 174  
Artículo 175, apartado 1, párrafo primero  
Artículo 175, apartado 1, párrafo segundo

Artículo 207, apartado 1  
Artículo 207, apartados 3 y 4  
Artículo 208  
Artículo 209  
Artículo 210  
Artículo 211  
Artículo 212  
Artículo 213  
Artículo 214, apartados 1 y 2  
Artículo 215  
Artículo 217  
-----  
Artículo 216  
Artículo 218, apartados 1 a 3  
Artículo 220  
Artículo 221  
Artículo 222  
Artículo 223  
Artículo 224, apartados 1 y 2  
Artículo 74, apartado 4  
Artículo 76, letra a)  
Artículo 224, apartado 3  
Artículo 225  
Artículo 226  
Artículo 227  
Artículo 228, apartados 1 y 3  
Artículo 228, apartado 2, letra b)

Artículo 175, apartado 2  
Artículo 175, apartado 3  
  
Artículo 176, apartado 1, letras a) y b)  
Artículo 176, apartado 1, letras c) y d)  
Artículo 176, apartado 1, letra e)  
Artículo 176, apartado 2  
Artículo 177, apartados 1 y 2  
Artículo 177, apartado 3  
Artículo 177, apartado 4  
Artículo 177, apartado 5  
Artículo 178, apartados 1 y 2  
Artículo 178, apartado 3  
Artículo 179  
Artículo 180, apartado 1  
Artículo 180, apartado 2, primera frase  
Artículo 180, apartado 2, segunda frase  
Artículo 180, apartado 3, párrafo primero  
Artículo 180, apartado 3, párrafo segundo  
Artículo 180, apartado 4  
Artículo 181, párrafo primero  
Artículo 181, apartados 2 y 3  
Artículo 182, apartado 1  
Artículo 182, apartado 2  
Artículo 183, apartado 1  
Artículo 183, apartado 2, letra a)  
Artículo 183, apartado 2, letra b)

Artículo 228, apartado 4, letras a), b) y c)  
Artículo 228, apartado 5  
Artículo 228, apartado 2, letras a) y c), y artículo 230, letra a)  
Artículo 230, letra b)  
Artículo 232, letra a)  
-----  
Artículo 231, apartados 1 y 2  
-----  
Artículo 231, apartado 3  
Artículo 232  
Artículo 233, apartados 1 y 2  
Artículo 233, apartado 3, y artículo 234  
Artículo 235  
Artículo 236, apartado 1  
Artículo 6, apartado 1  
Artículo 236, apartado 2  
Artículo 6, apartado 2  
Artículo 236, apartado 3  
-----  
Artículo 237, apartado 1  
Artículo 238, apartado 1, letra b)  
Artículo 242  
-----  
Artículo 16  
Artículo 24, apartado 9, y artículo 26

Artículo 183, apartado 2, letra c)

Artículo 184

Artículo 185

Artículo 186

Artículo 187

Artículo 188, apartado 1

Artículo 188, apartado 2

Artículo 188, apartado 3

Artículo 15, apartado 2, y artículo 17,  
apartado 2

Artículo 244

-----

Artículo 245, apartados 2 y 3

Artículo 246

Artículo 247, apartado 1

Artículo 247, apartado 2

Artículo 247, apartado 1